

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/20/2015, Y
SUS ACUMULADOS
TESLP/JNE/21/2015,
TESLP/JNE/31/2015 Y
TESLP/JNE/32/2015.

PROMOVENTES: ALOIS ALVAREZ
SOLDEVILLA, EN SU CARACTER DE
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD
DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS
POTOSI Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. ENRIQUE DAVINCE
ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de Julio de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número TESLP/JNE/20/2015 y sus acumulados TESLP/JNE/21/2015, TESLP/JNE/31/2015 y TESLP/JNE/32/2015, promovido por los ciudadanos ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí y otros ciudadanos, en contra de acta de computo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, actos los anteriores que fueron emitidos por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí;

GLOSARIO

Organismo Electoral: Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

PAN.- Partido Acción Nacional

PRI.- Partido Revolucionario Institucional

PRD.- Partido de la Revolución Democrática.

PANAL.- Partido Nueva Alianza

MORENA.- Partido Movimiento Regeneración Nacional

PCP.- Partido Conciencia Popular

PVEM.- Partido Verde Ecologista de México

PMC.- Partido Movimiento Ciudadano.

I.- A N T E C E D E N T E S

A) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/20/2015, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 10 diez de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de computo municipal electoral de la elección de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.3.- El día 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, el ciudadano ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, presento ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el acta que contiene la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla formulada por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 21 veintiuno de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CMESGS/020/2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San

Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por la recurrente y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/20/2015.

2.2.- En auto de fecha 22 veintidós de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación denominado Juicio de Nulidad Electoral.

2.3.- En auto de fecha 06 seis de julio de 2015, dos mil quince, se ordenó la acumulación de los juicio de nulidad electoral identificados con las claves TESLP/JNE/20/2015, TESLP/JNE/31/2015 y TESLP/JNE/32/2015, para el efecto de que se acumularan al primer juicio registrado ante este Tribunal, que resultó ser el identificado con la clave TESLP/JNE/20/2015, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 12:00 doce horas del 17 diecisiete de Julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

B) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/21/2015, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 10 diez de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de computo municipal electoral de la elección de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.3.- El día 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, el ciudadano ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, presento ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, demanda que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el acta que contiene la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla formulada por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Demanda que fue recibida por el organismo electoral ordenando dar trámite a la misma, haciendo la publicación

correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 21 veintiuno de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CMESGS/021/2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el ciudadano Alois Álvarez Soldevilla, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/21/2015.

2.2.- En auto de fecha 22 veintidós de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación denominado Juicio de Nulidad Electoral, y se ordenó la acumulación del medio de impugnación al juicio de nulidad electoral identificado con la clave TESLP/JNE/20/2015.

2.3.- En auto de fecha 06 seis de julio de 2015, dos mil quince, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 12:00 doce horas del 17 diecisiete de Julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que hubiera lugar.

C) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/31/2015, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 10 diez de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de computo municipal electoral de la elección de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.3.- El día 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, el ciudadano ARTURO MARTÍNEZ IBARRA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, presento ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, demanda que contiene

RECURSO DE REVOCACIÓN, para combatir el acta que contiene la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla formulada por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Demanda en la que el organismo electoral se declaró incompetente para dar trámite, y ordeno rencausarla ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-

2.1.- En auto de fecha 21 veintiuno de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CMESGS/022/2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda que contiene RECURSO DE REVOCACIÓN promovida por el ciudadano Arturo Martínez Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se ordenó reencausar el medio de impugnación a Juicio de Nulidad Electoral, y se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/31/2015.

2.2.- En auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación denominado Juicio de Nulidad Electoral.

2.3.- En auto de fecha 06 seis de julio de 2015, dos mil quince, se ordenó la acumulación del presente Juicio de Nulidad Electoral al

identificado con la clave TESLP/JNE/20/2015, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 12:00 doce horas del 17 diecisiete de Julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

D) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/32/2015, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, SAN LUIS POTOSI.-

1.1.- El día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, a efecto celebrar elecciones para renovar el Ayuntamiento de ese municipio, por el periodo 2015-2018.

1.2.- El día 10 diez de junio de 2015, se llevó a cabo la sesión de computo municipal electoral de la elección de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en la misma sesión se emitió la constancia de

mayoría y validez de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

1.3.- El día 14 catorce de junio del 2015 dos mil quince, el ciudadano ARTURO MARTÍNEZ IBARRA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, presento ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, demanda que contiene RECURSO DE REVOCACIÓN, para combatir el acta que contiene la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla formulada por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Demanda en la que el organismo electoral se declaró incompetente para dar trámite, y ordeno rencausarla ante este Tribunal.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1.- En auto de fecha 22 veintidós de junio de los corrientes, se tuvo por recibido el oficio número CMESGS/017/2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que presenta informe circunstanciado y remite el original de la demanda que contiene RECURSO DE REVOCACIÓN promovida por el ciudadano Arturo Martínez Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y constancias necesarias para substanciar el medio de impugnación, en el mismo

acuerdo se ordenó reencausar el medio de impugnación a Juicio de Nulidad Electoral, y se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JNE/32/2015.

2.2.- En auto de fecha 24 veinticuatro de junio de 2015, dos mil quince, se admitió a trámite el medio de impugnación denominado Juicio de Nulidad Electoral.

2.3.- En auto de fecha 06 seis de julio de 2015, dos mil quince, se ordenó la acumulación del presente Juicio de Nulidad Electoral al identificado con la clave TESLP/JNE/20/2015, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.4.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 12:00 doce horas del 17 diecisiete de Julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos a que hubiera lugar.

II.- CONSIDERACIONES

A) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/20/2015.

A.1.- **JURISDICCION Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia de este

procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

A.2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, personalidad que se tiene por demostrada con el reconocimiento expreso realizado por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el informe circunstanciado que se aportó al presente medio de impugnación, visible en las fojas 5 a 10 del presente expediente, del que se desprende la afirmación por parte del

organismo electoral de tener el promovente el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Institucional, probanza la anterior que genera valor probatorio pleno para tener acreditada la personalidad del promovente, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, pues proviene de manifestaciones realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

A.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de anular la elección municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 10 diez de junio de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral, emitió el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de renovación de Ayuntamiento del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora del Partido de la Revolución Democrática en los comicios de renovación de Ayuntamiento en el municipio antes precisado, y en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, el recurrente presentó Juicio de Nulidad Electoral que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover Juicio de Nulidad Electoral comprendió del día 11 once de junio al 14 catorce de junio de la presente anualidad, el medio de

impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

A.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle PASCUAL M. HERNÁNDEZ NÚMERO 501 BARRIO DE SAN MIGUELITO Y/O DAMIAN CARMONA NÚMERO 925 INTERIOR 4, ZONA CENTRO, AMBOS EN ESTA CIUDAD, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: *“La declaración de validez de la elección y su correspondiente entrega de constancia de mayoría en favor del C. Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática”*; en ese sentido este Tribunal considera

que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

A.6. ESTUDIO DE FONDO

A.6-1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de computo Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de la presente anualidad, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

“Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 8:08 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Hidalgo, No. 509, Colonia Centro de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el Cómputo Municipal Relativo a la Elección de Ayuntamiento, período constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
<i>Casillas instaladas</i>		
	301	Trescientos Uno

Actas de Escrutinio y

Cómputo recibidas de

las Casillas 301 Trescientos Uno

Votación Para las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismas que fueron Registradas por los siguientes Partidos Políticos:

<i>Partido</i>	<i>Número</i>	<i>Letra</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>14,011</i>	<i>Catorce Mil Once</i>
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>8,777</i>	<i>Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>1,794</i>	<i>Mil Setecientos Noventa y Cuatro</i>
<i>Carmelo Olvera Sandoval</i>	<i>546</i>	<i>Quinientos Cuarenta y Seis</i>
<i>Suma Total</i>	<i>11,117</i>	<i>Once Mil Ciento Diecisiete</i>
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido de la Revolución Sesenta Democrática</i>	<i>46,163</i>	<i>Cuarenta y Seis Mil Ciento y Tres</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>1,842</i>	<i>Mil Ochocientos Cuarenta y Dos</i>
<i>Gilberto Hernández Villafuerte</i>	<i>1,922</i>	<i>Mil Novecientos Veintidós</i>
<i>Suma Total</i>		<i>Cuarenta y Nueve Mil</i>
<i>Novecientos</i>	<i>49,927</i>	<i>Veintisiete</i>
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Conciencia Popular</i>	<i>1,076</i>	<i>Mil Setenta y Seis</i>
<i>Partido Movimiento Ciudadano</i>	<i>1,171</i>	<i>Mil Ciento Setenta y Uno</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>1,257</i>	<i>Mil Doscientos Cincuenta y Siete</i>
<i>Juan Gerardo Zamanillo Olvera</i>	<i>215</i>	<i>Doscientos Dieciséis</i>
<i>Suma Total</i>	<i>3,720</i>	<i>Tres Mil Setecientos Veinte</i>
<i>Morena</i>	<i>2,276</i>	<i>Dos Mil Doscientos Setenta y Seis</i>
<i>Partido Humanista</i>	<i>1,613</i>	<i>Mil Seiscientos Trece</i>
<i>Partido Encuentro Social</i>	<i>830</i>	<i>Ochocientos Treinta</i>
<i>Candidato no Registrado</i>	<i>251</i>	<i>Doscientos Cincuenta y Uno</i>
<i>Votación Valida Emitida</i>		<i>Ochenta y Tres Mil</i>
<i>Setecientos</i>	<i>83,745</i>	<i>Cuarenta y Cinco</i>
<i>Votos Nulos</i>	<i>2,944</i>	<i>Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro</i>
<i>Votación Emitida</i>	<i>86,689</i>	<i>Ochenta y Seis Mil Seiscientos</i>
<i>Porcentaje de Votos</i>	<i>3.39605%</i>	<i>Ochenta y Nueve</i>
<i>Lista Nominal</i>		<i>Tres Punto Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cinco Porciento Ciento Noventa y Un Mil</i>

<i>Porcentaje de Votación</i>	191,977	<i>Novcientos Setenta y Siete</i>
<i>Quince</i>		<i>Cuarenta y Cinco Punto</i>
	45.15593%	<i>Mil Quinientos Noventa y Tres</i>
		<i>Por ciento</i>

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes incidentes

Se anexa a la presente acta en forma manuscrita los escritos que dan cuenta del desarrollo de la Sesión de computo así mismo se anexa escrito presentado por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional en el que manifiestan su inconformidad.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que acto concluyó a las 10:27 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Propietarios

Presidente C. Gerardo Cansino Hernández
Secretario Técnico C. Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda
Consejero Ciudadano C. Armando Govea Rodríguez
Consejero Ciudadano C. Cesar Rodríguez Torres
Consejero Ciudadano C. Ma. Soledad González Castillo
Consejero Ciudadano C. Marco Antonio Loredó Ovalle
Consejero Ciudadano C. Sofía Cuevas Núñez

Representantes de Partido Político

Partido Acción Nacional C. Arturo Martínez Ibarra
Partido Revolucionario Institucional C. José Luis Bernal Sánchez
Partido de la Revolución Democrática C. Yahaira Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México (Suplente) C. Martha Elena Zavala Canízalez
Partido del Trabajo C. Irene Zúñiga Muñoz
Partido Movimiento Ciudadano C. Lic. Jesús Martín Avilés Ramos.
Partido Conciencia Popular C. Lic. Juan Paulo Monreal Tristán.
Partido Nueva Alianza C. José Félix Arechar Castrellón
Partido Humanista C. Graciela Guadalupe Martínez Sires
Partido Morena C. Guillermo Morales López
Partido Encuentro Social C. Lic. Luis Miguel Rocha Limón

Se anexa lista de asistencia firmada por los presentes.”

A.6-2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECORRENTE.-

El recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“HECHOS

Durante la campaña del candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Gilberto Hernández Villafuerte, se valió de la utilización de imágenes y símbolos religiosos con la finalidad de promover el voto, lo que constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí y los principios rectores en materia electoral.

De la utilización de imágenes y símbolos religiosos por parte del C. Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de promover el voto, me di cuenta al revisar las redes sociales, específicamente las páginas creadas por el propio Gilberto Hernández Villafuerte, en su cuenta de “Facebook”, con la finalidad de promover el voto, mismas que se acceden en las siguientes cuentas públicas:

“Gilberto Hernández Villafuerte”

“Gilberto Hernández Villafuerte oficial”

Que se encuentran plagadas de mensajes religiosos, tanto directos como subliminales, y con el objeto de mejor proveer me permitiré mencionar algunos de ellos:

Como fotografía de su perfil, se contiene la iglesia de la plaza principal del municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.

La cual puede ser corroborada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1381859702129290&set=pb.100009158200464.->

2207520000.1434216214.&type=3&src=https%3A%2F%2Fscontent-lax1-1.xx.fbcdn.net%2Fphotos-xap1%2Fv%2Ft1.0-9%2F10991244_1381859702129290_5846680493662883802_n.jpg%3Foh%3Db061fd9cff6767f7d32ae0434ea3bf4e%26oe%3D55FB430E&size=839%2C468

Así mismo dentro de las fotografías que tiene su página, aparece una en donde un ministro religioso le está dando la bendición

Foto de Bendición

Misma foto sé que puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1425162531132340&set=pb.100009158200464.->

2207520000.1434216197.&type=3&src=https&3ª%2F%2Fscontent-lax1-1.xx.fbcdn.net%2Fhphotos-xfa1%2Fv%2Ft1.0-9%2F10441916_1425162531132340_8946552934376681013_n.jpg%3Foh%3D0575141caa62729c397ecab6ec2447ad%26oe%3D55F5B6FD&size=960%2C720

Video 1 en donde se observa iglesia de la comunidad "Ventura"

Mismo video que se puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/gilberto.hernandezvillafuerte/videos/vb-100009158200464/1420075458307714/?type=2>

video 2 en donde se observa la iglesia de la comunidad "Cándido Navarro"

Mismo video que puede ser localizado en la siguiente dirección electrónica:

[Hyyps://www.facebook.com/Gilberto.hernandezvillafuerte/videos/vb.100009158200464/1419384761710117/?type=2](https://www.facebook.com/Gilberto.hernandezvillafuerte/videos/vb.100009158200464/1419384761710117/?type=2)

Video 3 persignándose antes de salir de su casa

Mismo video que puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/gilberto.hernandezvillafuerte/videos/vb.10009158200464/1417914178523842/?type=2>

video 4 minuto 0:50 imagen de la virgen

Mismo video que puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/gilberto.hernandezvillafuerte/videos/vb.10009158200464/1426793064302620/?type=2>

video 5 minuto 1:30 al 1:36 iglesias

Mismo video que puede localizar en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/gilberto.hernandezvillafuerte/videos/vb.10009158200464/1441739659474627/?type=2>

Agravios

Causa Agravio la flagrante violación a las disposiciones contenidas en la Carta Magna, y las Leyes Electorales, que prohíben la utilización de símbolos religiosos para promover el voto, por parte de los candidatos y los partidos políticos

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

En el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plasmado el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, el cual forma parte intrínseca de la naturaleza constitucional del Estado mexicano, y ha sido recogido en varias legislaciones, como en la Constitución política de México de 1857.

Se resalta el principio plasmado en el artículo 24 de la actual Carta Magna, con base en la misma Constitución de 1857.

El proyecto toma en cuenta que dichos principios fueron plasmados en la Constitución de 1917 y reformados en el orden siguiente: artículo 3, en los años 1934, 1946, 1980, 1992, 1993 y 2002; asimismo, en este último año se reformaron los artículos 24 y 130.

Toma en cuenta la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

De la misma forma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo a cuestiones religiosas, se enuncian varias restricciones a los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, a los ministros de culto, a las asociaciones o cualquier organización de tipo religioso, lo que deja en evidencia la clara intención de separar la función electoral de la iglesia y los cultos religiosos.

Por lo que se violenta flagrantemente con la conducta del candidato Gilberto Hernández Villafuerte las disposiciones contenidas en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 135, 234, 250 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales me permito transcribir con el objeto de mejor proveer:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretara las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes que cuando se constituyó y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI. Abstenerse de afiliarse de forma corporativa a través de:

a) Organizaciones gremiales, y

b) Organizaciones con objeto social diferente.

VII. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos internos;

IX. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

X. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las

estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral, o del Consejo cuando se le deleguen las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto Nacional Electoral o al Consejo, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, según corresponda, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXII. Retirar dentro de los ocho días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII. Observar los límites de gastos de precampaña y campaña que para cada elección determine el Consejo;

XXIV. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XXV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado, o del que no se haya ejercido;

XXVI. Entregar en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, al

Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal;

XXVII. Capacitar a sus candidatos para el puesto para el que sean postulados;

XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y

XXIX. Las demás que resulten de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Local, y en la presente Ley;

II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

III. Respetar los topes de gastos para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos para la obtención de financiamiento, o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo;

VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley;

VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

IX. Retirar la propaganda utilizada una vez finalizada la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro de los plazos y términos establecidos por el artículo 346 de esta Ley, y

X. Las demás que establezcan esta Ley, y los ordenamientos electorales.

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca:

La nulidad de la elección de renovación de ayuntamiento en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección. "

A.6-3 MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL TERCERO INTERESADO.

La ciudadana Yahaira Martínez Martínez, con el carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, quien es Tercero Interesado, vertió las siguientes manifestaciones dentro de juicio.

“...Manifestaciones

1.- En primer término, debo señalar ante este Organismo Electoral y al Tribunal Electoral en el Estado, que lo que el recurrente, manifiesta a este Organismo electoral, mediante el presente recurso de revocación.

Es menester señalar que el Recurso que dice promover (El de Revocación), no es procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que este precepto estatuye, que el mencionado medio de impugnación procede durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del consejo estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resuelto por el Pleno del Consejo Estatal. Y en el caso que nos ocupa, la constancia de validez y mayoría, si guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral y los resultados del mismo, razón por la cual solicito al Tribunal Electoral que en el momento en que reciba las constancias de acuerdo a lo que marca el arábigo 53 de la Ley de Justicia Electoral, deseche el presente recurso, ya que no el medio idóneo para impugnar cuestiones relacionadas con la jornada electoral y el computo.

2.- Es importante señalar que el presente Recurso de Revocación, presentado ante este Organismo Electoral Municipal, debe desechar el recurso, toda vez que el que interpone no es idóneo, no es correcto y por lo tanto es improcedente, empero de nueva cuenta solicito al Tribunal Electoral que en su etapa procesal oportuna, se pronuncie en el desechamiento del recurso o bien en la improcedencia del mismo.

3.- En lo referente del recurso que se presenta debe únicamente analizarse las constancias que verídicamente han quedado plasmadas en actas.

4.- Es decir que por simples manifestaciones del actor que haga respecto de supuestas irregularidades en la jornada electoral en casillas y otras, deben considerarse por demás imprecisas, carente de argumentos para interponer algún medio de impugnación, dejando a la autoridad en imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, aunado a lo anterior, sino expresa circunstancias de modo tiempo y lugar de las irregularidades que considere razón por la cual a todas

luces, se debe desechar de plano el recurso, o en su defecto decretar el sobreseimiento o improcedencia.

4.- Por lo que mi representada considera que la interposición del presente recurso es una aseveración por demás burda e inverosímil, ya que debe acreditar todos sus dichos, por tanto debe desecharse de plano el recurso, o bien debe decretarse el sobreseimiento o improcedencia del recurso, además debe manifestarse que nunca se interpuso el escrito de protesta prevista por el numeral 79 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

5.- Por lo que el pseudo recurrente debe indicar en que le afecta, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) Independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

6.- Motivo por el cual si en ningún momento acredita, y de nueva cuenta sobresale “su pina” ignorancia al momento de que dice interponer el recurso de revocación. Por tanto al recurrente no le asiste la razón ni el derecho, porque debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) Independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Por los argumentos vertidos por el actor, este debe acreditar sus extremos, y es quien tiene la carga procesal de la prueba, de conformidad con lo estatuido por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, además de que no se acreditan los hechos, no son determinantes para la elección.

Contestación a los Agravios.

Es de explorado derecho, que al momento de realizar un agravio, se debe tomar en consideración que es lo que la autoridad responsable, aplicó incorrectamente o fue omiso en aplicar un dispositivo legal, o alguna valoración indebida; Y en el escrito que presenta el recurrente, solo infiere apreciaciones subjetivas, citando un artículo de la constitución, sin realizar verdaderos argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por tanto no se debe tomar en cuenta, mucho menos elevarlos a la categoría de agravios.

El actor pierde de vista que solo el Tribunal es quien puede declarar la nulidad de la votación en casillas o en la Elección, sin embargo de manera inconsciente dice que el comité debió declarar la nulidad de la votación. “

A.6-4.-INFORMES CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Comité Municipal Electoral del Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo que fue elaborado en los siguientes términos:

“...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114 fracción XV, 116 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado vigente¹ y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral², en tiempo y forma, se remite en 19 fojas útiles y 01 (uno) anexo en medio magnético el JUICIO DE NULIDAD interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. Alois Álvarez Soldevilla, en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, recibido ante este Organismo, a las 16:11 dieciséis horas con once minutos, del día 14 catorce del mes de junio del presente año, el citado medio de impugnación se interpuso en contra de:

“El acto combatido en el presente recurso es la Declaración (sic) de validez de la elección y su correspondiente entrega de constancia de mayoría a favor del C. Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.”

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de sí el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Alois Álvarez Soldevilla, en su carácter representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Con fecha 14 de junio del año en curso, a las 16:11 horas, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, Juicio de Nulidad Interpuesto por el C. Alois Álvarez Soldevilla, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestando esencialmente como agravios lo siguiente:

“Durante la campaña del candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Gilberto Hernández Villafuerte, se valió de la utilización de imágenes y símbolos religiosos con la finalidad de promover el voto, lo que constituye una flagrante violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los principios rectores en material electoral.

De la utilización de imágenes y símbolos religiosos por parte del C. Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de promover el voto, me di cuenta al revisar las redes sociales, específicamente las páginas

¹ Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

² Publicada mediante Decreto 614 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

creadas por el propio Gilberto Hernández Villafuerte, en su cuenta de "Facebook", con la finalidad de promover el voto..."

Por lo manifestado en el medio de impugnación en donde se puede apreciar que el candidato elector utilizó símbolos de carácter religioso en su propaganda electoral. Esta afirmación se sustenta en diversas imágenes y videos, que circulan en la página electrónica de las supuestas páginas oficiales del C. Gilberto Hernández Villafuerte, del portal electrónico denominado "Facebook"; en los que aparece el candidato de la alianza partidaria ganadora, en primer plano, teniendo como fondo diversos edificios que, por lo común, las personas identifican, como templos, y las cuales son edificaciones bien identificadas por los ciudadanos del lugar, puesto que son representativos del municipio.

Ahora bien, de las fotografías, videos y links aportados por el recurrente se manifiesta, que no se tiene la certeza sobre el origen y autoría de lo antes referido y que aun en la hipótesis de que se tuviera por demostrado que el candidato elector utilizó dichos símbolos, expresiones, alusiones de fundamentaciones de carácter religioso, que hayan constituido la propaganda electoral, esto sería insuficiente para justificar que la irregularidad tuvo una magnitud tal que hubiera afectado el principio de libertad del voto de manera determinante para el resultado de la elección.

Es importante hacer mención a ese H. Tribunal que las pruebas ofertadas por el recurrente son links de internet, ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

Es pertinente precisar que el uso de "la internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los

materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en supra líneas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano electoral ni niega el acto imputado ni lo afirma, dado que no sé tiene plena certeza de que dichas imágenes haya (sic) sido creadas por personal del candidato electo y más aun no se tiene pleno conocimiento si se interpuso una denuncia en contra del C. Gilberto Hernández Villafuerte, por hacer uso de las imágenes y/o símbolos religiosos en su campaña electoral.

3.- Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 14:00 catorce horas del día 15 quince de junio del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Juicio de Nulidad que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (Anexo uno)

4. Certificación del término.

El día 18 dieciséis de junio del presente año, siendo las 14:01 catorce horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas par la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo la C. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este Organismo Electoral Municipal mediante escrito recibido a las 13:35 horas del día 18 de Junio de 2015 (Anexos dos y tres).”

A.6-5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia la conculcación sistemática a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidas en el ordinal 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 234 fracción I, II, III, IV, relacionada con el empleo de símbolos religiosos en la propaganda

electoral del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, candidato electo a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potos, por la planilla formulada por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, trasgresiones legales que a criterio del promovente son suficientes para anular la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de haberse trasgredido las disposiciones constitucionales y legales de tal forma que ameriten la nulidad de la elección en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

A.6-6 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

A la recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba que oferto dentro de su escrito de demanda:

1.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado.

2.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones tendientes a demostrar la verdad de los hechos aquí narrados y los agravios expresados.

Precisadas las probanzas ofertadas por la impetrante, es preciso señalar que a las enumeradas con los números 1 y 2 se le concede valor probatorio conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud

de tratarse de prueba inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.6-7 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para anular la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en el siguiente inciso.

a) En esencia el recurrente se duele de que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, candidato electo a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, utilizo en la red social denominada Facebook, mensajes religiosos, tanto directos como subliminales, con la finalidad promover el voto, entre ellos:

1.- una fotografía de su perfil de una iglesia de la plaza principal del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

2.- Una fotografía en donde un ministro religioso le está dando la bendición.

3.- videos con alusiones religiosas, tales como una iglesia de la comunidad "ventura", iglesia de la comunidad "cándido navarro", persignándose antes de salir de su casa e imagen de la virgen María.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio identificado en el inciso **a)** de la clasificación antes expuesta, es **INFUNDADO**.

Ciertamente como aduce el recurrente la propaganda que se sirve de símbolos de cualquier credo religioso está prohibida por la Ley Suprema en el artículo 130, y además en el artículo 135 fracción XVII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que en el Estado Mexicano rige el principio de separación del Estado-Iglesia, cuya justificación se centra en delimitar a los ministros religiosos la posibilidad de intervenir en la vida política del país, de igual manera ese principio genera la imposibilidad de que los funcionarios de cualquiera de los tres niveles de gobierno intervengan en la vida interna de la Iglesias o asociaciones religiosas, de tal suerte que tengan esa dualidad de ser ministros de iglesia y funcionarios del Estado Mexicano.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en las tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves: CXXI/2002, XVII/2011, y la Tesis XXXVIII/2014, pondero el principio histórico de separación de Iglesia-Estado, estableciendo la limitante a la libertad de expresión y de culto a los partidos políticos y a los candidatos a elección popular, estos últimos tratándose en su faceta pública para proyectar sus ideas y propagandas de persuasión al voto, en ese sentido determino que la utilización de propaganda con símbolos religiosos coacciona moral y espiritual al voto, en tanto que genera en la conciencia de los votantes una aceptación de la propuesta política proyectada que se verá reflejada desde luego en las urnas; por otro lado la Sala Superior determino que de la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.

A continuación se exhiben el contenido de los criterios antes
aludidos:

Partido Acción Nacional.

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tesis XVII/2011

***IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-***

De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-320/2009](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Partido Alianza Social

vs.

Tribunal Electoral de Tlaxcala

Tesis CXXI/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.- *En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en*

el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. Partido Alianza Social. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla. La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 181 a 183.

Partido de la Revolución Democrática y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVIII/2014

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.- *De la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prohíbe a los ministros de culto religioso inducir a los ciudadanos a votar por un*

candidato o partido político, o bien, a abstenerse de ejercer su derecho a votar, implica una limitación al derecho de libertad de expresión de los líderes de la iglesia que deviene constitucionalmente válida, en tanto que busca salvaguardar los principios que orientan el sistema representativo, democrático, laico y federal consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal. Constituye también una medida necesaria, dada la ascendencia que se reconoce tienen los ministros de culto religioso como líderes de la iglesia en sectores específicos de la comunidad y es proporcional al fin perseguido, en virtud de que si bien se les exige una conducta determinada consistente en no hacer proselitismo político-electoral, los correlativos principios y valores democráticos constitucionales que se pretenden tutelar son de la mayor dimensión social en tanto que están dirigidos a preservar elecciones en las que primen los principios de sufragio universal, libre y directo en términos de lo dispuesto del artículo 41 de la propia norma fundamental.

Quinta Época:

Recursos de apelación. [SUP-RAP-70/2011](#) y acumulados.– Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–1º de julio de 2011.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Constanancio Carrasco Daza.–Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Antonio Rico Ibarra y Daniel Juan García Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 91 y 92.

De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de

que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que el empleo de propaganda con símbolos religiosos si es una causal para *invalidar una elección*, en tanto que ejerce presión psicológica y espiritual en el electorado, como vehículo de coacción para votar en favor de determinado candidato o partido político, vulnerando de esta manera los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad contenidos en el ordinal 116 fracción IV inciso b) de la Ley Suprema.

Ahora bien, corresponde a continuación precisar si el recurrente demuestra sus hechos y sus motivos de agravio consistente en la proyección de propaganda electoral acompañada de símbolos religiosos en sus redes sociales.

A criterio de este Tribunal como ya se adelantó los hechos y motivos de agravio son INFUNDADOS, en tanto que el recurrente no señala ni dentro de sus hechos ni dentro de su capítulo de agravios, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se precisan las imágenes y videos en donde afirma existe propaganda electoral que se sirve de símbolos religiosos proyectados por el candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por la la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, pues como se puede apreciar en los hechos y los agravio el recurrente no precisa ni siquiera en que

tiempo se dio cuenta del contenido de tal propaganda electoral que atribuye al ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, por lo que la sola precisión de supuestas imágenes y videos con aparentes símbolos religiosos en una red social, no puede generar valor convictivo suficiente para nulificar una elección, pues para este Tribunal es imposible determinar en qué fechas y circunstancias se realizaron en todo caso, a efecto de estar en aptitud de poder valorar los agravios.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el recurrente precise que estos actos se desplegaron en la campaña electoral, pues esta manifestación por sí sola no genera ningún elemento temporal veraz y concreto a efecto de poder examinar los agravios del recurrente, pues para ello como ya se explico era necesario que el recurrente señalar el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la propaganda electoral ilícita, o cuando menos la fecha en que el recurrente se percató de tales elementos de propaganda electoral, a efecto de estar en posibilidades de determinar su existencia e impacto en la elección, pues en caso contrario este Tribunal subsumiría facultades investigadoras de hechos que no están contempladas en las Leyes Electorales, ni tampoco es permitido la suplencia de la queja deficiente en favor del impetrante a efecto de extraer las mencionadas circunstancias de tiempo, modo y lugar de algún medio convictivo.

Además de lo anterior cabe precisar que dentro de los autos del presente juicio no existe ninguna prueba que acredite que la cuenta de la red social denominada "facebook" que atribuye al candidato electo a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, haya sido creada verdaderamente por el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, y si bien aduce que en algunas

imágenes y videos se aprecia la persona del candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, cierto es que en este Tribunal no existe principio de prueba que acredite que la persona que aparece en esas supuestas imágenes y videos corresponde en identidad al ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, pues no existe ningún medio de convicción que se le adminicule y que corrobore la identidad que el recurrente atribuye al mencionado candidato electo a la presidencia de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por ese motivo no es posible acreditar que la persona que aparece en las imágenes sea el ciudadano GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, pues como ya se explicó al recurrente correspondía acreditar la identidad de esa supuesta persona que dice aparece en las imágenes y video con diferentes medios convictivos que tenía a su alcance como testimoniales, documentales, pruebas técnicas entre otras.

No pasa desapercibido para este Tribunal de que a pesar que el recurrente no aporta ningún medio de prueba que acredite la identidad de la persona que señala aparece en imágenes y videos por las redes sociales, además no apporto ningún medio de prueba apto que acredite la existencia de propaganda electoral acompañada de símbolos religiosos, pues como consta en autos las pruebas técnicas aportadas por el recurrente fueron desechadas por no cumplir con los extremos del ordinal 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ni tampoco existen diversos tipos de pruebas materiales que revelen la existencia de tales elementos propagandísticos ilícitos, por esa razón no es posible tener por acreditados los agravios del recurrente, pues de conformidad con el numeral 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de San Luis Potosí³, es a éste a quien compete acreditar los hechos en que funda sus inconformidades, de tal suerte que al no haber pruebas aptas y suficientes para acreditar los extremos en que verso la Litis, lo dable es confirmar los actos del organismo electoral que combate y con ello la validez de la elección.

Encuentra sustento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal

Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección⁴; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la*

³ texto del ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado "El que afirma está obligado a probar..."

⁴ El subrayado es un énfasis realizado por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que se refiere a las pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones que oferta el recurrente, las mismas no le son útiles para acreditar sus hechos, pues al efecto como ya quedo demostrado es al recurrente a quien correspondía

demostrar con el caudal probatorio los extremos de nulidad que refiere que se hacen consistir en el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos, de tal suerte que al no existir dentro de los autos probanzas que de manera suficiente e idónea puedan acreditar los hechos en controversia, no es posible inferir presunción alguna que le beneficie, lo mismo sucede con la prueba instrumental de actuaciones, pues del cumulo de actuaciones con que se integra el presente expediente, no se desprende de medio probatorio alguno que revele la posibilidad de tener por acreditados sus hechos, pues las constancias en comento no integran ningún principio de prueba que determine el empleo de propaganda electoral ilícita atribuible al ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte.

Por lo que toca a las direcciones electrónicas que cita el promovente en su demanda, las mismas no generan ningún medio de prueba apto para acreditar sus inconformidades, lo anterior es así, porque las ligas o direcciones electrónicas que precisa en su capítulo de pruebas, forman parte del genero de pruebas denominados "Pruebas Técnicas", en tanto que para que puedan reproducirse es necesario emplear instrumentos o aparatos electrónicos generados por descubrimientos de la ciencia , y las mismas como ya se explicó fueron desechadas por este Tribunal por no sujetarse a los lineamientos de ofrecimiento que establece el ordinal 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto es, no señalan lo que pretenden acreditar, identificando a las personas, lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se reproduce la prueba, además de lo anterior aun cuando estas se hubieran admitido dentro de juicio estas por sí solas son insuficientes para demostrar la causal de invalidez de la elección consistente en el empleo de propaganda electoral acompañada de símbolos religiosos, pues de la

interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 fracción IV y 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Cuanto más que como ya se explicó los hechos carecen en sí mismos de la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la conducta y de cuando la percibió el impetrante, elementos los anteriores que no pueden extraerse por sí mismos de las pruebas técnicas para tener por acreditada la conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos

1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.–Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.–Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.–30 de marzo de 1999.–Unanimidad de votos.–Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.–Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.–Actor: Partido Acción Nacional.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.–30 de abril de 2003.–Unanimidad de cinco votos.–Ponente: José Luis de la Peza.–Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.–Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.–Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.–21 de septiembre de 2007.–Unanimidad de seis votos.–Ponente: Constancio Carrasco Daza.–Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

A.6-8 Efectos de la resolución.

Al resultar infundado el agravio clasificado con el incisos a) en el considerando A.6-7 de esta resolución, formulado por el ciudadano ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo acertado es

CONFIRMAR los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la declaración de validez y mayoría de la elección antes citada, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

B) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/21/2015.

B.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la

función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

B.2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, personalidad que se tiene por demostrada con el reconocimiento expreso realizado por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el informe circunstanciado que se aportó al presente medio de impugnación, visible en las fojas 101 a 105 del presente expediente, del que se desprende la afirmación por parte del organismo electoral de tener el promovente el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Institucional, probanza la anterior que genera valor probatorio pleno para tener acreditada la personalidad del promovente, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral, pues proviene de manifestaciones realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

B.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme relacionadas con la posibilidad de anular la elección municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla del Partido de la Revolución Democrática; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

B.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 10 diez de junio de la presente anualidad, el Comité Municipal Electoral, emitió el acta de computo municipal, la declaración de validez de la elección de renovación de Ayuntamiento del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla triunfadora del Partido de la Revolución Democrática en los comicios de renovación de Ayuntamiento en el municipio antes precisado, y en fecha 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, el recurrente presentó Juicio de Nulidad Electoral que ahora integra este medio de impugnación, en esas condiciones si el término para promover Juicio de Nulidad Electoral comprendió del día 11 once de junio al 14 catorce de junio de la presente anualidad, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral, es decir al cuarto día, por lo que se colma el extremo de oportunidad; tutelado en el ordinal 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el mencionado numeral exige que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

B.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-

La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: “La declaración de validez de la elección y su correspondiente

entrega de constancia de mayoría en favor del C. Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática”; en ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 35 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito que contiene el medio de impugnación expresa manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la nulidad de la elección, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

B.6. ESTUDIO DE FONDO

B.6-1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de computo Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de la presente anualidad, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con motivo de la elección de

renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

“Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 8:08 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Hidalgo, No. 509, Colonia Centro de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el Cómputo Municipal Relativo a la Elección de Ayuntamiento, período constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
<i>Casillas instaladas</i>		
	301	Trescientos Uno

Actas de Escrutinio y

Cómputo recibidas de

<i>las Casillas</i>	301	Trescientos Uno
---------------------	-----	-----------------

Votación Para las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismas que fueron Registradas por los siguientes Partidos Políticos:

Partido	Número	Letra
<i>Partido Acción Nacional</i>	14,011	Catorce Mil Once
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	8,777	Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro
<i>Carmelo Olvera Sandoval</i>	546	Quinientos Cuarenta y Seis
<i>Suma Total</i>	11,117	Once Mil Ciento Diecisiete
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	46,163	Cuarenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Tres
<i>Partido del Trabajo</i>	1,842	Mil Ochocientos Cuarenta y Dos
<i>Gilberto Hernández Villafuerte</i>	1,922	Mil Novecientos Veintidós

<i>Suma Total</i>		<i>Cuarenta y Nueve Mil</i>
<i>Novcientos</i>		
	<i>49,927</i>	<i>Veintisiete</i>
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Conciencia Popular</i>	<i>1,076</i>	<i>Mil Setenta y Seis</i>
<i>Partido Movimiento Ciudadano</i>	<i>1,171</i>	<i>Mil Ciento Setenta y Uno</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	<i>1,257</i>	<i>Mil Doscientos Cincuenta y Siete</i>
<i>Juan Gerardo Zamanillo Olvera</i>	<i>215</i>	<i>Doscientos Dieciséis</i>
<i>Suma Total</i>	<i>3,720</i>	<i>Tres Mil Setecientos Veinte</i>
<i>Morena</i>	<i>2,276</i>	<i>Dos Mil Doscientos Setenta y Seis</i>
<i>Partido Humanista</i>	<i>1,613</i>	<i>Mil Seiscientos Trece</i>
<i>Partido Encuentro Social</i>	<i>830</i>	<i>Ochocientos Treinta</i>
<i>Candidato no Registrado</i>	<i>251</i>	<i>Doscientos Cincuenta y Uno</i>
<i>Votación Valida Emitida</i>		<i>Ochenta y Tres Mil</i>
<i>Setecientos</i>		
	<i>83,745</i>	<i>Cuarenta y Cinco</i>
<i>Votos Nulos</i>		<i>Dos Mil Novcientos Cuarenta y Cuatro</i>
	<i>2,944</i>	
<i>Votación Emitida</i>		<i>Ochenta y Seis Mil Seiscientos</i>
	<i>86,689</i>	<i>Ochenta y Nueve</i>
<i>Porcentaje de Votos</i>		<i>Tres Punto Treinta y Nueve Mil</i>
	<i>3.39605%</i>	<i>Seiscientos Cinco Por ciento</i>
<i>Lista Nominal</i>		<i>Ciento Noventa y Un Mil</i>
	<i>191,977</i>	<i>Novcientos Setenta y Siete</i>
<i>Porcentaje de Votación</i>		<i>Cuarenta y Cinco Punto</i>
<i>Quince</i>		
	<i>45.15593%</i>	<i>Mil Quinientos Noventa y Tres Por ciento</i>

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes incidentes

Se anexa a la presente acta en forma manuscrita los escritos que dan cuenta del desarrollo de la Sesión de computo así mismo se anexa escrito presentado por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional en el que manifiestan su inconformidad.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que acto concluyó a las 10:27 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Propietarios

Presidente C. Gerardo Cansino Hernández
Secretario Técnico C. Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda
Consejero Ciudadano C. Armando Govea Rodríguez
Consejero Ciudadano C. Cesar Rodríguez Torres
Consejero Ciudadano C. Ma. Soledad González Castillo
Consejero Ciudadano C. Marco Antonio Loredo Ovalle
Consejero Ciudadano C. Sofía Cuevas Núñez

Representantes de Partido Político

Partido Acción Nacional C. Arturo Martínez Ibarra
Partido Revolucionario Institucional C. José Luis Bernal Sánchez
Partido de la Revolución Democrática C. Yahaira Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México (Suplente) C. Martha Elena Zavala Canizalez
Partido del Trabajo C. Irene Zúñiga Muñoz
Partido Movimiento Ciudadano C. Lic. Jesús Martín Avilés Ramos.
Partido Conciencia Popular C. Lic. Juan Paulo Monreal Tristán.
Partido Nueva Alianza C. José Félix Arechar Castrellón
Partido Humanista C. Graciela Guadalupe Martínez Sires
Partido Morena C. Guillermo Morales López
Partido Encuentro Social C. Lic. Luis Miguel Rocha Limón

Se anexa lista de asistencia firmada por los presentes.”

B.6-2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECORRENTE.-

El recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus hechos y motivos de agravio:

“HECHOS

Con fecha 27 de mayo de del (sic) presenta año, el C. Guillermo Abel Gómez Méndez, con la personalidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el comité municipal electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. Presento ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral un conocimiento de hechos y consulta con respecto a los hechos, realizados por el candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., por el Partido de la Revolución Democrática, Gilberto Hernández Villafurte, en relación a los excesivos gastos de campaña, por considerar que habían superado por mucho el tope máximo respectivo.

En la parte medular del mismo manifestó que el día 27 veintisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos,

coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015.

No siendo óbice hacer hincapié en lo mandado por el artículo 153 de la Ley electoral que a letra dice:

“Artículo 153. El consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, a más tardar el día último de octubre del año anterior a la elección, procederá en los siguientes términos:

I. Para la elección de Gobernador, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos;

II. Para la elección de cada diputado de mayoría relativa, el tope máximo de gastos de campaña será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y

III. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.

Por lo que tomando en consideración que la base de cálculo para determinar dichos topes es una sola, es decir, el monto que por financiamiento de campaña corresponde a la totalidad de los partidos políticos y aplicando el procedimiento que la ley estipuló para fijarlos, nos arroja el siguiente resultado:

Tipo de Elección Número de Campañas % del Total del Financiamiento Público Límite Máximo Gobernador 1 estatal 50% Límite Máximo Diputado por Distrito 15 distritales 4 % por cada Diputado = 60% Límite Máximo de cada Ayuntamiento 58 Municipales 20% por cada Ayuntamiento = 1160% Total = 1270% es decir que si el 50 por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos es el equivalente para fijar el tope de gastos para la elección de gobernador, que el 4 cuatro por ciento de la misma base es el equivalente para fijar el tope de gastos para la elección para cada diputado de mayoría relativa, siendo que en nuestra entidad, el número de diputados que se eligen bajo este principio son 15, lo que equivaldría al 60 por ciento del total de la bolsa y finalmente que el 20 veinte por ciento de la citada bolsa equivale al tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento, resulta un total de 130 por ciento; ello sin considerar que este último supuesto se refiere a cada Ayuntamiento, por lo que también se podría interpretar que si algún instituto político registrara erogaciones de campaña en los 58 municipios de la entidad, este porcentaje se dispararía con un margen que podría alcanzar hasta un 1270 por ciento del financiamiento público otorgado.

En consecuencia, de la aplicación literal del artículo señalado, se deriva un escenario en el que los partidos políticos podrían rebasar los límites fijados por la propia autoridad electoral, por lo que aun y aunado el multicitado Acuerdo obedeció al estricto cumplimiento de la legislación aplicable, su manejo podría ser susceptible a ser aludido como una causal de nulidad de la elección, de conformidad con la Base VI en su inciso a) del Artículo 41 de nuestra constitución.

Los topes de gastos de campaña se deben fijar como límites máximos, por tipo de elección, atendiendo al cálculo que establece la

normatividad local, lo cual de no materializarse podría tener como consecuencia una posible causal de nulidad de la elección, por rebase a esos límites.

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone de un glosario de términos, donde precisa:

“Tope de gastos de campaña. Es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.”

Que el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo No. INE/CG263/2014, expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que en su artículo 199, realiza definiciones que, deberán de tomar en consideración los partidos políticos, para su eventual fiscalización del gasto relativo a las campañas, mismo que señala:

Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña

1.- Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

Una vez asentado lo anterior podemos determinar que fuera materialmente imposible que todos los candidatos se ajustaran al tope de gastos de campaña, por lo que queda al arbitrio de los propios institutos políticos en el estado de San Luis Potosí, el poder determinar las cantidades que le serán entregadas a cada uno de los candidatos.

En el caso que nos ocupa, que es la campaña para la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., los partidos políticos tienen la obligación de informar a la unidad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, el monto de las prerrogativas que aportara a cada candidato, esto es que el Partido de la Revolución Democrática, debió de informar al INE, antes de iniciar la campaña cuánto dinero le otorgó a su candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P., por lo que desde este momento solicito se integre al presente libelo, como elemento probatorio el informe rendido por el instituto político citado, en este sentido, ya que este elemento resultara esencial, para determinar el gasto de campaña y el límite fijado.

En otro orden de ideas.

El día 27 de marzo del año 2015, el Partido de la Revolución Democrática, registró al C. Gilberto Hernández Villafuerte, como candidato a presidente municipal dentro de su planilla de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

En dicho evento se realizó una gran movilización de personas que fueron "a acompañar" a su candidato al registro correspondiente, en la cual se observó la movilización en más de 20 camiones de servicio particular, el reparto de camisas, playeras, globos, banderines, cachichas, etc., además de estar acompañados por más de dos horas de una banda y mariachi, lo cual se considera como un gasto de campaña de aproximadamente \$150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Posteriormente asu registro y una vez que se le concedió al Partido de la Revolución Democrática el correspondiente registro de su planilla, se han observado hasta la fecha un mínimo de tres eventos públicos diarios, desarrollados en el interior de nuestro municipio, en el cual como se observa en las fotografías que se acompañan en el presente curso, son eventos en los que se cuenta con un tapanco,

toldos, lonas para el escenario, un equipo de sonido, luces, equipo de video, inflables y personajes que amenizan durante la espera de la llegada del candidato, que van desde animadores, grupos musicales y hasta luchadores con todo y ring; así mismo se observa la colocación de no menos de 100 sillas y el reparto de playeras y cachuchas alusivas a la candidatura de Gilberto Hernández Villafuerte, así como globos, banderas y banderines, además de cartulinas impresas, donde los asistentes escriben mensajes de apoyo.

Dichos eventos, cada uno tiene un costo mínimo de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) y si lo multiplicamos por lo menos por los tres eventos diarios nos da la cantidad de \$35, 000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por día.

Independientemente de esta cantidad de dinero aplicada a los eventos diarios del candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. por parte del Partido de la Revolución Democrática Guillermo Hernández Villafuerte, se han detectado como actividades complementarias de divulgación de la referida campaña, la colocación de cuando menos 726 Gallardetes 1x2 (que suman 1,452 mts2), 613 lonas (que suman 1,780 mts2), 8 espectaculares y la pinta de 226 bardas de diversas medidas (que suman 9545 mts2), mismas que para poner un ejemplo enunciativo mas no limitativo me permitiré citar la ubicación de las mismas, en los anexos que se acompañan al presente ocurso.

En un promedio de entre los precios de los proveedores registrados y autorizados por el INE, se calcula el metro de lona en \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N.), el metro de barda en \$25,00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) y el costo mensual de espectaculares en \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.).

<i>Gallardetes</i>			
<i>726</i>	<i>1,452 mts2</i>	<i>X\$80.00</i>	<i>\$116,160.00</i>
<i>Lonas</i>			
<i>613</i>	<i>1,780 mts2</i>	<i>X \$80.00</i>	<i>\$142,400.00</i>
<i>Espectaculares</i>			
<i>8</i>	<i>(2 meses)</i>	<i>X\$12,000.00 x2</i>	<i>\$192,000.00</i>
<i>Bardas:</i>			
<i>226</i>	<i>9545 mts2</i>	<i>X\$25.00</i>	<i>\$238,625.00</i>
<i>Eventos x día</i>			
<i>3</i>	<i>X\$15,000.00</i>	<i>55 días</i>	<i>\$2, 475,000.00</i>

De la anterior muestra, se puede deducir que se han colocado mínimamente 726 gallardetes, con un valor de \$116,160.00 (ciento dieciséis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); 613 lonas con un valor de \$142,400.00 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), 8 espectaculares con un valor de \$192,000.00 (ciento noventa y dos mil 00/100 M.N.) y pintado 226 bardas que dan 9,545 metros lineales con un valor de \$238,625.00 (Doscientos treinta y ocho mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), lo que suma en esta muestra la cantidad de \$ 689,185 (Seiscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más los gastos erogado en los eventos realizados calculado a razón de \$2,475,000.00 (Dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), nos dan un total de \$3,164,185.00 (Tres millones ciento sesenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Esta muestra en la que se refiere los gastos utilizados en los eventos llevados hasta el día de hoy, y la publicidad estática referida, no contempla el costo de las casas de campaña del candidato y el correspondiente pago de servicios (agua, luz, telefonía, internet, etc.), el pago del personal y brigadistas así como de su alimentación, gasolina, elaboración de comerciales y spots de radio y televisión, así como del equipo profesional de fotografía, sonido y video que los acompaña, el costo de calcomanías y sombras de los carros, renta de equipo de perifoneo y los múltiples y diversos enseres que se entregan en los eventos.

Tampoco están contemplados los gastos como los eventos del día del niño, día de las madres y del maestro, en los cuales se repartieron enseres domésticos y electrónicos, comida, verbenas, juguetes, etc.

En este punto es importante recalcar que el partido de la Revolución Democrática, en el caso del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., debió puntualmente informar a la comisión de fiscalización el monto de las aportaciones que con dinero público financio al candidato a la presidencia municipal y este deberá de demostrar el monto del financiamiento privado así como su origen.

Es de considerarse que se ha preguntado a los proveedores autorizados por el Instituto Nacional Electoral, si alguno de ellos ha brindado el servicio al citado Partido de la Revolución Democrática o a su candidato Gilberto Hernández Villafuerte, con la finalidad de conocer a ciencia cierta el valor de los gastos aquí referidos, y ninguno de ellos ha manifestado haber prestado sus servicios.

Por lo que independientemente de demostrar la procedencia de sus recursos, deberá de manifestar a quien o quienes son sus proveedores.

Por lo anterior es que es muy sencillo observar que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la renovación del ayuntamiento Gilberto Hernández Villafuerte ha sobrepasado por mucho el tope de gastos de campaña fijado por los organismos electorales para el proceso de referencia.

AGRAVIOS

Causa agravios que un Partido Político, en este caso el de la revolución Democrática y su candidato a la renovación de

ayuntamiento, Gilberto Hernández Villafuerte, hayan evidentemente rebasado los topes de campaña, puesto que esto los pone en un escenario de evidente ventaja y desproporción democrática, ya que su existe un ordenamiento legal que regula tal inconsistencia, este debe ser de aplicación generalizada y no como fue el caso que solo los demás partidos asumimos el compromiso de respetar la ley y otro no, desde luego nos encontramos ante una causal de nulidad, misma que el Instituto Nacional Electoral, debió de haber detectado en su momento, mediante su nulidad de fiscalización hecho que no se dio y más aún cuando nuestro partido por conducto del diverso representante realiza la consulta, y esta no ha tenido respuesta hasta la fecha, no siendo óbice manifestar que somos sabedores que los otros partidos que contendieron hicieron lo propio ante el citado organismo electoral y tampoco han respondido.

Por lo tanto me causa perjuicio que se violente el marco legal electoral por parte del Partido de la revolución Democrática, al rebasar evidentemente los topes de campaña.

Me causa perjuicio el escenario de inequidad, que se ve reflejado en la votación de la jornada electoral del pasado domingo 7 de junio del 2015.

Me causa perjuicio que la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral en nuestra entidad, no haya detectado el evidente exceso en los gastos de campaña por parte de Gilberto Hernández Villafuerte, y del Partido de la revolución Democrática, aun y cuando fue consultada y referido por diversos partidos políticos que contendimos en el proceso de renovación de ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.”

A.6-3 MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL TERCERO INTERESADO.-

La ciudadana Yahaira Martínez Martínez, con el carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, compareció a juicio como Tercero Interesado, vertiendo las manifestaciones y alegatos que se precisan a continuación:

“1.- En primer término, debo señalar ante este Organismo Electoral y al Tribunal Electoral en el Estado, que lo que el recurrente, manifiesta a este Organismo electoral, mediante el presente recurso de revocación.

Es menester señalar que el Recurso que dice promover (El de Revocación), no es procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que este precepto estatuye, que el mencionado medio de impugnación procede durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones,

los actos o resoluciones de los órganos electorales del consejo estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resuelto por el Pleno del Consejo Estatal. Y en el caso que nos ocupa, la constancia de validez y mayoría, si guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral y los resultados del mismo, razón por la cual solicito al Tribunal Electoral que en el momento en que reciba las constancias de acuerdo a lo que marca el arábigo 53 de la Ley de Justicia Electoral, deseche el presente recurso, ya que no el medio idóneo para impugnar cuestiones relacionadas con la jornada electoral y el computo.

2.- Es importante señalar que el presente Recurso de Revocación, presentado ante este Organismo Electoral Municipal, debe desechar el recurso, toda vez que el que interpone no es idóneo, no es correcto y por lo tanto es improcedente, empero de nueva cuenta solicito al Tribunal Electoral que en su etapa procesal oportuna, se pronuncie en el desechamiento del recurso o bien en la improcedencia del mismo.

3.- En lo referente del recurso que se presenta debe únicamente analizarse las constancias que verídicamente han quedado plasmadas en actas.

4.- Es decir que por simples manifestaciones del actor que haga respecto de supuestas irregularidades en la jornada electoral en casillas y otras, deben considerarse por demás imprecisas, carente de argumentos para interponer algún medio de impugnación, dejando a la autoridad en imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, aunado a lo anterior, sino expresa circunstancias de modo tiempo y lugar de las irregularidades que considere razón por la cual a todas luces, se debe desechar de plano el recurso, o en su defecto decretar el sobreseimiento o improcedencia.

4.- Por lo que mi representada considera que la interposición del presente recurso es una aseveración por demás burda e inverosímil, ya que debe acreditar todos sus dichos, por tanto debe desecharse de plano el recurso, o bien debe decretarse el sobreseimiento o improcedencia del recurso, además debe manifestarse que nunca se interpuso el escrito de protesta prevista por el numeral 79 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

5.- Por lo que el pseudo recurrente debe indicar en que le afecta, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) Independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

6.- Motivo por el cual si en ningún momento acredita, y de nueva cuenta sobresale "su pina" ignorancia al momento de que dice interponer el recurso de revocación. Por tanto al recurrente no le asiste la razón ni el derecho, porque debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido de la Revolución Institucional (PRI) Independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Por los argumentos vertidos por el actor, este debe acreditar sus extremos, y es quien tiene la carga procesal de la prueba, de conformidad con lo estatuido por el artículo 41 de la Ley de Justicia

Electoral para el Estado, además de que no se acreditan los hechos, no son determinantes para la elección.

Contestación a los agravios.

Es de explorado derecho, que al momento de realizar un agravio, se debe tomar en consideración que es lo que la autoridad responsable, aplicó incorrectamente o fue omiso en aplicar un dispositivo legal, o alguna valoración indebida; Y en el escrito que presenta el recurrente, solo infiere apreciaciones subjetivas, citando un artículo de la constitución, sin realizar verdaderos argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por tanto no se debe tomar en cuenta, mucho menos elevarlos a la categoría de agravios.

El actor pierde de vista que solo el Tribunal es quien puede declarar la nulidad de la votación en casillas o en la Elección, sin embargo de manera inconsciente dice que el comité debió declarar la nulidad de la votación. “

B.6-4.-INFORME CIRCUNSTANCIADO.-

De las constancias del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Comité Municipal Electoral del Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo que fue elaborado en los siguientes términos:

“...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114 fracción XV, 116 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral², en tiempo y forma, se remite en 25 fojas útiles y 06 (seis) anexos documentales y 02 anexos en medio magnético, el JUICIO DE NULIDAD, interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. Alois Álvarez Soldevilla, en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, recibido ante este Organismo, a las 16:11 dieciséis horas con once minutos, del día 14 catorce del mes de junio del presente año, el citado medio de impugnación se interpuso en contra de:

“El acto combatido en el presente recurso es la Declaración (sic) de validez de la elección y su correspondiente entrega de constancia de mayoría a favor del C. Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., propuesto por el Partido de la Revolución Democrática.”

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Alois Álvarez Soldevilla, en su carácter representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Con fecha 14 de junio del año en curso, a las 16:11 horas, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, Juicio de Nulidad Interpuesto por el C. Alois Álvarez Soldevilla, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestando esencialmente como agravios lo siguiente:

“Causa agravios que un Partido Político, en este caso el de la revolución (sic) Democrática y su candidato a la renovación de ayuntamiento, Gilberto Hernandez Villafuerte, hayan evidentemente rebasado los topes de campaña, puesto que esto los pone en un escenario evidente ventaja y desproporción democrática, ya que si existe un ordenamiento legal que regula tal inconsistencia, ese debe ser la aplicación generalizada y no como fue el caso que solo los demás partidos asumimos el compromiso de respetar la ley y otro no, desde luego nos encontramos ante una causal de nulidad, misma que el Instituto Nacional Electoral, debió de haber detectado en su momento, mediante su unidad de fiscalización hecho que no se dio y más aún cuando nuestro partido por conducto del diverso representante realiza la consulta, y esta no ha tenido respuesta hasta la fecha, no siendo óbice manifestar que somos sabedores que los otros partidos que contendieron hicieron lo propio ante el citado organismo electoral y tampoco han respondido...”

A los agravios esgrimidos por el recurrente, este órgano electoral ni niega el acto impugnado ni lo afirma, dado que carece de las facultades para pronunciarse al respecto.

Derivado de la reforma electoral, constitucional y legal del año 2014, y como parte del proceso de la transformación del Instituto Federal Electoral al Instituto Nacional Electoral, las leyes electorales establecen un nuevo modelo de fiscalización del financiamiento tanto público como privado que reciben los partidos políticos para las campañas electorales.

Por lo que, todo lo relacionado con las tareas de fiscalización serán dirigidas y supervisadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General, misma que contara con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.

Si bien es cierto que con fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió un acuerdo mediante el cual se determina los topes máximos de gasto de precampaña de los Partidos Políticos, por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, a los que se tiene que sujetar a los institutos políticos, lo cierto es que los informes relacionados con los gastos de campaña deben ser presentados ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en determinado momento deberá emitir el dictamen correspondiente, circunstancia que con respecto al proceso electoral 2014-2015 aun no ocurre.

Por lo antes expuesto, es que este órgano electoral, dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; carecer de

facultades para pronunciarse sobre el “exceso de gastos de campaña del candidato electo”, según lo manifestado por el recurrente C. Alois Álvarez Soldevilla.

Como lo menciona el actor en su medio de impugnación, si de la consulta y conocimiento de hechos que interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, se deriva que el C. Gilberto Hernández Villafuerte, rebaso el tope de gasto de campaña, se acordará lo conducente a efecto de determinar si dicho acto trae como consecuencia la nulidad de la elección.

3.- Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 14:00 catorce horas del día 15 quince de junio del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Juicio de Nulidad que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (Anexo uno)

4. Certificación del término.

El día 18 dieciséis de junio del presente año, siendo las 14:11 catorce horas con once minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo la C. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este Organismo Electoral Municipal mediante escrito recibido a las 13:35 horas del día 18 de Junio de 2015 (Anexos tres y cuatro).”

B.6-5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia el hecho de que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, candidato electo a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potos, por la planilla formulada por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, rebaso los topes de campaña, pues en efecto aduce que erogó la cantidad \$ 3 164 185.00 (TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con motivo de los actos de campaña y propaganda a fin de difundir su candidatura en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, vulnerando a decir del inconforme los ordinales 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los

ordinales 153, 199 y 347 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el candidato electo a la presidencia de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, rebaso los topes de gastos de campaña por la cantidad que aduce el impetrante, con motivo de la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

B.6-6 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

Al recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba que oferto dentro de su escrito de demanda:

1.- DOCUMENTAL, Consistente en el conocimiento de hechos realizada por el C. Guillermo Abel Gómez Méndez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral con sede en San Luis Potosí, con a gastos de campaña erogados por el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, como candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria propuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

2.- DOCUMENTAL, Consistente las copias fotostáticas certificadas cotejadas y certificadas por Notario Público

Número Catorce de esta Ciudad, que contienen 575 fotografías.

3.- DOCUMENTAL, consistente en el listado que contiene ubicación de 726 gallardetes con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.

4.- DOCUMENTAL, Consistente en listado que contiene ubicación de 613 lonas con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.

5.- DOCUMENTAL, Consistente en listado que contiene ubicación de 8 espectaculares con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática

6.- DOCUMENTAL, Consistente en listado que contiene 226 bardas con propaganda alusiva a la campaña de renovación de ayuntamiento, del Partido de la Revolución Democrática.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado.

8.- LA PRESUNCIONAL, en sus dos aspectos, LEGAL y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones tendientes a demostrar la verdad de los hechos aquí narrados y los agravios expresados.

Precisadas las probanzas ofertadas por la impetrante, es preciso señalar que a la documental enumerada con el número 1 uno, no se

le concede valor probatorio alguno en tanto que solamente prueba la presentación del documento ante el organismo Electoral Federal, empero las aseveraciones que se contienen en ese libelo no pueden tenerse como veraces, en tanto que no están acompañadas de pruebas eficaces que revelen la existencia de los hechos litigiosos, y menos de la convergencia de elementos de propaganda que enuncia el recurrente fue proyectada por el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, por ello tal probanza no genera convicción alguna de los hechos de propaganda electoral que imputa al ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte.

En relación a la prueba documental enumerada con el punto 2 dos, es preciso señalar que la misma aunque la oferta como prueba documental, cierto es que pertenece al género de pruebas técnicas, en tanto que se hace consistir en copias de placas fotográficas que fueron tomadas con aparatos desarrollados por la ciencia, sin embargo la mismas carece de todo valor probatorio a criterio de este Tribunal, en tanto que no señalan la fecha en que fueron tomadas esas fotografías, ni mucho menos en qué lugar fueron tomadas y a qué acto proselitista en particular pertenece, por lo que para este Tribunal no existe la certeza de la temporalidad de las mismas ni mucho menos si se trata de un solo acto de campaña o bien de varios; en esas condiciones al apartarse la prueba de imágenes (prueba técnica) de los lineamientos del ordinal 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral de Estado, por los motivos antes aducidos no es posible conferirle valor probatorio de ningún tipo.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales ofertadas por el recurrente y precisadas con los puntos 3, 4, 5 y 6, que corresponden a los listados de ubicación de gallardetes, lonas, espectaculares y bardas, las mismas a criterio de este Tribunal Electoral carecen de

valor probatorio dentro de juicio, en tanto que las mismas en esencia son una redacción unilateral realizada por el recurrente, sin que conste que efectivamente la propaganda electoral que anuncia el impetrante este proyectada en esos lugares, se llega a la conclusión antes precisada en virtud de que no acompaña prueba que revele la existencia de la propaganda electoral que considera excesiva en costos.

Ya finalmente por lo que se refiere a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que se precisan con los números 7 y 8, las mismas de conformidad con el ordinal 40 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se valoran conforme a los argumentos vertidos por esta autoridad jurisdiccional en la calificación de agravios, en tanto que las mismas conjugan un conjunto de apreciaciones que devienen de las actuaciones dentro de juicio.

B.6-7 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Habiéndose realizado de manera sucinta la *litis* que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para anular la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en el siguiente inciso.

a) En esencia el recurrente se duele de que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, candidato electo a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidista conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, rebaso los gastos de campaña en la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis

Potosí, pues realizo erogaciones que estima no justifico y que provocan inequidad en la contienda, entre ellas:

1.- El día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince, el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, hizo una gran movilización de personas que lo fueron acompañar a su registro, en el que se observó la movilización de 20 veinte camiones de servicio particular, el reparto de camisas, playeras, globos, banderines, cachuchas, etc., además de estar de estar acompañados por más de dos horas de banda y mariachi, lo que considera como un gasto de campaña de aproximadamente \$ 150,000.00 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.

2.- Que posterior a su registro y a que le concediera al PRD el correspondiente registro de su planilla se han llevado a cabo hasta la fecha tres eventos públicos diarios desarrollados en el interior del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que concurren la presencia de tapancos, toldos, lonas para el escenario; equipo de sonido, luces, equipo de video, inflables y personajes que amenizan durante la espera de la llegada del candidato, que van desde animadores, grupos de animadores hasta luchadores con todo y ring; así mismo se observa la colocación de no menos de cien sillas, reparto de playeras, cachuchas, globos, banderas, banderines y cartulinas, que cada evento tiene un costo de \$ 15 000.00 QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., y que si se multiplica por tres eventos se genera la cantidad de \$ 35 000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., diarios.

3.- Que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, ha realizado como actividades complementarias, la colocación de cuando menos 726 gallardetes, que suman 1452 metros cuadrados con un costo total de \$ 116,160.00 CIENTO DIECISEIS MIL, CIENTO

SESENTA PESOS 00/100 M.N., 613 lonas que suman 1780 metros cuadrados con un costo total de \$142,400.00, CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., 8 espectaculares con un costo total de \$ 192,000.00, CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N., y la pinta de 226 bardas de diversas medidas que suman 9545 metros cuadrados, con un costo total de \$ 238,625.00, DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/1000 M.N., lo que genera una suma total de \$ 689,185.00, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.

4.- Que sumando todos los conceptos de gastos de campaña que realizo el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, se refleja la cantidad de \$ 3,164,185.00, TRES MILLONES, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N., sin incluir en estos conceptos los gastos de la casa de campaña, y el correspondiente pago de servicios de agua, luz, telefonía, teléfono, internet; el pago de personal y brigadistas; así como su alimentación, gasolina, elaboración de comerciales de televisión y radio, equipo profesional de fotografía, sonido y video que los acompaña, calcomanías y sombras para carros, renta de equipo de perifoneo, diversos enseres que se entregan en los evento, y los gastos de los eventos del día del niño, día de la madre y del maestro, en los cuales se repartieron enseres domésticos y electrónicos, comida, verbenas, juguetes etc.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio identificado en el inciso a) de la clasificación antes expuesta, es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se expresan:

De conformidad con el ordinal 72 fracción V inciso a) de la Ley Electoral del Estado, exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, genera la nulidad de una elección.

De los agravios expuestos por el recurrente se desprende la invocación de la causal de nulidad de la elección municipal contenida en párrafo que antecede.

En efecto el recurrente señaló que *“el día 27 veintisiete de marzo del año 2015, dos mil quince, el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, hizo una gran movilización de personas que lo fueron acompañar a su registro, en el que se observó la movilización de 20 veinte camiones de servicio particular, el reparto de camisas, playeras, globos, banderines, cachuchas, etc., además de estar de estar acompañados por más de dos horas de banda y mariachi, lo que considera como un gasto de campaña de aproximadamente \$ 150 000.00 CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.”*, hechos los anteriores que a criterio de este Tribunal no están demostrados dentro de juicio.

Lo anterior es así, porque del cumulo probatorio aportado por el recurrente consistente en pruebas documentales, presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, que obra dentro de este juicio, no se desprende la existencia de la realización del acto político-electoral del día 27 veintisiete de marzo de 2015, dos mil quince; al respecto como lo establece el ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado *“el que afirma está obligado a probar”*, por consiguiente si el inconforme señala la existencia de un acto político-electoral del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte en la fecha antes precisada, es al actor a quien compete acreditar fehacientemente este hecho, situación que al no acreditarse deviene

de certero considerar sus manifestaciones de agravio como Infundadas.

Como se desprende de autos, el inconforme oferto como medio de convicción la PRUEBA DOCUMENTAL consistente en escrito de conocimiento de hechos que oferto ante el Instituto Nacional Electoral con sede en San Luis Potosí, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015, dos mil quince, y la DOCUMENTAL que integra pruebas técnicas consistentes en 575 imágenes fotográficas certificadas ante Notario Público, de las que se desprenden imágenes relativas congregaciones de gente con propaganda electoral del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte; probanzas las anteriores que a criterio de este Tribunal no generan valor probatorio alguno en la presente contienda, pues en lo que se refiere a la documental relativa al conocimiento de hechos dirigida ante el Instituto Nacional Electoral, solamente prueba la presentación del documento ante el organismo Electoral Federal, empero las aseveraciones que se contienen en ese libelo no pueden tenerse como veraces, en tanto que no están acompañadas de pruebas eficaces que revelen la existencia del acto político-electoral del día 27 veintisiete de marzo de 2015, dos mil quince, y menos de la convergencia de elementos de propaganda consistentes en 20 camiones de servicio particular, reparto de camisas, playeras, globos, banderines, cachuchas, y la contratación de so horas de mariachi y banda, por ello tal probanza no genera convicción alguna de los hechos de propaganda electoral que imputa al ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte; por lo que toca a las pruebas técnicas consistentes en las 575 imágenes de personas conglomeradas con propaganda del candidato a la presidencia por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, las mismas carecen de valor

probatorio a criterio de este Tribunal, en tanto que no señalan la fecha en que fueron tomadas esas fotografías, ni mucho menos en qué lugar fueron tomadas y a qué acto proselitista en particular pertenece, por lo que para este Tribunal no existe la certeza de la temporalidad de las mismas ni mucho menos si se trata de un solo acto de campaña o bien de varios, en esas condiciones al apartarse la prueba de imágenes (prueba técnica) de los lineamientos del ordinal 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral de Estado, por los motivos antes aducidos no es posible conferirle valor probatorio de ningún tipo.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la prueba documental que contiene las 575 imágenes cuya confección corresponde al género de las pruebas técnicas, señale en la certificación Notarial, *“...que fueron tomadas dentro del proceso electoral del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, dentro del periodo del 15 quince de abril al 15 quince de mayo de 2015, tomadas a bardas, espectaculares, gallardetes, eventos, utilizadas en la campaña del candidato a la presidencia municipal del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el Partido de la Revolución Democrática, el señor Gilberto Villafuerte Vázquez”*, lo anterior es así, porque tales manifestaciones realizados por el licenciado Miguel Ángel Martínez Navarro, titular de la Notaría Pública número catorce de esta Ciudad, contravienen el ordinal 69 fracción I y IV, 93 y 95 de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, en tanto que la certificación que expide es un cotejo de documentos y no así un acta notarial que consigne hechos o actos jurídicos que le consten al notario, en tal virtud el fedatario público no tiene la facultad de consignar en el cotejo de documentos tiempos y modalidades de las fotografías o imágenes, puesto que el no participo en la

confección de las mismas ni consta que haya dado fe de los supuestos actos de campaña, pues el documento que expide se trata de una simple certificación notarial mediante el cotejo con sus originales, motivo por el cual las expresiones asentadas en la certificación notaria sobrepasan las funciones del notario y por ello no producen ningún efecto jurídico probatorio en este juicio.

En tal virtud debe señalarse que al no estar acreditado el acto político-electoral del día 27 veintisiete de mayo de 2015, dos mil quince, atribuido al ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, así como las modalidades de gasto en el mismo, lo acertado es tener por infundadas las aseveraciones que en vía de agravio sostiene el impetrante.

Por lo que se refiere al argumento de agravio vertido por el accionante que se hace consistir en.- *“que posterior a su registro y a que le concediera al PRD el correspondiente registro de su planilla se han llevado a cabo hasta la fecha tres eventos públicos diarios desarrollados en el interior del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en el que concurren la presencia de tapancos, toldos, lonas para el escenario; equipo de sonido, luces, equipo de video, inflables y personajes que amenizan durante la espera de la llegada del candidato, que van desde animadores, grupos de animadores hasta luchadores con todo y ring; así mismo se observa la colocación de no menos de cien sillas, reparto de playeras, cachuchas, globos, banderas, banderines y cartulinas, que cada evento tiene un costo de \$ 15 000.00 QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., y que si se multiplica por tres eventos se genera la cantidad de \$ 35 000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., diarios.”* A criterio de este Tribunal Electoral el agravio en examen es infundado.

Lo anterior es así, porque el recurrente no oferta medios de prueba suficientes y eficaces que acrediten el hecho litigioso, relativo a la realización de actos de campaña tres veces al día por conducto del candidato de la alianza partidista integrada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Al respecto como se desprende del contenido del ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es al accionante a quien le corresponde probar sus afirmaciones, en ese sentido si el recurrente realizo imputaciones en sus hechos y agravios relativas a la realización de actos públicos de campaña electoral tres veces al día con un costo diario total de \$ 35,000.00 TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., es a este a quien competía acreditar los extremos.

Como ya se explicó en esta resolución, el inconforme oferto como medio de convicción la PRUEBA DOCUMENTAL consistente en escrito de conocimiento de hechos que oferto ante el Instituto Nacional Electoral con sede en San Luis Potosí, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2015, dos mil quince, y la DOCUMENTAL que integra pruebas técnicas consistentes en 575 imágenes fotográficas certificadas ante Notario Público, de las que se desprenden imágenes relativas congregaciones de gente con propaganda electoral del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte; probanzas las anteriores que a criterio de este Tribunal no generan valor probatorio alguno en la presente contienda, pues en lo que se refiere a la documental relativa al conocimiento de hechos dirigida ante el Instituto Nacional Electoral, solamente prueba la presentación del documento ante el organismo electoral federal, empero las aseveraciones que se contienen en ese libelo no pueden tenerse como veraces, en tanto que no están acompañadas de pruebas eficaces que revelen el hecho

relativo a la realización de actos de campaña tres veces al día, y menos de la convergencia de elementos de propaganda consistentes en tapancos, toldos y lonas para el escenario, inflables y equipo de sonidos que se emplearon para tales acto de campaña, por esa razón la probanza no genera convicción alguna que acredite los hechos de propaganda electoral que imputa al ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte; por lo que toca a las pruebas técnicas consistentes en las 575 imágenes de personas conglomeradas con propaganda del candidato a la presidencia por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, las mismas carecen de valor probatorio a criterio de este Tribunal, en tanto que no señalan la fecha en que fueron tomadas esas fotografías, ni mucho menos en qué lugar fueron tomadas y a qué acto proselitista en particular pertenece, por lo que para este Tribunal no existe la certeza de la temporalidad de las mismas ni mucho menos si se trata de un solo acto de campaña o bien de varios, en esas condiciones al apartarse la prueba de imágenes (prueba técnica) de los lineamientos del ordinal 40 fracción II de la Ley de Justicia Electoral de Estado, por los motivos antes aducidos no es posible conferirle valor probatorio de ningún tipo.

En dables condiciones al no existir pruebas que revelen la existencia de los hechos litigiosos, menos aún es posible tener por acreditado el elemento de la cuantía que refiere el recurrente gastaba el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte en los actos de campaña electoral, de \$35,000.00, TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N, diarios, por la distribución de obsequios y renta de equipamiento para los actos proselitistas, en tanto que tampoco existe prueba que lo acredite.

En relación al motivo de agravio del recurrente referente a “*que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, ha realizado como actividades complementarias, la colocación de cuando menos 726 gallardetes, que suman 1452 metros cuadrados con un costo total de \$ 116 160.00 CIENTO DIECISEISMIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N., 613 lonas que suman 1780 metros cuadrados con un costo total de \$142 400. 00 CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., 8 espectaculares con un costo total de \$ 192 000 CIENT NOVENTA Y DOS MIL PESOSO 00/100 M.N., y la pinta de 226 bardas de diversas medidas que suman 9545 metros cuadrados, con un costo total de \$ 238 625.00 DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/1000 M.N., lo que genera una suma total de \$ 689 185.00 CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.*”, tal argumento como sucede con los demás motivos de agravios que se han venido calificando en este considerando, es infundado, en tanto que no obran dentro de juicio pruebas idóneas y suficientes que acrediten el hecho vertido por el recurrente, pues es a este a quien le compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones dentro de la presente *litis* de nulidad.

Si bien es cierto el recurrente oferta como prueba DOCUMENTAL visible en las fojas 682 a 720 del presente expediente, un listado de ubicación de gallardetes, lonas, espectaculares y bardas a efecto de robustecer su agravio, cierto es que esta probanza no genera valor probatorio alguno, en tanto que la misma en esencia es una redacción unilateral realizada por el recurrente, sin que conste que efectivamente la propaganda electoral que anuncia el impetrante este proyectada en esos lugares, se llega a la conclusión antes precisada

en virtud de que no acompaña prueba que revele la existencia de la propaganda electoral que considera excesiva en costos.

De igual forma las pruebas documentales consistente en el conocimiento de hechos dirigido al Instituto Nacional Electoral, la misma carece de todo valor probatorio solamente prueba la presentación del documento ante el organismo electoral federal, empero las aseveraciones que se contienen en ese libelo no pueden tenerse como veraces, en tanto que no están acompañadas de pruebas eficaces que revelen el hecho relativo a la proyección de gallardetes, lonas, espectaculares y bardas que contengan alusión a la candidatura de Gilberto Hernández Villafuerte, y por lo que toca a la prueba documental que contiene pruebas técnicas consistentes en las 575 imágenes de personas conglomeradas con propaganda del candidato a la presidencia por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, la misma no genera ningún valor convictivo en tanto que dichas placas fotográficas no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ni tampoco acreditan en sí mismas la pluralidad de actos de propaganda electoral que imputan al candidato electo de la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

Por esa razón debe tenerse por INFUNDADOS los argumentos del impetrante.

Ya finalmente, el recurrente vierte como argumento de agravio *“que sumando todos los conceptos de gastos de campaña que realizo el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, se refleja la cantidad de \$ 3 164 185.00 TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., sin incluir en estos conceptos los gastos de la casa de campaña, y el*

correspondiente pago de servicios de agua, luz, telefonía, teléfono, internet; el pago de personal y brigadistas; así como su alimentación, gasolina, elaboración de comerciales de televisión y radio, equipo profesional de fotografía, sonido y video que los acompaña, calcomanías y sombras para carros, renta de equipo de perifoneo, diversos enseres que se entregan en los eventos, y los gastos de los eventos del día del niño, día de la madre y del maestro, en los cuales se repartieron enseres domésticos y electrónicos, comida, verbenas, juguetes etc.”

Argumento que deviene de infundado, en virtud de que el recurrente parte de la premisa errónea de que tiene por acreditado dentro de juicio la exhibición de propaganda electoral y actos de campaña electoral realizada por el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, que asciende en su conjunto a la cantidad de \$ 3,164,185.00, TRES MILLONES, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N., cantidad la anterior que no es otra cosa que una suma de la propaganda que imputa en su hechos al candidato electo de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, empero para que esa cantidad pudiera generarse legalmente tendría que partir de la prueba de todos y cada uno de sus hechos, lo que como ya vimos no ocurre.

Así entonces, como la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en los diversos argumentos de agravio que fueron desestimados en esta resolución, en tanto que resultaron infundados, ello hace que este que se estudia resulte a su vez infundado, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis de Jurisprudencia de aplicación analógica.

Época: Novena Época, Registro: 182039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Común, tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Página: 1514

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

B.6-8 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar infundado el agravio clasificado con el inciso a) en el considerando B.6-7 de esta resolución, formulado por al ciudadano ALOIS ALVAREZ SOLDEVILLA, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo acertado es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la declaración de validez y mayoría de la elección antes citada, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

C) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/31/2015.

C.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

C.2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ARTURO MARTÍNEZ IBARRA, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez,

San Luis Potosí, carácter que se encuentra debidamente acreditado, con el informe circunstanciado que remite el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, al presente juicio, del que se desprende que le confiere el carácter antes anunciado al promovente, probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que se trata de un reconocimiento que realiza una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, además de que no se encuentra contradicha con otras pruebas, ni ha sido objetada por las partes de este juicio.

C.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisface este requisito, toda vez que el acto que impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, lo anterior es así, si consideramos que el recurrente pretende anular la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por tal motivo la constancia de mayoría y validez de la elección resulta ser contraria a su intereses, en tanto que la misma le impide obtener su pretensión de que la elección resulte ser declarada invalida, en tal sentido se colman los extremos establecidos en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de junio de 2015, dos mil quince, y mediante demanda que presento ante el organismo electoral el día 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, interpuso el juicio de nulidad electoral que nos ocupa, por tanto al haber interpuesto la demanda al cuarto día posterior al conocimiento del acto, se considera que

cumplió con lo establecido en el numeral 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, el día 14 catorce de junio de la presente anualidad, con el nombre y firma del recurrente, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Los Vargas número 291 planta alta del fraccionamiento Bolívar de esta Ciudad, en donde autoriza para recibirlas a los licenciados Juan Antonio Moreno Bravo, Josué Guadalupe González Ortiz y Francisco Javier Miranda López.

En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de definitividad, toda vez que el presente juicio medio establecido por la Ley de Justicia Electoral, es el idóneo para combatir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección municipal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en consecuencia no existe medio de impugnación diverso que pudo haber elegido el recurrente para controvertir los actos de la autoridad electoral que destaca son lesivos a su esfera jurídica.

Por otra parte, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

C.6. ESTUDIO DE FONDO

C.6-1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de cómputo Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de la presente anualidad, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

“Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 8:08 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Hidalgo, No. 509, Colonia Centro de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el Cómputo Municipal Relativo a la Elección de Ayuntamiento, período constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	Número	Letra
<i>Casillas instaladas</i>		
	301	Trescientos Uno

Actas de Escrutinio y

Cómputo recibidas de

<i>las Casillas</i>	301	Trescientos Uno
---------------------	-----	-----------------

Votación Para las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismas que fueron Registradas por los siguientes Partidos Políticos:

Partido	Número	Letra
<i>Partido Acción Nacional</i>	14,011	Catorce Mil Once
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	8,777	Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	1,794	Mil Setecientos Noventa y Cuatro
<i>Carmelo Olvera Sandoval</i>	546	Quinientos Cuarenta y Seis
<i>Suma Total</i>	11,117	Once Mil Ciento Diecisiete

<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido de la Revolución</i>		<i>Cuarenta y Seis Mil Ciento</i>
<i>Sesenta</i>		
<i>Democrática</i>	46,163	<i>y Tres</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	1,842	<i>Mil Ochocientos Cuarenta y Dos</i>
<i>Gilberto Hernández</i>		
<i>Villafuerte</i>	1,922	<i>Mil Novecientos Veintidós</i>
<i>Suma Total</i>		<i>Cuarenta y Nueve Mil</i>
<i>Novecientos</i>		
	49,927	<i>Veintisiete</i>
 <i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Conciencia</i>		
<i>Popular</i>	1,076	<i>Mil Setenta y Seis</i>
<i>Partido Movimiento</i>		
<i>Ciudadano</i>	1,171	<i>Mil Ciento Setenta y Uno</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	1,257	<i>Mil Doscientos Cincuenta y Siete</i>
<i>Juan Gerardo Zamanillo</i>		
<i>Olvera</i>	215	<i>Doscientos Dieciséis</i>
<i>Suma Total</i>	3,720	<i>Tres Mil Setecientos Veinte</i>
		<i>Dos Mil Doscientos Setenta y</i>
<i>Morena</i>	2,276	<i>Seis</i>
<i>Partido Humanista</i>	1,613	<i>Mil Seiscientos Trece</i>
<i>Partido Encuentro</i>	830	<i>Ochocientos Treinta</i>
<i>Social</i>		
<i>Candidato no</i>	251	<i>Doscientos Cincuenta y Uno</i>
<i>Registrado</i>		
<i>Votación Valida Emitida</i>		<i>Ochenta y Tres Mil</i>
<i>Setecientos</i>		
	83,745	<i>Cuarenta y Cinco</i>
<i>Votos Nulos</i>		<i>Dos Mil Novecientos Cuarenta y</i>
	2,944	<i>Cuatro</i>
<i>Votación Emitida</i>		<i>Ochenta y Seis Mil Seiscientos</i>
	86,689	<i>Ochenta y Nueve</i>
<i>Porcentaje de Votos</i>		<i>Tres Punto Treinta y Nueve Mil</i>
	3.39605%	<i>Seiscientos Cinco Porciento</i>
<i>Lista Nominal</i>		<i>Ciento Noventa y Un Mil</i>
	191,977	<i>Novecientos Setenta y Siete</i>
<i>Porcentaje de Votación</i>		<i>Cuarenta y Cinco Punto</i>
<i>Quince</i>		
	45.15593%	<i>Mil Quinientos Noventa y Tres</i>
		<i>Porciento</i>

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes incidentes

Se anexa a la presente acta en forma manuscrita los escritos que dan cuenta del desarrollo de la Sesión de cómputo así mismo se anexa

escrito presentado por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional en el que manifiestan su inconformidad.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que acto concluyó a las 10:27 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Propietarios

Presidente C. Gerardo Cansino Hernández
Secretario Técnico C. Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda
Consejero Ciudadano C. Armando Govea Rodríguez
Consejero Ciudadano C. Cesar Rodríguez Torres
Consejero Ciudadano C. Ma. Soledad González Castillo
Consejero Ciudadano C. Marco Antonio Loredó Ovalle
Consejero Ciudadano C. Sofía Cuevas Núñez

Representantes de Partido Político

Partido Acción Nacional C. Arturo Martínez Ibarra
Partido Revolucionario Institucional C. José Luis Bernal Sánchez
Partido de la Revolución Democrática C. Yahaira Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México (Suplente) C. Martha Elena Zavala Canizalez
Partido del Trabajo C. Irene Zúñiga Muñoz
Partido Movimiento Ciudadano C. Lic. Jesús Martín Avilés Ramos.
Partido Conciencia Popular C. Lic. Juan Paulo Monreal Tristán.
Partido Nueva Alianza C. José Félix Arechar Castrellón
Partido Humanista C. Graciela Guadalupe Martínez Sires
Partido Morena C. Guillermo Morales López
Partido Encuentro Social C. Lic. Luis Miguel Rocha Limón

Se anexa lista de asistencia firmada por los presentes.”

C.6-2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

El recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus hechos y motivos de agravio:

“HECHOS

1.- En la primera semana del mes de septiembre de 2014, se instaló en consejo estatal electoral a fin de preparar la elección de la jornada electoral celebrada el pasado 07 de junio del presente año.

2.- Es el caso que el pasado día 07 de Junio del presente año durante la jornada electoral para elegir al presidente municipal del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se presentaron una serie

de irregularidades cometidas por algunos SEUDO FUNCIONARIOS de casillas los cuales sin tener el nombramiento legal corrieron a quienes fueron acreditados como funcionarios por el Instituto Nacional de Electores "INE" así como algunos representantes de partidos políticos entre ellos del Partido Acción Nacional, así mismo coaccionaron, amenazaron e intimidaron a la mayoría de los electores los cuales vieron obstaculizado e impedido su derecho a ejercer el voto siendo esto determinante para el resultado de la elección

3.- Ciertamente dentro de las diversas irregularidades presentadas en la jornada electoral de referencia afectaron a más de un 20% de las 301 casillas instaladas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., entre ellas que no fueron sellados los paquetes electorales al término de la jornada electoral, con la cinta de seguridad otorgada por el INE ni fueron firmados los sellos por los funcionarios de casillas y representantes de los partidos políticos para ser remitidos al comité municipal electoral, además de encontrarse actas clonadas, actas no firmadas por funcionarios de casillas, actas alteradas, actas elaboradas por personas no autorizadas por el INE estas últimas de manera tendenciosa inclinaron a la votación de manera sónica y descarada a favor del Partido de la Revolución Democrática, esto caucionando el voto a favor de dicho partido así mismo la injerencia abierta de funcionarios públicos del Municipio soledense quienes abiertamente y con el contubernio de los auxiliares electorales tanto del CEEPAC como del INE, quienes ofrecían dádivas y compraban los votos a favor del partido de la revolución democrática y quienes no aceptaban eran amenazados e inhibiendo el voto de los electores, siendo esto causa determinante en el resultado de la votación a favor del Partido de la Revolución Democrática prueba de esto es el acta folio 2132 de la casilla 1284 y su clonada donde basta un simple análisis para observar parte de las aseveraciones que dan origen al presente juicio pues en dicha acta y su clonada se observa algo insólito nunca visto en la historia electoral desde que la creación del Instituto Federal Electoral al menos en el estado de San Luis Potosí pues de un total de 561, quinientas sesenta y un boletas recibidas para la elección de ayuntamiento menos 499 cuatrocientos noventa y nueve que supuestamente votaron nos da un porcentaje aproximado del 69% de votos emitidos a favor del partido de la revolución democrática, dando el resultado de la elección que hoy se combate.

4.- una vez que se computo los paquetes electorales en el comité municipal electoral resultando electo el c. Gilberto Hernández Villafuerte del Partido de la Revolución Democrática con 49,927 votos y mi representado 14,011 votos y 2,944 voto nulos,

5.- es por lo anterior quien considero que el resultado de la elección se obtuvo en base a diversas irregularidades graves que determinaron el resultado de la elección como fue la coacción al voto, intimidación, chantaje, amenazas el ofrecimiento dádivas en especie y en efectivo por parte de algunos servidores públicos, y en atención a ello es que promuevo el presente RECURSO DE REVOCACION a fin de que se decrete la nulidad del resultado de la elección. Con el objeto de que se iniciara el objeto de la votación a favor de c. Gilberto Hernández Villafuerte del Partido de la Revolución Democrática.

VI.- AGRAVIOS

Los causa el resultado de la elección que se impugna dado que obtuvo con violaciones graves a la ley electoral ya que durante el proceso electoral se presentó se coacciono se amenazó y se intimidado

a los electores esto con el sentido de que se inclinara el sentido de la votación a favor del c. Gilberto Hernández Villafuerte del Partido de la Revolución Democrática y el algunos casos dichas amenazas fueron objeto de que cientos de electores se inhibieron a ejercer su derecho al voto aunado a la serie de irregularidades graves que se presentaron durante la jornada electoral en más del 20% de las 301 casillas que comprende el municipio de Soledad de Graciano Sánchez como fue la clonación de actas, la alteración y duplicidad de actas de escrutinio así como las 11 casillas que comprenden la 1253 básica, 1253 contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, contigua 7, contigua 8, contigua 9, y contigua 10. Estas casillas cometieron el agravio y la irregularidad de ser llevadas 9 nueve horas después de la jornada electoral violentando así lo establecido en el artículo 397 de la ley electoral del estado mismas que debieron ser anuladas por el comité municipal electoral, Hasta la aparición de actas originales de diversas casillas. De lo anterior se desprende que son causas de nulidad de la elección que el 20% de las casillas se presenten irregularidades en las mismas circunstancias que me permito acreditar con las siguientes pruebas.

PRUEBAS

1.- Con la Certificación del acta de cómputo Municipal Electoral de la Elección del ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez S.L.P expedida por el C. Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda secretario técnico del comité municipal electoral de soledad de graciano Sánchez S.L.P., de fecha 11 de junio del 2015, probanza que se ofrece a efecto de acreditar todos y cada uno de los puntos que a que hago referencia en el capítulo de hechos del presente juicio y los agravios que me permito formular y de los cuales se duele mi representado.

2.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento prueba de ello es el acta relativa a Casilla 1242 básica, folio 1985 pues la primera de ellas.- carece de firma del presidente de casilla y escrutadores 1, 2,3 igualmente carece de el llenado de datos en los apartados 1,2, 3, 4, 5,6, 7,8 y 10 NO CORRESPONDEN A NINGUNO DE LOS NOMBRES DE LOS SECRETARIOS, ESCRUTADORES 1 Y 2. Y la segunda aparecen las firmas del secretario 1 y 2 escrutador 1 y 2 y ubicación del domicilio de la casilla.

3.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos prueba de ello es el acta relativa a Casilla 1243, básica, folio 1986 la original de ayuntamiento llego al comité municipal electoral en blanco más sin embargo las copias entregadas a cada representante de los partidos políticos presentan escritura en cada uno de sus apartados.- además NO CORRESPONDEN NINGUNO DEL PRESIDENTE Y LOS NOMBRES DE LOS SECRETARIOS, ESCRUTADORES 1 Y 2.

4.- Casilla 1244, básica, folio 1987.- carece de firmas del presidente, secretario y escrutadores 1 y 2, igualmente carece de llenado de datos en los apartados 5, 6, 7 y 8, CARECE DE LOS NOMBRES DEL ESCRUTADOR 1 Y 2.

5.- Casilla 1244, contigua 1, folio 1988.- carece de firma de los representantes de los partidos políticos, así como los apartados 2 y 3 en lo relativo al total de votantes previstos por casilla y total de votantes de la casilla, NO CORRESPONDE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE Y ESCRUTADOR 1 Y 2.

6.- Casilla 1244, contigua 2, folio 1989.- carece de firma del secretario, escrutador 1, 2 y 3, así mismo en el apartado 6 relativo a las personas que votaron o no coincide con la totalidad de los votantes de la casilla NO CORRESPONDE EL NOMBRE DEL ESCRUTADOR 3.

7.- Casilla 1245, básica, folio 1990.- en el apartado 6 la cantidad de personas que votaron (239) no coinciden con el total de votos emitidos (244), NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DE LOS ESCRUTADORES 1 Y 2.

8.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento Clonadas prueba de ello es el acta Folio 1991 relativa a la casilla 1245 contigua, ubicada en la calle la Pera número 200 de la Higuera en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en la cual se observa en la primera de ellas los nombres y firmas de los funcionarios de casillas y en la segunda o en la clonada carece de las firmas de los funcionarios de casillas y la firma del supuesto representante del partido Acción Nacional no es igual a la firma del representante de Acción Nacional que aparece en la primera de ellas, lo que es aún más, en el apartado relativo a la ubicación a la casilla los datos no son iguales los datos de la primera a los de la segunda, de igual modo en el apartado dos es de observarse que en la primera acta se asienta la palabra “quinientos dieciséis” y en la segunda se asienta la palabra “quinientos diez y seis”, así mismo basta un simple análisis para darse cuenta la alteración de dichas actas, en el apartado nueve se aprecia que el partido Verde obtuvo en la primera de ellas aparece el número 5 seguido de la palabra cinco y en el apartado relativo al candidato Carmelo Olvera Sandoval el número 4 seguido de la palabra cuatro y en la segunda de ellas el partido Verde escriben con número 05 seguido de la palabra cinco y el apartado del candidato Carmelo Olvera Sandoval escriben con número 04 seguido de la palabra cuatro, esto en lo relativo a los números y el cuatro en la segunda de estas no está escrito igual al cuatro de la primera, amén de que en la primera de ellas anteponen el cero.

Lo cual me permito acreditar con las actas de referencia que me permito anexar al presente juicio de nulidad.

9.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento Clonadas prueba de ello es el acta Folio 1992 relativa a la casilla 1245 contigua 02, ubicada en la calle de Pera número 200 de la Higuera en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en la cual se observa en la primera de ellas que en el apartado nueve no concuerda con la segunda de ellas en lo relativo al voto nulo pues su escritura no es igual entre una y otra lo mismo en el apartado de total, así mismo en el candidato Carmelo Olvera en la primera de ellas aparece el número “1” seguido de la palabra “uno” y en la segunda de ellas o en la clonada aparece totalmente en blanco así mismo en lo relativo a la firma del representante de Acción Nacional aparece una firma ilegible y en la segunda de ellas no se parecía dicha firma.

Lo cual me permito acreditar con las actas de referencia que me permito anexar al presente juicio de nulidad.

10.- Casilla 1246, contigua 1, folio 1994.- no coincide las cantidades en los puntos 4 (729) con el apartado 5(335) y el apartado 6(354) con el resultado total del apartado 9(358), existe una diferencia de 36 voto NO CORRESPONDE LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO 1 Y 2 ASI COMO ESCRUTADOR 1, 2 Y 3.

11.- Casilla 1246, contigua 2, folio 1995.- carece del domicilio de su ubicación en el apartado 1 y del llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7 y 8.

12.- Casilla 1247, básica, folio 1996.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADORES 1,2 Y 3.

13.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento Clonadas prueba de ello es el acta Folio 1997 relativa a la casilla 1247 contigua 01, ubicada en la calle de San Ignacio de Noyola número 2901 del Fracc. San José, en soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en la cual se observa en la primera de ellas no concuerda con la segunda de ellas en lo relativo al domicilio de su ubicación pues basta un simple análisis para darse cuenta que la segunda en el apartado de su domicilio de su ubicación dice "San Ignacio de Noyola 201 Fracc. San José S.G.S., y en la primera únicamente aparece en el apartado de su ubicación la palabra "San Ignacio de Noyola Fracc. San José", lo mismo es de observarse que en la primera de ellas en el apartado cinco y seis aparece incompleto en lo relativo a los apartados de los folios y total de votantes de casilla, amén de que en el apartado nueve se encuentra no concuerda la votación recibida por el PAN de la primera con la segunda de ellas así mismo la primera en el apartado total dice con número 324 y en la segunda dice con numero 325 remarcando a todas luces se ve la clonación y alteración de dichas actas. Lo cual me permito acreditar con las actas de referencia que me permito anexar al presente juicio de nulidad, 14.- Casilla 1247, contigua 2, folio 1998.- carece del domicilio de la ubicación de la casilla y llenado de apartados 2,3,4,5,6,7 y 8. NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DE LOS ESCRUTADORES 2 Y 3

15.- Casilla 1247, contigua 3, folio 1999.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1 Y 2. Y falta la firma del secretario 1.

16.- Casilla 1247, contigua 4, folio 2000.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL ESCRUTADOR 1 Y 2. Y el llenado del apartado 3 y folios.

17.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento prueba de ello es el acta relativa a Casilla 1247, contigua 5, folio 2001.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1 Y 2. A si mismo existe duplicidad del acta de referencia totalmente en blanco misma que se anexa como prueba.

18.- Casilla 1247, contigua 9, folio 2005.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES ESCRUTADOR 1 Y 2.

19.- Casilla 1247, contigua 10, folio 2006.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO Y ESCRUTADOR 1 y CARECE DE NOMBRES DE ESCRUTADORES 2 Y 3, Y FIRMAS DE ESTOS. Así como el nombre y la firma del representante del partido conciencia popular

20.- Casilla 1247, contigua 11, folio 2007.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADORES 1 Y 2. Carece de la ubicación de la casilla y se anexa original con el mismo folio con el que se acredita la duplicidad de las actas de escrutinio y cómputo en la elección del ayuntamiento es decir grave irregularidad pues bien pudieron cambiar un acta por otra al fin y al cabo

únicamente basta con llenar sus apartados para poder alterarlo al atajo original que se anexa en vía de prueba.

21.- Casilla 1247, contigua 13, folio 2009.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE, ESCRUTADOR 1 Y 2 Y CARECE DE FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR.

22.- Casilla 1247, contigua 14, folio 2010.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 Y ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

23.- Casilla 1248, contigua, folio 2013.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE Y ESCRUTADORES 2 Y 3.

24.- Casilla 1250, contigua 2, folio 2018.- CARECE DEL NOMBRE DEL SECRETARIO 1. Y firma de este Falta del llenado del apartado 4 y folios.

25.- Casilla 1251, básica, folio 2019.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 Y ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

26.- Casilla 1251, contigua 1, folio 2020.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 Y ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

27.- Casilla 1253, básica, folio 2026.- CARECEN DE LOS NOMBRES DE ESCRUTADORES 2 Y 3.

28.- Casilla 1253, contigua 1, folio 2027.- CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO 1. Y carece del llenado del apartado 5 y falta el total de escrutinio de votos del apartado 9.

29.- Casilla 1253, contigua 2, folio 2028.- CARECE DE LA FIRMA DEL SECRETARIO 1, Y NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADORES 1 Y CARECE DE NOMBRES DE ESCRUTADOR 2 Y 3. Así como falta el domicilio de la ubicación de la casilla.

30.- Casilla 1253, contigua 5, folio 2031.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2, y ESCRUTADORES 1, 2. Faltan domicilios de la ubicación de la casilla y el llenado de los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

31.- Casilla 1253, contigua 10, folio 2036.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1 Y 2. Así como falta de domicilio de la ubicación de la casilla.

32.- Casilla 1254, contigua 1, folio 2038.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DE ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

33.- Casilla 1254, contigua, folio 2288.- "NO SIGUE LA SECUENCIA EL FOLIO EN RELACION CON LA CASILLA CORRESPONDIENTE Y EL FOLIO QUE LO ANTECEDE QUE ES (2039) Y ESTE RESULTARIA SER 2039 Y NO EL 2288", CASILLA QUE SE IMPUGNA EN SU TOTALIDAD. Ante la falta de certeza jurídica equidad y legalidad.

34.- Casilla 1269, básica, folio 2069.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

35.- Casilla 1272, contigua 1, folio 2075.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 ASI COMO ESCRUTADORES 1, 2 Y 3. Y falta llenado del apartado 8.

36.- Casilla 1273, contigua 2, folio 2080.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 ASI COMO ESCRUTADORES 1 Y CARECE DE ESCRUTADORES 2 Y 3. Y falta el llenado de la ubicación del domicilio de la casilla la fecha de la elaboración del acta si como el llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7,8.

37.- Casilla 1273, contigua 3, folio 2081.- NO CORRESPONDE EL NOMBRE DEL SECRETARIO 1 Y ESCRUTADORES 1 Y 2, ASI MISMO CARECE DEL NOMBRE DEL ESCRUTADOR 3, ADEMÁS NO CITAN DE QUE FOLIO A QUE FOLIO RECIBIERON LA BOLETAS ELECTORALES EN LOS APARTADOS 4 Y 5. Y CARECEN DE LAS FIRMAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

38.- Así mismo la anulación de las casillas electorales 1253básica, 1253 contigua 1, 1253 contigua 2, 1253 contigua 3, 1253 contigua 4, 1253 contigua 5, 1253 contigua 6, 1253 contigua 7, 1253 contigua 8, 1253 contigua 9, 1253 contigua 10, ubicadas en la escuela Primaria Carlos Jonguitud Barrios calle Gorrión 137 en la Colonia Hogares Populares Pavón en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., casillas que deben ser anuladas en virtud de haber llegado nueve horas después de haberse cerrado la jornada electoral, según lo establece el ART. 397 de la Ley Electoral del Estado de S.L.P., es decir dichos paquetes electorales que contenían las actas y boletas electorales fueron entregadas por los funcionarios de casilla a las 3:30 horas del 8 de junio de 2015, al comité municipal electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

39.- la casilla 1284 contigua 1, ubicada frente al 204 de la calle gladiola sin número en la colonia praderas del Maurel soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., c.p. 78436 esq. con calle del Roble, en la cual se detectó diversas irregularidades como son; que no venía la documentación de actas de escrutinio y cómputo, actas de instalación y cierre de casillas, boletas electorales dentro de su respectivo paquete electoral, pues los funcionarios de dicha casilla hicieron entrega al comité municipal electoral de Soledad de Graciano Sánchez una caja de cartón de aproximadamente de 1 metro por 1.20 metro, en la cual contenía boletas de la elección de Gobernador, Diputados, y del Ayuntamiento, y boletas sobrantes de la elección para Gobernador, violentando con esto lo establecido en el ART. 349 de la Ley Electoral pues dicha acción se carece de certeza jurídica y legalidad siendo determinante en el resultado de dicha votación.

40.- En la casilla 1261 contigua folio 2057 no se aprecia la firma del secretario 1 y 2 así como la firma de los escrutadores 1 y 2, la presente acta carece de lugar de la ubicación de la casilla así como la fecha de la elaboración del acta, como del llenado de los apartados 2 y 3.

41.- En la casilla 1263 básica folio 1269 no se observa la firma de ningún funcionario de casilla ni el lugar de la instalación de la misma como la fecha de elaboración de dicha acta.

42.- En la casilla 274 contigua 12 con folio 2104 carece del domicilio de la ubicación de la casilla, así como la terminación de la hora del escrutinio y cómputo, además que carece de las firmas del presidente, secretario y 1 escrutador.

43.- En la casilla 1274 contigua 15 carece de la fecha de levantamiento del acta, así como de la hora de la conclusión del escrutinio y cómputo, además que no corresponden los nombres de

los funcionarios de casilla designados por el Instituto Nacional Electoral INE que fue publicado en los medios impresos de comunicación, por lo que la participación de seudofuncionarios en dicha casilla anula el resultado de la misma, pues de ella se desprende la falta de certeza jurídica y legalidad en el momento de su elaboración.

44.- En la casilla 1273, contigua 9 folio 2087 carece del llenado de los apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8, además que no corresponden los nombres del presidente y del secretario 1 con los nombrados por el Instituto Nacional Electoral INE, careciendo el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de la falta de certeza y legalidad jurídica en la elaboración de la misma, debiéndose declarar la nulidad de dicha acta.

45.- En la casilla 1275 contigua 1 folio 2110 en el acta de escrutinio y cómputo carece del domicilio de ubicación de la misma, así como de la fecha y hora de inicio de la jornada electoral y conclusión de la misma.

46.- En la casilla 1286 contigua 2 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento folio 2130 carece de las firmas de los funcionarios de casilla no corresponden los nombres de funcionarios designados con el INE en lo relativo al secretario 2, escrutador 1 y 2.

47.- En la casilla 1285 contigua 1 folio 2134 carece del domicilio de su ubicación así como la fecha de la elaboración del acta y clausura de la misma.

48.- En la misma casilla 1286 básica carece de firmas del presidente 1 y 2 escrutador.

49.- En las casillas 1286 contigua 2 folio 2137 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento no concuerdan los nombres del secretario 1 y 2 y escrutadores 1 y 2 con los designados por el Instituto Nacional Electoral INE, por lo que se refleja falta de certeza jurídica y legalidad en la elaboración de dicha acta por lo que se impugna el resultado de la misma.

50.- En la casilla 1283 básica folio 2128 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del domicilio de la ubicación de la casilla, así como la fecha y hora de la elaboración del acta, además carece del llenado de los apartados 6, 7 y 8.

51.- En la casilla 1287 básica folio 2138 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento falto el llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7 y 8 falto el segundo secretario, así como la firma del segundo escrutador.

52.- En la casilla 1287 contigua 1 folio 2139 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del llenado del apartado 3 y 8. Así como las firmas del segundo secretario y primer escrutador.

53.- En la casilla 1288 contigua 5 folio 2150 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del llenado del apartado 3 y no corresponden los nombres de los funcionarios designados por el INE en lo relativo al secretario 2, escrutador 1 y 2.

54.- En la casilla 1288 contigua 07 folio 2151 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, los funcionarios de casilla no corresponden ninguno de ellos a los designados por el Instituto

Nacional Electoral INE, por lo que se debe anular dicha acta por no reunir los requisitos de certeza y legalidad jurídica electoral.

55.- En la casilla 1290 básica del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece del llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7 y 8.

56.- En la casilla 1290 contigua básica del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece del llenado de la ubicación y los apartados 5, 7 y 8 y no corresponden los nombres del segundo secretario 1 y 2 escrutador, carecen de firmas el presidente el secretario y el primer y segundo escrutador.

57.- En la casilla 1291 básica del folio 2158 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece de la hora de clausura del acta y del llenado de los apartados 3,4,5,6,7 y 8 y del total del apartado 9.

58.- En la casilla 1291 contigua 2 folio 2160 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del llenado del apartado 3 así mismo carece de la firma del presidente y el segundo secretario 1, 2 y 3 escrutador no corresponden sus nombres a los funcionarios que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral INE, por lo que dicha acta se impugna por la misma carece de legalidad y certeza jurídica en la elaboración de la misma.

59.- En la casilla 1292 contigua 02 folio 2163 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, únicamente aparece la firma de la presidenta de dicha casilla y el secretario 2 no forma ni es funcionario designado por el Instituto Nacional Electoral INE por lo que se impugna el resultado de dicha acta de cómputo y escrutinio pues resulta increíble que una sola persona haya elaborado durante toda la jornada la presente acta y cómputo.

60.- En la casilla 1293 contigua 1 folio 2165 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece del llenado del apartado 3, los nombres del secretario 1 y 2 así como los escrutadores 1, 2 y 3 no son funcionarios que haya sido nombrados por el el Instituto Nacional Electoral INE mismo que fueron designados y que aparecen en los medios impresos de comunicación, por lo que debe impugnarse dicha casilla por no reunir los requisitos de legalidad y certeza jurídica.

61.- En la casilla 1295 contigua folio 2172 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento no señala el domicilio de la ubicación de la casilla, fecha de la elaboración del acta y clausura de la misma, así como la falta del llenado de los apartados 2, 3, 4,5,6,7 y 8.

62.- En la casilla 1297 básica folio 2176 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, no coincide la fecha de la elaboración del acta y clausura de la misma falta el llenado del apartado 3 y 5, y en la misma no se le permitió estar al representante del Partido Acción Nacional, así mismo carece de la firma del presidente, secretario 1 y 2 y escrutador 2.

63.- En la casilla 1303 contigua 03 folio 2199 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece de fecha de elaboración y clausura del acta, así como el domicilio de la instalación de la casilla y el secretario 2 y escrutador 1, 2 y 3 no son funcionarios

nombrados por el I Instituto Nacional Electoral INE, aunado que carece de las firmas de los funcionarios de casilla.

64.- En la casilla 1299 contigua 5 folio 2186 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece de los nombres de secretario 1 y 2, escrutador 1 y 2 por lo que dicha casilla debe impugnarse en su totalidad el resultado de la misma toda vez que carece de los secretarios quienes pudieran dar fe y certeza y legalidad dicho cómputo.”

C.6-3 MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL TERCERO

INTERESADO.-

La ciudadana Yahaira Martínez Martínez, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, tercero interesada dentro de este juicio, realizo alegaciones dentro del procedimiento en los siguientes términos:

1.- En primer término, debo señalar ante este Organismo Electoral y al Tribunal Electoral en el Estado, que lo que el recurrente, manifiesta a este Organismo electoral, mediante el presente recurso de revocación.

Es menester aclarar que el Recurso que dice promover (El de Revocación), no es procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que este precepto estatuye, que el mencionado medio de impugnación procede durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del consejo estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resuelto por el Pleno del Consejo Estatal. Y en el caso que nos ocupa, la constancia de validez y mayoría, si guarda relación directa e inmediata con el proceso electoral y los resultados del mismo, razón por la cual solicito al Tribunal Electoral que en el momento en que reciba las constancias de acuerdo a lo que marca el arábigo 53 de la Ley de Justicia Electoral, deseche el presente recurso, ya que no el medio idóneo para impugnar cuestiones relacionadas con la jornada electoral y el computo.

2.- Es importante señalar que el presente Recurso de Revocación, presentado ante este Organismo Electoral Municipal, debe desechar el recurso, toda vez que el que interpone no es idóneo, no es correcto y por lo tanto es improcedente, empero de nueva cuenta solicito al Tribunal Electoral que en su etapa procesal oportuna, se pronuncie en el desechamiento del recurso o bien en la improcedencia del mismo.

3.- *En lo referente del recurso que se presenta debe únicamente analizarse las constancias que verídicamente han quedado plasmadas en actas.*

4.- *Es decir que por simples manifestaciones del actor que haga respecto de supuestas irregularidades en la jornada electoral en casillas y otras, deben considerarse por demás imprecisas, carente de argumentos para interponer algún medio de impugnación, dejando a la autoridad en imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto, aunado a lo anterior, sino expresa circunstancias de modo tiempo y lugar de las irregularidades que considere razón por la cual a todas luces, se debe desechar de plano el recurso, o en su defecto decretar el sobreseimiento o improcedencia.*

4.- *Por lo que mi representada considera que la interposición del presente recurso es una aseveración por demás burda e inverosímil, ya que debe acreditar todos sus dichos, por tanto debe desecharse de plano el recurso, o bien debe decretarse el sobreseimiento o improcedencia del recurso, además debe manifestarse que nunca se interpuso el escrito de protesta prevista por el numeral 79 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.*

5.- *Por lo que el pseudo recurrente debe indicar en que le afecta, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido Acción Nacional (PAN) Independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.*

6.- *Motivo por el cual si en ningún momento acredita, y de nueva cuenta sobrosale "su pina" ignorancia al momento de que dice interponer el recurso de revocación. Por tanto al recurrente no le asiste la razón ni el derecho, porque debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido Acción Nacional (PAN) Independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.*

Por los argumentos vertidos por el actor, este debe acreditar sus extremos, y es quien tiene la carga procesal de la prueba, de conformidad con lo estatuido por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, además de que no se acreditan los hechos, no son determinantes para la elección.

Contestación a los agravios.

Es de explorado derecho, que al momento de realizar un agravio, se debe tomar en consideración que es lo que la autoridad responsable, aplicó incorrectamente o fue omiso en aplicar un dispositivo legal, o alguna valoración indebida; Y en el escrito que presenta el recurrente, solo infiere apreciaciones subjetivas, citando un artículo de la constitución, sin realizar verdaderos argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por tanto no se debe tomar en cuenta, mucho menos elevarlos a la categoría de agravios.

El actor pierde de vista que solo el Tribunal es quien puede declarar la nulidad de la votación en casillas o en la Elección, sin embargo de manera inconsciente dice que el comité debió declarar la nulidad de la votación.

C.6-4.-INFORME CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Comité Municipal Electoral del Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo que fue elaborado en los siguientes términos:

“Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Arturo Martínez Ibarra, en su carácter representante propietario del Partido Acción Nacional.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Con fecha 14 de junio del año en curso, a las 23:40 horas, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez Recurso de Revocación Interpuesto por el C. Arturo Martínez Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestando esencialmente como agravios lo siguiente:

“Los causa el resultado de la elección que se impugnado que obtuvo con violaciones graves a la ley electoral ya que durante el proceso electoral se presiono se coacciono se amenazó y se intimidó a los electores esto con el sentido de que se inclinara el sentido de la votación a favor del C. Gilberto Hernández Villafuerte del Partido de la Revolución Democrática y el algunos casos dichas amenazas fueron objeto de que cientos de electores se inhibieran a ejercer su derecho al voto aunado a la serie de irregularidades graves que se presentaron durante la jornada electoral en más del 20% de las 301 casillas que comprende el municipio de Soledad de Graciano Sánchez como fue la clonación de actas, la alteración y duplicidad de actas de escrutinio así como las 11 casillas que comprenden la 1253 básica, 1253 contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, contigua 7, contigua 8, contigua 9, y contigua 10...”

Con fecha 10 de junio del presenta año, siendo las 8:08 ocho horas con ocho minutos se dio inicio a la sesión de cómputo establecida en el numeral 421, y siguiendo lo establecido en el artículo 404 de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado, se procedió a aperturar aquellos paquetes electorales que presentaban inconsistencias realizando un nuevo escrutinio y cómputo de los mismos, así como aperturando aquellos en los que excedían el 5% de votos nulos, para corroborar, en presencia de los representantes de partidos políticos; que en efecto dichos votos correspondían a ese apartado, en dado caso que estuviesen mal clasificados se procedía a levantar nuevo escrutinio y cómputo asignándole al partido correspondiente aquel voto que se clasifico de manera incorrecta.

De una interpretación sistemática y funcional de la actuación que prevaleció en la sesión de cómputo, acorde al numeral 404 de la Ley de la materia; este organismo electoral se condujo bajo los principios que rigen la materia electoral, siendo estos el de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad; en los actos llevados a cabo en dicha sesión y de respeto al sufragio emitido por los ciudadanos de este municipio.

En el apartado denominado “pruebas” del medio de impugnación, el recurrente hace valer una serie de inconsistencias que supuestamente se presentaron en las actas de escrutinio y cómputo, por mencionar algunos: “no corresponden los nombres del secretario 1 y 2 y escrutadores 1, 2 y 3; carece de firma del secretario 1 y carece del llenado del apartado 5 y falta el total de escrutinio y votos del apartado 9, carece la firma del secretario 1: no sigue la secuencia el folio en relación con la casilla correspondiente, etc...” Respecto de lo manifestado por el recurrente, nos permitimos expresar lo siguiente, cuando existe discordancia entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo levantada por los integrantes de las mesas directivas de casilla o bien faltan los nombres completos y/o firmas de aquellos ciudadanos que fungieron como integrantes dichas mesas, estas no son causales para solicitar la nulidad de la elección, en tal virtud, si en las actas de la jornada no se anotaron esos datos ello es insuficiente para considerar que se invalide la votación recibida en determinada casilla.

Sirve de fundamento la siguiente referencia:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal

elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

[Énfasis añadido]

Conforme a la jurisprudencia que nos permitimos citar, es importante hacer menciona que dadas las irregularidades que plantea el recurrente, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que la irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla y acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto de la mayoría de los electores que expresan válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla.

3.- Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 16:00 dieciséis horas del día 15 quince de junio del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revocación que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (Anexo uno)

4. Certificación del término.

El día 18 dieciséis de junio del presente año, siendo las 16:01 dieciséis horas con un minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo la C. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este Organismo Electoral Municipal mediante escrito recibido a las 13:35 horas del día 18 de Junio de 2015 (Anexos dos y tres).”

C.6-5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia la existencia de irregularidades graves consistentes en presión en el electorado, expulsión de representantes de partidos políticos, clonación de

documentos electorales oficiales, entrega extemporánea de paquetes electorales, nulidades de actas de escrutinio y cómputo, entre otras, en la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismas que a decir del recurrente son suficientes para anular la elección y con ello el acta de computo municipal, la constancia de validez y mayoría de la elección antes precisada en favor de la planilla presentada por la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que en la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, se cometieron irregularidades de trascendencia tal, que ameritan anular la elección, y con ello revocar el acta de computo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en favor de la planilla presentada por la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

C.6-6 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

Dentro de los autos se desprende la existencia de las siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en 102 actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Computo Municipal de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

3.- DOCUMENTAL.- Versión manuscrita del desarrollo de la sesión de computo municipal de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

4.- DOCUMENTAL.- Constancia de validez y mayoría de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

5.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas y cada una de los indicios y presunciones que deriven de la impugnación.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la valoración de todos y cada uno de los documentos públicos y privados que integren el presente expediente.

Precisadas las probanzas que obran en los autos del presente juicio, es menester señalar que a las documentales enumeradas con los números 1, 2, 3 y 4 se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que se trata de documentos expedidos por organismos electorales en ejercicio de sus funciones, por lo que al estar prevista esa función dentro de la legislación electoral los hechos y datos que revelan las mismas están investidos de legalidad y veracidad.

Por lo que se refiere a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, que están precisadas con los números 5 y 6, las mismas se valoraran conforme a los lineamientos que se

precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C.6-7 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Habiéndose realizado de manera sucinta la *litis* que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para anular la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio con la siguiente numeración.

1.- Que el pasado día 07 siete de Junio del presente año, durante la jornada electoral para elegir al presidente municipal del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se presentaron una serie de irregularidades cometidas por algunos SEUDO FUNCIONARIOS de casillas los cuales sin tener el nombramiento legal corrieron a quienes fueron acreditados como funcionarios por el Instituto Nacional de Electores "INE" así como algunos representantes de partidos políticos entre ellos del Partido Acción Nacional, así mismo coaccionaron, amenazaron e intimidaron a la mayoría de los electores los cuales vieron obstaculizado e impedido su derecho a ejercer el voto siendo esto determinante para el resultado de la elección

2.- Que las diversas irregularidades presentadas en la jornada electoral de referencia afectaron a más de un 20% de las 301 casillas instaladas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.,

entre ellas que no fueron sellados los paquetes electorales al término de la jornada electoral, con la cinta de seguridad otorgada por el INE ni fueron firmados los sellos por los funcionarios de casillas y representantes de los partidos políticos para ser remitidos al comité municipal electoral, además de encontrarse actas clonadas, actas no firmadas por funcionarios de casillas, actas alteradas, actas elaboradas por personas no autorizadas por el INE estas últimas de manera tendenciosa inclinaron a la votación de manera sónica y descarada a favor del Partido de la Revolución Democrática, esto caucionando el voto a favor de dicho partido as sí mismo la injerencia abierta de funcionarios públicos del Municipio soledense quienes abiertamente y con el contubernio de los auxiliares electorales tanto del CEEPAC como del INE, quienes ofrecían dádivas y compraban los votos a favor del partido de la revolución democrática y quienes no aceptaban eran amenazados e inhibiendo el voto de los electores, siendo esto causa determinante en el resultado de la votación a favor del Partido de la Revolución Democrática prueba de esto es el acta folio 2132 de la casilla 1284 y su clonada donde basta un simple análisis para observar parte de las aseveraciones que dan origen al presente juicio pues en dicha acta y su clonada se observa algo insólito nunca visto en la historia electoral desde que la creación del Instituto Federal Electoral al menos en el estado de San Luis Potosí pues de un total de 561, quinientas sesenta y un boletas recibidas para la elección de ayuntamiento menos 499 cuatrocientos noventa y nueve que supuestamente votaron nos da un porcentaje aproximado del 69% de votos emitidos a favor del partido de la revolución democrática, dando el resultado de la elección que hoy se combate.

3.- Que le causa agravio el resultado de la elección que se impugna dado que obtuvo con violaciones graves a la ley electoral ya que durante el proceso electoral se presentó se coacciono se amenazó y se intimidó a los electores esto con el sentido de que se inclinara el sentido de la votación a favor del c. Gilberto Hernández Villafuerte del Partido de la Revolución Democrática y el algunos casos dichas amenazas fueron objeto de que cientos de electores se inhibieron a ejercer su derecho al voto aunado a la serie de irregularidades graves que se presentaron durante la jornada electoral en más del 20% de las 301 casillas que comprende el municipio de Soledad de Graciano Sánchez como fue la clonación de actas, la alteración y duplicidad de actas de escrutinio así como las 11 casillas que comprenden la 1253 básica, 1253 contigua1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, contigua 7, contigua 8, contigua 9, y contigua 10. Estas casillas cometieron el agravio y la irregularidad de ser llevadas 9 nueve horas después de la jornada electoral violentando así lo establecido en el artículo 397 de la ley electoral del estado mismas que debieron ser anuladas por el comité municipal electoral, Hasta la aparición de actas originales de diversas casillas. De lo anterior se desprende que son causas de nulidad de la elección que el 20% de las casillas se presenten irregularidades en las mismas circunstancias que me permito acreditar con las siguientes pruebas.

4.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento prueba de ello es el acta relativa a Casilla 1242 básica, folio 1985 pues la primera de ellas.- carece de firma del presidente de casilla y escrutadores 1, 2,3 igualmente carece de el llenado de datos en los apartados 1,2, 3, 4, 5,6, 7,8 y 10 NO CORRESPONDEN A NINGUNO DE LOS NOMBRES DE LOS SECRETARIOS,

ESCRUTADORES 1 Y 2. Y la segunda aparecen las firmas del secretario 1 y 2 escrutador 1 y 2 y ubicación del domicilio de la casilla.

5.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos prueba de ello es el acta relativa a Casilla 1243, básica, folio 1986 la original de ayuntamiento llevo al comité municipal electoral en blanco más sin embargo las copias entregadas a cada representante de los partidos políticos presentan escritura en cada uno de sus apartados.- además NO CORRESPONDEN NINGUNO DEL PRESIDENTE Y LOS NOMBRES DE LOS SECRETARIOS, ESCRUTADORES 1 Y 2.

6.- Que la casilla 1244, básica, folio 1987.- carece de firmas del presidente, secretario y escrutadores 1 y 2, igualmente carece de llenado de datos en los apartados 5, 6, 7 y 8, CARECE DE LOS NOMBRES DEL ESCRUTADOR 1 Y 2.

7.- Que la casilla 1244, contigua 1, folio 1988.- carece de firma de los representantes de los partidos políticos, así como los apartados 2 y 3 en lo relativo al total de votantes previstos por casilla y total de votantes de la casilla, NO CORRESPONDE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE Y ESCRUTADOR 1 Y 2.

8.- Que la casilla 1244, contigua 2, folio 1989.- carece de firma del secretario, escrutador 1, 2 y 3, así mismo en el apartado 6 relativo a las personas que votaron o no coincide con la totalidad de los votantes de la casilla NO CORRESPONDE EL NOMBRE DEL ESCRUTADOR 3.

9.- Que la casilla 1245, básica, folio 1990.- en el apartado 6 la cantidad de personas que votaron (239) no coinciden con el total de

votos emitidos (244), NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DE LOS ESCRUTADORES 1 Y 2.

10.- La existencia de actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento Clonadas prueba de ello es el acta Folio 1991 relativa a la casilla 1245 contigua, ubicada en la calle la Pera número 200 de la Higueras en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en la cual se observa en la primera de ellas los nombres y firmas de los funcionarios de casillas y en la segunda o en la clonada carece de las firmas de los funcionarios de casillas y la firma del supuesto representante del partido Acción Nacional no es igual a la firma del representante de Acción Nacional que aparece en la primera de ellas, lo que es aún más, en el apartado relativo a la ubicación a la casilla los datos no son iguales los datos de la primera a los de la segunda, de igual modo en el apartado dos es de observarse que en la primera acta se asienta la palabra “quinientos dieciséis” y en la segunda se asienta la palabra “quinientos diez y seis”, así mismo basta un simple análisis para darse cuenta la alteración de dichas actas, en el apartado nueve se aprecia que el partido Verde obtuvo en la primera de ellas aparece el número 5 seguido de la palabra cinco y en el apartado relativo al candidato Carmelo Olvera Sandoval el número 4 seguido de la palabra cuatro y en la segunda de ellas el partido Verde escriben con número 05 seguido de la palabra cinco y el apartado del candidato Carmelo Olvera Sandoval escriben con número 04 seguido de la palabra cuatro, esto en lo relativo a los números y el cuatro en la segunda de estas no está escrito igual al cuatro de la primera, amén de que en la primera de ellas anteponen el cero.

11.- Actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento Clonadas prueba de ello es el acta Folio 1992 relativa a

la casilla 1245 contigua 02, ubicada en la calle de Pera número 200 de la Higuera en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en la cual se observa en la primera de ellas que en el apartado nueve no concuerda con la segunda de ellas en lo relativo al voto nulo pues su escritura no es igual entre una y otra lo mismo en el apartado de total, así mismo en el candidato Carmelo Olvera en la primera de ellas aparece el número "1" seguido de la palabra "uno" y en la segunda de ellas o en la clonada aparece totalmente en blanco así mismo en lo relativa a la firma del representante de Acción Nacional aparece una firma ilegible y en la segunda de ellas no se parecía dicha firma.

12.- Que en la casilla 1246, contigua 1, folio 1994.- no coincide las cantidades en los puntos 4 (729) con el apartado 5(335) y el apartado 6(354) con el resultado total del apartado 9(358), existe una diferencia de 36 voto NO CORRESPONDE LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO 1 Y 2 ASI COMO ESCRUTADOR 1, 2 Y 3.

13.- Que en la casilla 1246, contigua 2, folio 1995.- carece del domicilio de su ubicación en el apartado 1 y del llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7 y 8.

14.- Que en la casilla 1247, básica, folio 1996.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADORES 1,2 Y 3.

15.- Que existen actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento Clonadas prueba de ello es el acta Folio 1997 relativa a la casilla 1247 contigua 01, ubicada en la calle de San Ignacio de Noyola número 2901 del Fracc. San José, en soledad de Graciano Sánchez S.L.P., en la cual se observa en la primera de ellas

no concuerda con la segunda de ellas en lo relativo al domicilio de su ubicación pues basta un simple análisis para darse cuenta que la segunda en el apartado de su domicilio de su ubicación dice “San Ignacio de Noyola 201 Fracc. San José S.G.S., y en la primera únicamente aparece en el apartado de su ubicación la palabra “San Ignacio de Noyola Fracc. San José”, lo mismo es de observarse que en la primera de ellas en el apartado cinco y seis aparece incompleto en lo relativo a los apartados de los folios y total de votantes de casilla, amén de que en el apartado nueve se encuentra no concuerda la votación recibida por el PAN de la primera con la segunda de ellas así mismo la primera en el apartado total dice con número 324 y en la segunda dice con numero 325 remarcando a todas luces se ve la clonación y alteración de dichas actas. Lo cual me permito acreditar con las actas de referencia que me permito anexar al presente juicio de nulidad, 14.- Casilla 1247, contigua 2, folio 1998.- carece del domicilio de la ubicación de la casilla y llenado de apartados 2,3,4,5,6,7 y 8. NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DE LOS ESCRUTADORES 2 Y 3

16.- Que la casilla 1247, contigua 3, folio 1999.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1 Y 2. Y falta la firma del secretario 1.

17.- Que la casilla 1247, contigua 4, folio 2000.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL ESCRUTADOR 1 Y 2. Y el llenado del apartado 3 y folios.

18.- Que existen actas clonadas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento prueba de ello es el acta relativa a Casilla 1247, contigua 5, folio 2001.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1 Y 2. A si mismo existe

duplicidad del acta de referencia totalmente en blanco misma que se anexa como prueba.

19.- Que en la casilla 1247, contigua 9, folio 2005.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES ESCRUTADOR 1 Y 2.

20.- Que en la casilla 1247, contigua 10, folio 2006.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO Y ESCRUTADOR 1 y CARECE DE NOMBRES DE ESCRUTADORES 2 Y 3, Y FIRMAS DE ESTOS. Así como el nombre y la firma del representante del partido conciencia popular

21.- Que en la casilla 1247, contigua 11, folio 2007.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADORES 1 Y 2. Carece de la ubicación de la casilla y se anexa original con el mismo folio con el que se acredita la duplicidad de las actas de escrutinio y cómputo en la elección del ayuntamiento es decir grave irregularidad pues bien pudieron cambiar un acta por otra al fin y al cabo únicamente basta con llenar sus apartados para poder alterarlo al antojo original que se anexa en vía de prueba.

22.- Que en la casilla 1247, contigua 13, folio 2009.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE, ESCRUTADOR 1 Y 2 Y CARECE DE FIRMA DEL PRIMER ESCRUTADOR.

23.- Que en la casilla 1247, contigua 14, folio 2010.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 Y ESCRUTADORES 1.2 Y 3.

24.- que en la casilla 1248, contigua, folio 2013.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE Y ESCRUTADORES 2 Y 3.

25.- Que en la casilla 1250, contigua 2, folio 2018.- CARECE DEL NOMBRE DEL SECRETARIO 1. Y firma de este Falta del llenado del apartado 4 y folios.

26.- Que la casilla 1251, básica, folio 2019.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 Y ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

27.- que la casilla 1251, contigua 1, folio 2020.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 Y ESCRUTADORES 1,2 Y 3.

28.- Que la casilla 1253, básica, folio 2026.- CARECEN DE LOS NOMBRES DE ESCRUTADORES 2 Y 3.

29.- Que la casilla 1253, contigua 1, folio 2027.- CARECE DE NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO 1. Y carece del llenado del apartado 5 y falta el total de escrutinio de votos del apartado 9.

30.- Que la casilla 1253, contigua 2, folio 2028.- CARECE DE LA FIRMA DEL SECRETARIO 1, Y NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 2 Y ESCRUTADORES 1 Y CARECE DE NOMBRES DE ESCRUTADOR 2 Y 3. Así como falta el domicilio de la ubicación de la casilla.

31.- Que la casilla 1253, contigua 5, folio 2031.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2, y ESCRUTADORES 1,2. Faltan domicilios de la ubicación de la casilla y el llenado de los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

32.- Que la casilla 1253, contigua 10, folio 2036.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL PRESIDENTE SECRETARIO 2 Y ESCRUTADOR 1 Y 2. Así como falta de domicilio de la ubicación de la casilla.

33.- Que la casilla 1254, contigua 1, folio 2038.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DE ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

34.- Que la casilla 1254, contigua, folio 2288.- “NO SIGUE LA SECUENCIA EL FOLIO EN RELACION CON LA CASILLA CORRESPONDIENTE Y EL FOLIO QUE LO ANTECEDE QUE ES (2039) Y ESTE RESULTARIA SER 2039 Y NO EL 2288”, CASILLA QUE SE IMPUGNA EN SU TOTALIDAD. Ante la falta de certeza jurídica equidad y legalidad.

35.- Que la casilla 1269, básica, folio 2069.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y ESCRUTADORES 1, 2 Y 3.

36.- Que la casilla 1272, contigua 1, folio 2075.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 ASI COMO ESCRUTADORES 1, 2 Y 3. Y falta llenado del apartado 8.

37.- Que la Casilla 1273, contigua 2, folio 2080.- NO CORRESPONDEN LOS NOMBRES DEL SECRETARIO 1 Y 2 ASI COMO ESCRUTADORES 1 Y CARECE DE ESCRUTADORES 2 Y 3. Y falta el llenado de la ubicación del domicilio de la casilla la fecha de la elaboración del acta si como el llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7,8.

38.- Que la Casilla 1273, contigua 3, folio 2081.- NO CORRESPONDE EL NOMBRE DEL SECRETARIO 1 Y ESCRUTADORES 1 Y 2, ASI MISMO CARECE DEL NOMBRE DEL

ESCRUTADOR 3, ADEMÁS NO CITAN DE QUE FOLIO A QUE FOLIO RECIBIERON LA BOLETAS ELECTORALES EN LOS APARTADOS 4 Y 5. Y CARECEN DE LAS FIRMAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA.

39.- Que solicita la anulación de las casillas electorales 1253básica, 1253 contigua 1, 1253 contigua 2, 1253 contigua 3, 1253 contigua 4, 1253 contigua 5, 1253 contigua 6, 1253 contigua 7, 1253 contigua 8, 1253 contigua 9, 1253 contigua 10, ubicadas en la escuela Primaria Carlos Jonguitud Barrios calle Gorrión 137 en la Colonia Hogares Populares Pavón en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P., casillas que deben ser anuladas en virtud de haber llegado nueve horas después de haberse cerrado la jornada electoral, según lo establece el ART. 397 de la Ley Electoral del Estado de S.L.P., es decir dichos paquetes electorales que contenían las actas y boletas electorales fueron entregadas por los funcionarios de casilla a las 3:30 horas del 8 de junio de 2015, al comité municipal electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

40.- Que la casilla 1284 contigua 1, ubicada frente al 204 de la calle gladiola sin número en la colonia praderas del Maurel soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., c.p. 78436 esq. con calle del Roble, en el cual se detectó diversas irregularidades como son; que no venía la documentación de actas de escrutinio y cómputo, actas de instalación y cierre de casillas, boletas electorales dentro de su respectivo paquete electoral, pues los funcionarios de dicha casilla hicieron entrega al comité municipal electoral de Soledad de Graciano Sánchez una caja de cartón de aproximadamente de 1 metro por 1.20 metro, en la cual contenía boletas de la elección de Gobernador, Diputados, y del Ayuntamiento, y boletas sobrantes de la elección

para Gobernador, violentando con esto lo establecido en el ART. 349 de la Ley Electoral pues dicha acción se carece de certeza jurídica y legalidad siendo determinante en el resultado de dicha votación.

41.- Que la casilla 1261 contigua folio 2057 no se aprecia la firma del secretario 1 y 2 así como la firma de los escrutadores 1 y 2, la presente acta carece de lugar de la ubicación de la casilla así como la fecha de la elaboración del acta, como del llenado de los apartados 2 y 3.

42.- Que la casilla 1263 básica folio 1269 no se observa la firma de ningún funcionario de casilla ni el lugar de la instalación de la misma como la fecha de elaboración de dicha acta.

43.- En la casilla 274 contigua 12 con folio 2104 carece del domicilio de la ubicación de la casilla, así como la terminación de la hora del escrutinio y cómputo, además que carece de las firmas del presidente, secretario y 1 escrutador.

44.- Que la casilla 1274 contigua 15 carece de la fecha de levantamiento del acta, así como de la hora de la conclusión del escrutinio y cómputo, además que no corresponden los nombres de los funcionarios de casilla designados por el Instituto Nacional Electoral INE que fue publicado en los medios impresos de comunicación, por lo que la participación de seudofuncionarios en dicha casilla anula el resultado de la misma, pues de ella se desprende la falta de certeza jurídica y legalidad en el momento de su elaboración.

45.- Que la casilla 1273, contigua 9 folio 2087 carece del llenado de los apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8, además que no corresponden los nombres del presidente y del secretario 1 con los nombrados por el

Instituto Nacional Electoral INE, careciendo el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de la falta de certeza y legalidad jurídica en la elaboración de la misma, debiéndose declarar la nulidad de dicha acta.

46.- Que la casilla 1275 contigua 1 folio 2110 en el acta de escrutinio y cómputo carece del domicilio de ubicación de la misma, así como de la fecha y hora de inicio de la jornada electoral y conclusión de la misma.

47.- Que la casilla 1286 contigua 2 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento folio 2130 carece de las firmas de los funcionarios de casilla no corresponden los nombres de funcionarios designados con el INE en lo relativo al secretario 2, escrutador 1 y 2.

48.- Que la casilla 1285 contigua 1 folio 2134 carece del domicilio de su ubicación así como la fecha de la elaboración del acta y clausura de la misma.

49.- Que la casilla 1286 básica carece de firmas del presidente 1 y 2 escrutador.

50.- Que la casilla 1286 contigua 2 folio 2137 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento no concuerdan los nombres del secretario 1 y 2 y escrutadores 1 y 2 con los designados por el Instituto Nacional Electoral INE, por lo que se refleja falta de certeza jurídica y legalidad en la elaboración de dicha acta por lo que se impugna el resultado de la misma.

51.- Que la casilla 1283 básica folio 2128 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del domicilio de la

ubicación de la casilla, así como la fecha y hora de la elaboración del acta, además carece del llenado de los apartados 6, 7 y 8.

52.- Que la casilla 1287 básica folio 2138 en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento falto el llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7 y 8 falto el segundo secretario, así como la firma del segundo escrutador.

53.- Que la casilla 1287 contigua 1 folio 2139 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del llenado del apartado 3 y 8. Así como las firmas del segundo secretario y primer escrutador.

54.- Que la casilla 1288 contigua 5 folio 2150 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del llenado del apartado 3 y no corresponden los nombres de los funcionarios designados por el INE en lo relativo al secretario 2, escrutador 1 y 2.

55.- Que la casilla 1288 contigua 07 folio 2151 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, los funcionarios de casilla no corresponden ninguno de ellos a los designados por el Instituto Nacional Electoral INE, por lo que se debe anular dicha acta por no reunir los requisitos de certeza y legalidad jurídica electoral.

56.- Que la casilla 1290 básica del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece del llenado de los apartados 2,3,4,5,6,7 y 8.

57.- Que la casilla 1290 contigua básica del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece del llenado de la ubicación y los apartados 5, 7 y 8 y no corresponden los nombres del

segundo secretario 1 y 2 escrutador, carecen de firmas el presidente el secretario y el primer y segundo escrutador.

58.- Que la casilla 1291 básica del folio 2158 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece de la hora de clausura del acta y del llenado de los apartados 3,4,5,6,7 y 8 y del total del apartado 9.

59.- Que la casilla 1291 contigua 2 folio 2160 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece del llenado del apartado 3 así mismo carece de la firma del presidente y el segundo secretario 1, 2 y 3 escrutador no corresponden sus nombres a los funcionarios que fueron nombrados por el Instituto Nacional Electoral INE, por lo que dicha acta se impugna por la misma carece de legalidad y certeza jurídica en la elaboración de la misma.

60.- Que la casilla 1292 contigua 02 folio 2163 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, únicamente aparece la firma de la presidenta de dicha casilla y el secretario 2 no forma ni es funcionario designado por el Instituto Nacional Electoral INE por lo que se impugna el resultado de dicha acta de cómputo y escrutinio pues resulta increíble que una sola persona haya elaborado durante toda la jornada la presente acta y cómputo.

61.- Que la casilla 1293 contigua 1 folio 2165 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, carece del llenado del apartado 3, los nombres del secretario 1 y 2 así como los escrutadores 1, 2 y 3 no son funcionarios que haya sido nombrados por el el Instituto Nacional Electoral INE mismo que fueron designados y que aparecen en los medios impresos de

comunicación, por lo que debe impugnarse dicha casilla por no reunir los requisitos de legalidad y certeza jurídica.

62.- Que la casilla 1295 contigua folio 2172 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento no señala el domicilio de la ubicación de la casilla, fecha de la elaboración del acta y clausura de la misma, así como la falta del llenado de los apartados 2, 3, 4,5,6,7 y 8.

63.- Que la casilla 1297 básica folio 2176 del acta de escrutinio cómputo de la elección de ayuntamiento, no coincide la fecha de la elaboración del acta y clausura de la misma falta el llenado del apartado 3 y 5, y en la misma no se le permitió estar al representante del Partido Acción Nacional, así mismo carece de la firma del presidente, secretario 1 y 2 y escrutador 2.

64.- Que la casilla 1303 contigua 03 folio 2199 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece de fecha de elaboración y clausura del acta, así como el domicilio de la instalación de la casilla y el secretario 2 y escrutador 1, 2 y 3 no son funcionarios nombrados por el I Instituto Nacional Electoral INE, aunado que carece de las firmas de los funcionarios de casilla.

65.- Que la casilla 1299 contigua 5 folio 2186 del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento carece de los nombres de secretario 1 y 2, escrutador 1 y 2 por lo que dicha casilla debe impugnarse en su totalidad el resultado de la misma toda vez que carece de los secretarios quienes pudieran dar fe y certeza y legalidad dicho cómputo.

Una vez señalados los agravios esgrimidos por el recurrente, mismos que se extraen de todo el contenido de su demanda, se procede a continuación a su estudio.

El agravio identificado con el número 1 en este considerando, a consideración de este Tribunal es INFUNDADO.

Es infundado el agravio en análisis, en virtud de que el recurrente se duele de una serie de irregularidades que ocurrieron en la jornada electoral del día 7 siete de junio de 2015, dos mil quince, señalando que las cometieron pseudo funcionarios de casillas quienes corrieron a los representantes del Partido Acción Nacional, y que coaccionaron, amenazaron e intimidaron a los electores al grado de obstaculizar e impedir su voto, sin embargo no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean a esas supuestas irregularidades que aduce.

Pues en efecto para analizar el agravio, era menester que señalar el recurrente en que casillas se presentaron esas irregularidades se presentaron esas anomalías, y no solamente eso, sino también en qué lugar se llevaron a cabo esos actos, y a qué horas, a efecto de que este Tribunal se avocara al estudio de los hechos que invoca, sin embargo al carecer sus manifestaciones de agravio las circunstancias en que ocurrieron, no es posible efectuar su análisis, esto aunado a que el recurrente no oferto ninguna prueba que revele la existencia de personas que hayan amenazado o coaccionado de alguna manera a los ciudadanos para que votaran en favor de algún partido político o bien no lo hicieran, motivo por el cual antes tales irregularidades no es posible atender a las dolencias del recurrente, pues las mismas no reflejan la posibilidad de haber

ocurrido en tanto que no se señalan las mencionadas circunstancias de tiempo, modo y lugar en su narración.

No debe perderse de vista que conforme al ordinal 41 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma está obligado a probar, por esa razón al ser el accionante quien imputa esa serie de conductas en la conducta electoral, es a este a quien compete acreditar fehacientemente su existencia, por lo que al no haber aportado medios de convicción que las acrediten, es acertado decretar el agravio en análisis como infundado.

Por lo que corresponde al agravio identificado con el número 2, de la clasificación antes relatada, el mismo deviene de INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

No existe dentro de los autos del presente juicio prueba que acredite las conductas irregulares que manifiesta el impetrante, es decir el recurrente manifiesta que en más del 20 % de las 301 casillas que se instalaron en la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no fueron sellados los paquetes al término de la jornada electoral, ni fueron firmados los paquetes por los funcionarios de casillas y representantes de los partidos políticos, en tales circunstancias no es posible tener por acreditadas estas irregularidades, de ahí que devenga de infundado el agravio en estudio.

En efecto como ya se expuso en esta ejecutoria al recurrente le compete acreditar los hechos vertidos en su demanda, lo que no ocurre dentro de juicio, pues el recurrente no aportó ninguna prueba que acredite las irregularidades en el sellado y firmado de los paquetes electorales, por lo que es dable tener por infundadas sus aseveraciones.

Además de lo anterior el recurrente afirma la existencia de actas clonadas, alteradas, no firmadas, actas elaboradas por personas del INE, y funcionarios públicos que ofrecieron dadas y compraban votos en favor del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo el recurrente no presenta ningún medio de prueba que revele la existencia de esos hechos a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar la existencia de esos actos ilícitos, así entonces ante la ausencia de medios de convicción que acrediten las afirmaciones que generan el presente litigio, debe considerarse a las mismas como infundadas, pues como ya se explico es al recurrente a quien compete la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones.

En relación a la manifestación del recurrente en vía de agravio relativa a que el acta folio 2132 de la casilla 1284 fue clonada, por tener un porcentaje de votación del 69%, es totalmente insuficiente para anular la casilla, pues el recurrente no precisa porque el acta de la mencionada casilla es clonada, ni tampoco porque el porcentaje de votación del 69 % evidencia la clonación del acta de la casilla; en ese sentido al carecer de argumentos sólidos y claros que refuercen sus razonamientos tendientes a exponer la clonación del acta de escrutinio y cómputo, es acertado declarar infundado su argumento de agravio.

El agravio identificado con el número 3, de la clasificación antes relatada, el mismo deviene de INFUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

El recurrente señala la existencia de violaciones graves a la ley electoral ya que se coacciono, amenazo y se intimidado a los electores para que votaran en favor de Gilberto Hernández Villafuerte, y que

esas amenazas fueron objeto de que cientos de electores se inhibieran a ejercer su derecho al voto; sin embargo no oferta ninguna prueba dentro de juicio que acredite la existencia de presión en los electores, por lo que la sola afirmación del recurrente es insuficiente para anular la elección que pretende, cuanto más que el recurrente no señala en que consistieron esas amenazas, es decir si fueron en base a manifestaciones verbales, o mediante la confrontación física, ni tampoco señala en qué lugares se llevaron a cabo esas presiones a los electores, ni que personas las llevaron a cabo, es decir si fue una sola persona o varias. Ante la ausencia de esas precisiones necesarias para estudiar el fondo de la dolencia, el agravio deviene de infundado en tanto que es ambiguo.

Señala el recurrente además que hubo irregularidades graves que se traducen en que en las casillas 1253 básica, 1253 contigua, 1, 1253 contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, contigua 7, contigua 8, contigua 9, contigua 10, fueron llevadas nueve horas después de la jornada electoral violentando lo establecido en el artículo 397 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que debieron de ser anuladas; las aseveraciones antes señaladas son infundadas, en virtud de que el recurrente no oferto prueba de ningún tipo que acredite la causal de entrega de paquetes electorales de forma extemporánea, pues si refiere que dichos paquetes de casilla se llevaron al comité con una tardanza de nueve horas, era necesario que el inconforme demostrara dentro de juicio esta extemporaneidad, sin embargo como obra en autos no existe prueba alguna que lo acredite, por esa razón y al recaer la carga de la prueba en el inconforme, es decir la necesidad de probar sus hechos, es por lo que debe considerarse el agravio en análisis como INFUNDADO.

Los agravios identificados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, de la clasificación antes relatada, los mismos devienen de INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

El recurrente señala como motivos de agravios la existencia de supuestas irregularidades en actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, señalando discordancias en su contenido.

Ahora bien, el ordinal 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece un catálogo de causales de nulidad de casillas, que los partidos políticos o los candidatos independientes pueden invocar a efecto de impugnar la votación recibida en casilla.

En ese sentido para que este Tribunal esté en condiciones de nulificar casillas, es necesario que el recurrente exponga la causal de nulidad de casilla que hace valer, pues en caso contrario el Tribunal no puede *ex officio* avocarse al estudio de la nulidad de la casilla, puesto que ello le subsumiría la calidad de parte en el procedimiento, por ello ante la falta de señalamiento de la causal de la nulidad no es posible analizar el agravio y por ende deviene de infundado.

Lo anterior atiende a los fines legislativos del sistema de nulidades establecidos en los ordinales 39, 40 y 41 párrafo primero y fracción VI de la Ley Suprema, en los que se encuentran los principios de conservación de los actos válidamente emitidos, extraído del aforismo legal de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, este principio subsume el ideal de que irregularidad que se

ponga de relieve en una demanda debe ser contemplada en una norma jurídica como tal y además determinante para anular una casilla, computo o elección, según sea la materia de la controversia, además de lo anterior el derecho electoral contempla el principio del desarrollo de la elección con intervención maximizada de los ciudadanos, en particular el día de la jornada electoral, de este axioma germina el ideal de participación ciudadana en los comicios con la finalidad de que las fuerzas políticas y de estado no socaven o articulen convenios que trasgredan la democracia en el país, provocando con tales conductas que los gobernantes y legisladores elegidos no sean los escogidos por las mayorías ciudadanas.

De los principios antes recogidos del sistema electoral, se expone con gran énfasis la necesidad de que el sistema de nulidad de casillas opere por conductas graves de trascendencia en el orden jurídico, debidamente acreditadas en el juicio, por ese motivo se abandona el subprincipio de colaboración en la formulación o integración de los agravios, comúnmente denominado suplencia de la queja deficiente, en tanto que la salvaguarda de la votación recibida en las casilla, cómputos o las elecciones es la voluntad de los ciudadanos mexicanos traducidos en el voto, derecho el anterior que es de mayor axiológico que las irregularidades destacadas por los partidos políticos candidatos, cuando estas no generan trascendencia alguna y si por lo contrario atentan en contra de la conservación de la votación válidamente emitida.

Así entonces, al no existir suplencia de la queja deficiente en el sistema de nulidades, es menester exigir que el recurrente cuando menos enderece sus agravios enunciando las causales de nulidad que considera se configuran, a efecto de que el órgano jurisdiccional

no asuma un papel de ente perfeccionista de dolencias en detrimento de los intereses de la ciudadanía.

En connotación de lo anterior debe decirse que los agravios vertidos por el recurrente adolecen de la precisión de causales de nulidad, por lo que ante esta omisión no es posible suplir esa deficiencia en su beneficio, lo que genera que los agravios en estudio devengan de INFUNDADOS.

Por otro lado no es posible tener por suplidos de manera alguna los agravios deficientes con los hechos expuestos por el recurrente, en virtud de que de los hechos precisados no se expone de manera clara y precisa causales que se invoquen para anular las casillas que forman parte del estudio de estos agravios, dado que las irregularidades que expone el impetrante en los hechos se refieren a situación de amenazas, coacciones y compra de voto, así como intervención de personas que expulsaron a representantes de partidos, motivos los anteriores que no se relacionan con las irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que aquí se analizan. Lo anterior máxime que el sistema de nulidad de casillas opera en lo individual es decir por cada casilla, por lo que no es posible aplicar la suma de irregularidades proveniente de diversos agravios para anular la votación de casillas, antes bien debe de destacarse las irregularidades y ofertar las pruebas que soporten los hechos sobre cada casilla en lo particular.

Los argumentos aducidos en el análisis de los agravios, encuentran sustento en las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Coalición Alianza por México

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis CXXXVIII/2002

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.*

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Notas: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

Época: Tercera Época

Registro: 771

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Materia(s): Electoral

Tesis: 9/98

Pag. 19

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan

acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2,

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

Época: Tercera Época

Registro: 114

Instancia:

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXXII/2004

Pag. 730

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo

elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que se refiere al agravio identificado con el número 39 de la clasificación precisada en este considerando, a criterio de este Tribunal es INFUNDADO.

Lo anterior es así, porque el agravio constituye una reproducción idéntica del agravio que fue analizado en el agravio número tres de la clasificación desglosada en esta sentencia.

Como se puede constatar, este Tribunal en la calificación del agravio identificado con el número 3 declaro INFUNDADOS los argumentos de inconformidad relacionados con las extemporalidad de la entrega de paquetes electorales de las casillas 1253, básica, 1253, contigua 1, 1253 contigua 2, 1253, contigua 3, 1253 contigua 4, 1253, contigua 5, 1253 contigua 6, 1253, contigua 7, 1253 contigua 8, 1253 contigua 9 y 1253 contigua 10, argumentos los anteriores que el recurrente reproduce en el agravio en estudio.

Así las cosas al tratarse el agravio que se analiza de una reproducción del agravio examinado en el punto 3, y del que como ya se explico fue calificado de INFUNDADO, lo dable es que el agravio en examen se califique también de INFUNDADO, en tanto que ya fue objeto de pronunciamiento jurisdiccional.

Lo anteriormente expuesto y fundado, encuentra sustento por analogía en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 182039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.21 K, Página: 1514

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

C.6-8 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar infundados la totalidad de los agravios clasificados con los números 1 a 65 en el considerando C.6-7 de esta resolución, formulado por el ciudadano ARTURO MARTÍNEZ IBARRA, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo acertado es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la declaración de validez y mayoría de la elección antes citada, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

D) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/32/2015.

D.1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71 y 73I de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección del principio de legalidad, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones emitidos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

D.2.- DE LA PERSONALIDAD.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ARTURO MARTÍNEZ IBARRA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, carácter que se encuentra debidamente acreditado, con el informe circunstanciado que remite el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San

Luis Potosí, al presente juicio, del que se desprende que le confiere el carácter antes anunciado al promovente, probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que se trata de un reconocimiento que realiza una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, además de que no se encuentra contradicha con otras pruebas, ni ha sido objetada por las partes de este juicio.

D.3.- DEL INTERES JURIDICO Y LA LEGITIMACIÓN.- Se satisface este requisito, toda vez que el acto que impugna es contrario a las pretensiones del inconforme, lo anterior es así, si consideramos que el recurrente combate la elegibilidad del candidato Gilberto Hernández Villafuerte, en tal virtud la constancia de mayoría y validez de la elección resulta ser contraria a los intereses del promovente en tanto que tal y como fue emitida irroga la imposibilidad de que se obsequie su pretensión de que se considere inelegible al mencionado candidato, por ese motivo le deviene su interés jurídico en controvertir el acto electoral pues además es representante de un partido político que contendió en las mismas elecciones municipales lo que conlleva a exigir a que se sus competidores se ajusten al principio de legalidad en las contiendas, en tal sentido se colman los extremos establecidos en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

D.4.- OPORTUNIDAD.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció el acto reclamado el día 10 diez de junio de 2015, dos mil quince, y mediante demanda que presento ante el organismo electoral el día 14 catorce de junio de 2015, dos mil quince, interpuso el juicio de nulidad

electoral que nos ocupa, por tanto al haber interpuesto la demanda al cuarto día posterior al conocimiento del acto, se considera que cumplió con lo establecido en el numeral 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

D.5.- PROCEDIBILIDAD Y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.-

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, el día 14 catorce de junio de la presente anualidad, con el nombre y firma del recurrente, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Los Vargas número 291 planta alta del fraccionamiento Bolívar de esta Ciudad, en donde autoriza para recibirlas a los licenciados Juan Antonio Moreno Bravo, Josué Guadalupe González Ortiz y Francisco Javier Miranda López.

En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de definitividad, toda vez que el presente juicio medio establecido por la Ley de Justicia Electoral, es el idóneo para combatir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección municipal, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en consecuencia no existe medio de impugnación diverso que pudo haber elegido el recurrente para controvertir los actos de la autoridad electoral que destaca son lesivos a su esfera jurídica.

Por otra parte, del análisis mencionado encontramos que no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni de sobreseimiento de aquellas que previenen los numerales 36 y 37 de la Ley en cita.

D.6. ESTUDIO DE FONDO

D.6-1.- ACTO RECURRIDO.-

El acta de computo municipal electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, del día 10 diez de junio de la presente anualidad, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, con motivo de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, constituye en esencia el acto combatido en el presente procedimiento, el acta en cuestión se emitió en los siguientes términos:

“Acta de Cómputo Municipal Electoral, Elección de Ayuntamientos, Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

En el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 8:08 horas del día 10 de junio del año 2015, constituidos en el domicilio oficial de este Comité Municipal Electoral, ubicado en la calle Hidalgo, No. 509, Colonia Centro de esta cabecera municipal, los miembros de dicho organismo electoral, así como los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados ante el mismo, se reunieron con la finalidad de efectuar el Cómputo Municipal Relativo a la Elección de Ayuntamiento, período constitucional 2015-2018, procediendo conforme a lo establecido por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, consecuentemente, una vez que fueron examinados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en este municipio y computados los resultados consignados en las actas de escrutinio respectivas, se obtuvieron los siguientes datos:

	<i>Número</i>	<i>Letra</i>
<i>Casillas instaladas</i>		
	<i>301</i>	<i>Trescientos Uno</i>
<i>Actas de Escrutinio y Cómputo recibidas de las Casillas</i>		
	<i>301</i>	<i>Trescientos Uno</i>

Votación Para las Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mismas que fueron Registradas por los siguientes Partidos Políticos:

<i>Partido</i>	<i>Número</i>	<i>Letra</i>
<i>Partido Acción Nacional Alianza Partidaria</i>	<i>14,011</i>	<i>Catorce Mil Once</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>8,777</i>	<i>Ocho Mil Setecientos Setenta y Siete</i>

<i>Partido Verde</i>		
<i>Ecologista de México</i>	1,794	<i>Mil Setecientos Noventa y Cuatro</i>
<i>Carmelo Olvera</i>		
<i>Sandoval</i>	546	<i>Quinientos Cuarenta y Seis</i>
<i>Suma Total</i>	11,117	<i>Once Mil Ciento Diecisiete</i>
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido de la Revolución</i>		<i>Cuarenta y Seis Mil Ciento</i>
<i>Sesenta</i>		
<i>Democrática</i>	46,163	<i>y Tres</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	1,842	<i>Mil Ochocientos Cuarenta y Dos</i>
<i>Gilberto Hernández</i>		
<i>Villafuerte</i>	1,922	<i>Mil Novecientos Veintidós</i>
<i>Suma Total</i>		<i>Cuarenta y Nueve Mil</i>
<i>Novecientos</i>	49,927	<i>Veintisiete</i>
<i>Alianza Partidaria</i>		
<i>Partido Conciencia</i>		
<i>Popular</i>	1,076	<i>Mil Setenta y Seis</i>
<i>Partido Movimiento</i>		
<i>Ciudadano</i>	1,171	<i>Mil Ciento Setenta y Uno</i>
<i>Partido Nueva Alianza</i>	1,257	<i>Mil Doscientos Cincuenta y Siete</i>
<i>Juan Gerardo Zamanillo</i>		
<i>Olvera</i>	215	<i>Doscientos Dieciséis</i>
<i>Suma Total</i>	3,720	<i>Tres Mil Setecientos Veinte</i>
<i>Morena</i>	2,276	<i>Dos Mil Doscientos Setenta y</i>
<i>Partido Humanista</i>	1,613	<i>Seis</i>
<i>Partido Encuentro</i>	830	<i>Mil Seiscientos Trece</i>
<i>Social</i>		<i>Ochocientos Treinta</i>
<i>Candidato no</i>	251	<i>Doscientos Cincuenta y Uno</i>
<i>Registrado</i>		
<i>Votación Valida Emitida</i>		<i>Ochenta y Tres Mil</i>
<i>Setecientos</i>	83,745	<i>Cuarenta y Cinco</i>
<i>Votos Nulos</i>	2,944	<i>Dos Mil Novecientos Cuarenta y</i>
<i>Votación Emitida</i>	86,689	<i>Cuatro</i>
<i>Porcentaje de Votos</i>	3.39605%	<i>Ochenta y Seis Mil Seiscientos</i>
<i>Lista Nominal</i>	191,977	<i>Ochenta y Nueve</i>
<i>Porcentaje de Votación</i>		<i>Tres Punto Treinta y Nueve Mil</i>
<i>Quince</i>	45.15593%	<i>Seiscientos Cinco Porciento</i>
		<i>Ciento Noventa y Un Mil</i>
		<i>Novecientos Setenta y Siete</i>
		<i>Cuarenta y Cinco Punto</i>
		<i>Mil Quinientos Noventa y Tres</i>
		<i>Porciento</i>

Una vez realizado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 421 de la Ley Electoral del Estado, en el acto se declara válida la elección por parte de este Comité Municipal Electoral, en consecuencia, el Consejero Presidente de este organismo electoral extiende la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla de candidatos propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que obtuvo el triunfo en la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015.

Durante el desarrollo del Cómputo Municipal se presentaron los siguientes incidentes

Se anexa a la presente acta en forma manuscrita los escritos que dan cuenta del desarrollo de la Sesión de cómputo así mismo se anexa escrito presentado por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional en el que manifiestan su inconformidad.

Con lo anterior se da por concluida la sesión, levantándose la presente acta conforme a lo dispuesto por los artículos 421 y 404 de la Ley Electoral del Estado, en el concepto de que acto concluyó a las 10:27 horas del día 10 de junio del presente año, expidiéndose copia de la misma a los representantes de cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso de elección y que así lo solicitaron.

Propietarios

*Presidente C. Gerardo Cansino Hernández
Secretario Técnico C. Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda
Consejero Ciudadano C. Armando Govea Rodríguez
Consejero Ciudadano C. Cesar Rodríguez Torres
Consejero Ciudadano C. Ma. Soledad González Castillo
Consejero Ciudadano C. Marco Antonio Loredo Ovalle
Consejero Ciudadano C. Sofía Cuevas Núñez*

Representantes de Partido Político

*Partido Acción Nacional C. Arturo Martínez Ibarra
Partido Revolucionario Institucional C. José Luis Bernal Sánchez
Partido de la Revolución Democrática C. Yahaira Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México (Suplente) C. Martha Elena Zavala Canizalez
Partido del Trabajo C. Irene Zúñiga Muñoz
Partido Movimiento Ciudadano C. Lic. Jesús Martín Avilés Ramos.
Partido Conciencia Popular C. Lic. Juan Paulo Monreal Tristán.
Partido Nueva Alianza C. José Félix Arechar Castellón
Partido Humanista C. Graciela Guadalupe Martínez Sires
Partido Morena C. Guillermo Morales López
Partido Encuentro Social C. Lic. Luis Miguel Rocha Limón*

Se anexa lista de asistencia firmada por los presentes.”

D.6-2 AGRAVIOS VERTIDOS POR EL RECURRENTE.-

El recurrente en su escrito de demanda inicial vertió los siguientes argumentos que constituyen sus motivos de agravio o inconformidad:

“HECHOS

1.- Cierta una vez celebrada la jornada electoral del pasado día 07 de junio del presente año, el C. Gilberto Hernández Villafuerte, se

presentó personalmente al (sic) en la sede del Comité Municipal Distrital de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., lugar este donde el Prof. Gerardo Cansino Hernández en su calidad de presidente del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez le hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para ejercer el cargo de presidente municipal del municipio de soledad de graciano (sic) Sánchez para el período constitucional 2015-2018.

2.- Sin embargo es de observarse que el citado Gilberto Hernández Villafuerte, candidato electo, es INELEGIBLE por no reunir los requisitos establecidos por los artículos 117 fracción II, de la Constitución Política (sic) del Estado de San Luis Potosí y 15 de la Ley Orgánica del Municipio.

3.- En efecto es inelegible el C. Gilberto Hernández Villafuerte, pues de la documentación que obra en el expediente que hizo llegar el día de su registro al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para ocupar el cargo de candidato, a Presidente Municipal, se desprende que sorprendió la buena Fe del Comité Municipal Electoral, pues si bien es cierto anexo a su solicitud de registro de planillas de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional la siguiente documentación: 1.- Acta de nacimiento, 2.- Credencial con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral INE, 3.- Carta de no Antecedentes Penales y 4.- Carta de residencia y Vecindad expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. MTRO Ernesto Jesús Barajas Abrego, también lo es aún más cierto que no acredita (sic) Fehacientemente lo que manifiesta bajo protesta de decir verdad: que es vecino desde hace 05 años de este Municipio con residencia efectiva e ininterrumpida en el domicilio ubicado en el número 424, de la calle Sendero del Nogal, Fraccionamiento Nogales Residencial, Código Postal 78433, de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

4.- En efecto la carta de residencia, que se cita en el punto que antecede en la que el Secretario del Ayuntamiento Soledense, HACE CONSTAR que comparece en esta oficina el (la) C. Gilberto Hernández Villafuerte, para acreditar mediante la documentación oficial que presenta, que es originario (a) de San Luis Potosí, S.L.P. quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que es vecino (a) desde hace 05 años de este municipio con residencia efectiva e ininterrumpida en el domicilio en el numero (sic) 424, de la calle Sendero del Nogal, Fraccionamiento Nogales Residencial, Código Postal 78433, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., cuya fotografía aparece en el margen de la presente, sin que cite el citado Secretario con que documentos oficiales el C. Gilberto Hernández Villafuerte, acredita indudablemente su RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA, en el domicilio ubicado en el número 424, DE LA CALLE SENDERO DEL NOGAL, FRACCIONAMIENTO NOGALES RESIDENCIAL, CÓDIGO POSTAL 78433, DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

5.-Circunstancia totalmente falsa el C. Gilberto Hernández Villafuerte, se condujo con falsedad ante el Comité Municipal Electoral, pues en el domicilio ubicado en el 424, de la calle de Sendero del Nogal, Fraccionamiento Nogales Residencial donde dijo tener su RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUPIDA, nunca ha sido habitado por este, pues en ese domicilio vive su propietario el C. Eduardo Narváez, y (sic) el único verdadero domicilio particular del C.

Gilberto Hernández Villafuerte, lugar donde reside con (sic) su esposa e hijos es el ubicado en la calle de Simón Díaz, número (sic) 468 del Fraccionamiento Valle del Santuario, del Municipio de Capital, y no donde pretendió hacer creer Falsamente al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, tal y como se acreditara en el capítulo de pruebas.

Con el objeto de mejor proveer existe criterio Jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral que: RESIDENCIA, es definida como la acción de residir y definida en una segunda acción, como la casa, edificio o población donde se vive en un sitio, es decir habitar.

RESIDENCIA EFECTIVA, se define que esta sea real y verdadera, en otras palabras el simple hecho de tener una habitación no es suficiente si no que se debe vivir realmente, tal y como lo señala la Constitución del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 117 fracción II que es cuando menor tener una residencia efectiva de 3 años antes de la designación o elección. En (sic) este sentido lo impuesto por la norma Constitucional no extraña si no la constatación de una situación de hecho: que alguien viva realmente por tiempo determinado. Pues la RESIDENCIA EFECTIVA, debe de ser Real y no Ficticia y con ánimo de permanencia. Por lo que la RESIDENCIA ININTERRUPIDA, significa que después de haber establecido su residencia, esta no la haya cambiado a otro sitio aunque sea temporal. Tal y como lo señala la norma Constitucional en cita, "Que esa residencia sea por lo menos los últimos 03 años inmediatos a la fecha de elección o designación "situación está que en el caso concreto, el C. Gilberto Hernández Villafuerte, NO REUNE DICHO REQUISITO, PARA PODER GOBERNAR EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, procediendo con su acción de Falsedad en la comisión de una conducta Antijurídica en agravio de mi representado y de la ciudadanía Soledense., pues su domicilio particular en donde realmente reside con su familia desde hace aproximadamente 15 quince años es el ubicado en la calle de Simón Díaz, número 468 del Fraccionamiento Valle del Santuario del Municipio de la Capital. Y no como Dolosamente pretende hacer creer a las Autoridades Electorales, como a la ciudadanía Soledense, que su domicilio era el ubicado en la calle Sendero del Nogal No. 424 del Fraccionamiento Nogales Residencial, código portal (sic) 78433, de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Del corolario de ideas vertidas con antelación, debe de declararse en su momento procesal oportuno la INELEGIBILIDAD del C. Gilberto Hernández Villafuerte, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez SLP. por (sic) los conceptos antes citados.

V.- AGRAVIOS.- Los (sic) causa en su conjunto el resultado de la elección y la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos, propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual le fue otorgada por el Presidente del comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., al C. Gilberto Hernández Villafuerte, y por consiguiente el resultado de la Elección para (sic) Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., efectuada el pasado día 07 de junio del presente año. DECLARANDO INELEGIBLE AL C. GILBERTO (sic) HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, Ya (sic) que sería gobernado el suscrito y la sociedad soledense por una persona carente de arraigo residencia y vecindad que desconoce las necesidades de nuestra comunidad amen que dicha elección se obtuvo en franja (sic)

violación a la constitución de los estados (sic) Unidos Mexicanos y del estado de San Luis Potosí y la ley Orgánica del Municipio Libre por lo que analizando el acto impugnado a la luz reglamentaria de los preceptos constitucionales en cita es de observarse la procedencia del presente recurso a efecto de que se proceda a la declaración de inelegibilidad del C. GILBERTO HERNANDEZ VILLAFUERTE, por los términos anteriormente citado, pues la constitución del estado en su artículo 117 fracción segunda (sic) es clara en señalar los requisitos para formalizar parte de un ayuntamiento y en el caso concreto no existió la igualdad y legalidad de oportunidad con mi representado razón por la que se combate con el presente recurso.”

D.6-3 MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL TERCERO

INTERESADO.-

La ciudadana **Yahaira Martínez Martínez**, con el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, compareció a juicio con el carácter de tercero interesada, realizando las siguientes alegaciones:

“...Manifestaciones

1.- En primer término, debo señalar ante este Organismo Electoral y al Tribunal Electoral en él (sic) Estado, que lo que el recurrente, manifiesta a este Organismo electoral que viene por medio del presente escrito a impugnar la elección del C. Gilberto Hernández Villafuerte como presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí, mediante el presente recurso de revocación.

A lo vertido por el actor, y que fue señalado por la suscrita en el parrafo (sic) inmediato anterior, es menester aclarar que el Recurso que dice promover (EL DE REVOCACIÓN), no es procedente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, ya que este precepto estatuye, que el mencionado medio de impugnación procede durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos electorales del consejo estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por la vía (sic) del juicio de nulidad electoral y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; serán resuelto por el Pleno del Consejo Estatal. Y EN EL CASO QUE NO (SIC) OCUPA, LA SUPUESTA INELEGIBILIDAD, SI GUARDA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL PROCESO ELECTORAL Y LOS RESULTADOS DEL MISMO, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO AL TRIBUNAL ELECTORAL QUE EN EL MOMENTO EN QUE RECIBA LA DOCUMENTACIÓN DE ACUERDO A LO QUE MARCA EL ARABIGO 53 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DESECHAR EL PRESENTE RECURSO, YA QUE NO ES EL MEDIO IDONEO PARA IMPUGNAR CUESTIONES RELACIONADAS CON LA JORNADA ELECTORAL Y EL CÓMPUTO.

2.- *Es importante señalar que el presente Recurso de Revocación, reitero que este Organismo Electoral Municipal, debió desechar el recurso, toda vez que el que interpone no es idóneo, no es correcto y por lo tanto es improcedente, empero de nueva cuenta solicito al Tribunal Electoral que en su etapa procesal oportuna, se pronuncie en el desechamiento del recurso o bien en la improcedencia del mismo.*

3.- *En lo referente a este Comité y al Tribunal Electoral en el Estado que es cierto, ya que es cierto que el C. Gilberto Hernández Villafuerte, recibió la Constancia de Mayoría como Candidato Electo para ejercer el Cargo de Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí, para el Período Constitucional.*

4.- *Por lo expresado por el partido Actor y que todos se refieren a que es INELEGIBLE, EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, indicando que es INELEGIBLE.*

5. *El Candidato Electo acreditó fehacientemente lo que dijo bajo protesta de decir verdad, a esto debe tomarse en cuenta al momento de resolver, que no existe ningún dispositivo legal que señale que es imperativo acreditar lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad, razón por la cual debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido Acción Nacional (PAN) independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.*

6.- *Debe señalarse que ni la constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución para el Estado de San Luis Potosí, exige que la constancia de residencia debe indicar el domicilio, por tanto al recurrente no le asiste la razón ni el derecho, por tanto debe declararse improcedente el recurso intentado por el Partido Acción Nacional (PAN) independientemente de que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.*

7.- *El recurrente habla de falsedades, las cuales debe acreditar la parte actora, quien tiene la carga procesal de la prueba de conformidad con lo estatuido por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.*

Contestación a los agravios.

Es de explorado derecho, que al momento de realizar un agravio, se debe tomar en consideración que es lo que la autoridad responsable, aplicó incorrectamente o fue omiso en aplicar un dispositivo legal, y en el escrito que presenta el recurrente, solo infiere apreciaciones subjetivas, citando un artículo de la constitución, sin realizar verdaderos sustentos legales, por tanto no se debe tomar en cuenta, mucho menos elevarlos a la categoría de agravios."

D.6-4.-INFORME CIRCUNSTANCIADO.

De las constancias del expediente en mención, se advierte el informe circunstanciado que rinde el Comité Municipal Electoral del Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, mismo que fue elaborado en los siguientes términos:

“Los suscritos, C.C. Gerardo Cansino Hernández y Lic. Reynaldo Jesús Portales Ojeda, en nuestro carácter de Consejo Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con el debido respeto ante ese H. Tribunal Electoral del Estado, exponemos lo siguiente.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 114 fracción XV, 116 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado vigente⁵ y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral⁶, en tiempo y forma, se remite en 10 fojas útiles y 08 nueve (sic) anexos el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto ante este Organismo Electoral por el C. Arturo Martínez Ibarra, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, recibido ante este Organismo, a las 23 veintitrés horas con 40 veintitrés horas (sic) con cincuenta (sic) minutos, del día 14 catorce del mes de junio del presente año, el citado medio de impugnación se interpuso en contra de:

La CONSTANCIA DE VALIDEZ Y MAYORÍA (sic) LA PLANILLA DE CANDIDATOS, propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual le fue otorgada por el Presidente del comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., al C. Gilberto Hernández Villafuerte, y por consiguiente el resultado de la Elección para (sic) Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., efectuada el pasado día 07 de junio del presente año. DECLARANDO INELEGIBLE AL C. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTA.”

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. *En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;*

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad del C. Arturo Martínez Ibarra, en su carácter representante propietario del Partido Acción Nacional.

2. *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

Con fecha 14 de junio del año en curso, a las 23:40 horas, se recibió en el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, Recurso de Revocación interpuesto por el C. Arturo Martínez Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestando esencialmente como agravios lo siguiente:

Los causa en su conjunto el resultado de a elección y la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos, propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la cual le fue otorgada por el Presidente del comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., al C. Gilberto Hernández Villafuerte, y

⁵ Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

⁶ Publicada mediante Decreto 614 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

por consiguiente el resultado de la Elección para (sic) Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., efectuada el pasado día 07 de junio del presente año. DECLARANDO INELEGIBLE AL C. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE. Ya (sic) que sería gobernado el suscrito y la sociedad soledense por una persona carente de arraigo residencia y vecindad que desconoce las necesidades de nuestra comunidad amen que dicha elección se obtuvo en la franja violación a la constitución de los estados (sic) Unidos Mexicanos y del Estado de San Luis Potosí y la ley Orgánica del Municipio Libre por lo que analizando el acto impugnado a la luz reglamentaria de los preceptos constitucionales en cita es de observarse la procedencia del presente recurso a efecto de que se proceda a la declaración de inelegibilidad del C. GILBERTO HERNÁNDEZ VILLAFUERTE, por los términos anteriormente citado, pues la constitución del estado en su artículo 117 fracción segunda es clara en señalar los requisitos para formalizar parte de un ayuntamiento y en el caso concreto no existió la igualdad y legalidad de oportunidad con mi representado razón por la que se combate con el presente recurso.”

Es cierto el acto impugnado, consistente en la entrega de constancias de validez y mayoría de fecha 10 de junio del año en curso, emitida por este Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, mediante el cual se determinó que la planilla del C. Gilberto Hernández Villafuerte, propuesta en Alianza Partidaria por los Partidos Políticos De la Revolución Democrática y Del trabajo (sic); obtuvo el triunfo de los comicios celebrados el día 07 de junio del año en curso.

Antecedentes

- a) *El treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley Electoral del Estado, en la que se contempla el proceso electoral, así como el registro de candidatos, con el objeto de que los Partidos Políticos puedan participar, proponiendo a sus candidatos para ocupar los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resultan seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.*

Se estipula el proceso de selección de candidaturas disponiendo que inicie con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con el dictamen de candidatos que serán registrados.

- b) *Con fecha 15 quince de Diciembre de 2014 dos mil catorce, con fundamento en los Artículos 26 fracción II, 36, 37, 114 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º, 11, 44 fracción I inciso e), 286 fracción III, 289, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 301 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con lo previsto en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CONVOCO a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias si las hubiere, así como a los Candidatos independientes, con derecho a participar en la elección ordinaria de Ayuntamientos para el período comprendido del 1º de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, a efecto de que dentro del plazo del 21 al 27 de marzo del año 2015,*

presenten en el domicilio oficial del Comité Municipal Electoral que corresponda, en un horario de las 8:00 horas a las 20:00 horas, a excepción del día 27, en el que se recepcionarán solicitudes de registro de Candidatos de las 8:00 horas a las 24:00 horas. Las solicitudes deberían en toda caso, acompañarse de los documentos exigidos por los artículos 303, 304 y 306 de la Ley Electoral vigente en el Estado, a efecto de comprobar los requisitos de elegibilidad de los Candidatos propuestos por los Partidos Políticos, Coaliciones o Alianzas Partidarias y en su caso, el Candidato Independiente que participara en la elección.

b) (sic) Con fecha 17 de Marzo del año 2015 la C. Erika Irazema Briones Pérez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de la Revolución Democrática, presentó ante este Comité Municipal Electoral, la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria entre los Partidos Políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo y las Listas de Regidores de Representación Proporcional propuesta por la Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Instituto político de la Revolución Democrática, la cual se recibió a las 18:00 dieciocho horas de ese mismo día, la solicitud por triplicado, satisfacía los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado en su numeral 303, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 303, Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Cargo para el que se les postula;*
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;*
- III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*
- IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los períodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultados electos, entraron o no en funciones;*
- V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuales de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;*
- VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.*

Así mismo cumplió con los requisitos exigidos por el numeral 304 de la ley antes citada, la cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos;

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;*
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;*
- c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;*
- d) Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;*
- e) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;*
 - b) No ser ministro de culto religioso;*
 - c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;*
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;*
 - e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*
 - f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*
- g) NO aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;*
 - h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;*
 - i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
- f) Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;*
- g) Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;*
- h) En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y*

- i) *El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.*
- c) *Con fecha 02 de abril del año que transcurre, a las 20:00 veinte horas, con fundamento en el artículo 309 de la multicitada Ley, una vez hecho un estudio exhaustivo, conforme a las normas jurídicas aplicables a la materia y no encontrando impedimento alguno, se emitió el dictamen mediante el cual se aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria entre los Partidos Políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo y las Listas de Regidores de Representación Proporcional propuesta por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Instituto Político de la Revolución Democrática.*

En consecuencia, el mismo día de la presentación de la solicitud, ante este Comité Municipal Electoral fueron presentados todos y cada uno de los documentos necesarios para la obtención del registro, prueba de ello es el acta que se levantó como consecuencia de su recepción, y que se anexa al presente informe, en donde consta la recepción de la totalidad de la documentación antes mencionada, derivado de ello, no le fue realizado requerimiento alguno.

Ahora bien, en el apartado de "hechos" del medio de impugnación, el recurrente menciona que el C. Gilberto Hernández Villafuerte, no reunió los requisitos establecidos por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Cabe puntualizar que las solicitudes de registro para ser candidato a la Presidencia Municipal, deban acompañarse de los documentos exigidos por los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral vigente en el Estado, a efecto de comprobar los requisitos de elegibilidad del Candidato Propuesto. Dado el contexto del caso en concreto, que en cuanto a la residencia se ha de cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 304 fracción III, de la Ley antes citada, para ser candidato a Presidente Municipal, a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 304.- A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

...

II. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

La Constitución política del Estado en el numeral 117 fracción III, hace referencia al requisito en comento de la siguiente forma:

ARTICULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

...

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

Por lo que es oportuno señalar que tanto la Ley Electoral como la Constitución del Estado, son claras y concisas al establecer que la Carta de Residencia sea expedida y ratificada por el Secretario del

Ayuntamiento para que sea suficiente, para cubrir el precitado requisito, además de que dicha constancia según se desprende de la documental en análisis es concordante con los requisitos que menciona la jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD, SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatorio de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registro, existentes previamente en los ayuntamiento respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de Certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Respecto de lo que manifiesta el recurrente, en el sentido de que el C. Gilberto Hernández Villafuerte se condujo con falsedad ante este organismo electoral dado que, el domicilio que se estableció en la carta de residencia no es el que habita de manera efectiva e ininterrumpida, sino es el ubicado en la calle de Simón Díaz No. 468 del fraccionamiento Valle del Santuario, del Municipio de la Capital y para corroborar dicho argumento adjunto impresión de la página electrónica de la ficha técnica de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Nuevos Proyectos, y una serie de recibos de pagos de servicios de dicho inmueble a nombre del candidato elector. Si bien es cierto que esos documentos se puede apreciar que el propietario de dicho inmueble o el titular de los servicios es el C. Gilberto Hernández Villafuerte, tal documental no es el medio idóneo ni prueba suficiente para llegar a la conclusión de que el candidato tiene su residencia en tal domicilio.

Además de ajuntar (sic) un recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de Eduardo Morales Narbaez (sic), del inmueble en donde el C. Gilberto Hernández Villafuerte manifestó, por medio de la carta de residencia; tener establecido su domicilio, ubicado en calle Sendero del Nogal No. 424 fraccionamiento Nogales Residencia, C.P. 78433 del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; lo cierto es que por tal recibo, que se encuentra a nombre de otra persona y no del candidato electo, no se puede arribar a la conclusión de que el C. Gilberto Hernández Villafuerte no tiene establecido en ese lugar su domicilio.

De lo anterior se puede concluir que la carta de residencia, satisface esencialmente los requerimientos legales debiendo establecerse que por ende tiene validez y eficacia jurídica.

3. Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 16:10 dieciséis horas con diez minutos del día 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revocación que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer conocimiento público la presentación del medio de impugnación. (Anexo uno)

4. Certificación del término.

El día 18 dieciocho de junio del presente año, siendo las 16:11 dieciséis horas con once minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo la C. YAHAIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZN en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante este Organismo Electoral Municipal mediante escrito recibido a las 13:35 horas del día 18 de Junio de 2015. (Anexo dos y tres)”

D.6-5 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurrente expresa como dolencia la inelegibilidad del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, para desempeñar el cargo de elección popular de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potos, pues señala que contravino los artículos 117 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, dado que según el promovente el mencionado ciudadano, no tiene residencia efectiva en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, sino por el contrario en el domicilio ubicado en la calle Simón Díaz número 468 del fraccionamiento Valle del Santuario, del municipio de la Capital del Estado.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el candidato electo a la presidencia de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, resulta ser inelegible para ocupar la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis

Potosí, por incumplir los ordinales 117 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí.

D.6-6 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el promovente, conviene señalar que obran en el presente expediente las siguientes probanzas y elementos de juicio que existen dentro de autos.

Al recurrente se le admitieron los siguientes medios de prueba que oferto dentro de su escrito de demanda:

1.- Documental.- Consistente en el recibo de pago por consumo expedido a favor del C. Gilberto Hernández Villafuerte, por el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, "Interapas" relativo al período 20/feb/15 al 22/abr/15, documental que se ofrece con el objeto de acreditar, que el domicilio particular y lugar de residencia del C. Gilberto Hernández Villafuerte es el ubicado en la calle de Simón Díaz número 468, del Fraccionamiento Santuario, del Municipio de la Capital del Estado y no el ubicado en la calle de Sendero del Nogal 424 de Soledad de Graciano Sánchez, cuyo propietario es Eduardo Morales Narváez.

2.- Documental.- Consistente en el recibo de pago por consumo expedido a favor del C. Constructor Cumbres S. A. de C. V., por el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos

de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, “Interapas” relativo al período 06/MAR/15 al 06/MAY/15, relativo al domicilio ubicado en la calle de Sendero del Nogal 424 del Soledad de Graciano Sánchez, documental que se ofrece con el objeto de acreditar , la falsedad del domicilio dado por el C. Gilberto Hernández Villafuerte.

3.- Documental.- Consistente en el recibo de historial de consumo de fecha 09 de junio de 2015, relativo al domicilio ubicado en la calle de sendero del nogal 424 de soledad de graciano Sánchez, expedido a favor del C. Eduardo Morales Narvaéz, quien es propietario de dicho inmueble, probanza que se ofrece a efecto de acreditar la falsedad con la que se conduce el C. Gilberto Hernández Villafuerte, al dar este domicilio que no habita y que nunca a residido en forma efectiva e ininterrumpida.

4.- Documental.- Consistente en la copia simple de la ficha técnica catastral de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Nuevos Proyectos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

5.- Documental.- Consistente en la copia simple de reporte de saldos de la Comisión Federal de Electricidad en favor de Gilberto Hernández V., visible en la foja 1071 de este expediente.

6.- Documental.- Consistente en la copia simple de reporte de saldos de la Comisión Federal de Electricidad en favor

de Eduardo Morales Narváez, visible en la foja 1072 de este expediente.

7.- Documental.- Consistente en la copia simple mutilada de reporte de pagos y saldos de vehículo automotor de la Secretaria de Finanzas en favor de Gilberto Hernández Villafuerte, visible en la foja 1073 de este expediente.

8.- Documental.- Consistente en la copia simple mutilada de reporte de pagos y saldos de vehículo automotor de la Secretaria de Finanzas en favor de Gilberto Hernández Villafuerte, visible en la foja 1074 de este expediente.

9.- Prueba presuncional legal y humana.- Consistente en todas y cada uno de los indicios y presunciones que deriven dentro de la impugnación y que favorezcan a los intereses de la oferente.

10.- Prueba Instrumental de Actuaciones.- Consistente en la valoración de todas y cada uno de los documentos públicos y privados que integren el expediente así como todas y cada una de las actuaciones que deriven dentro de la impugnación y que favorezcan a los intereses del promovente.

Precisadas las probanzas ofertadas por la impetrante, se procede a su calificación, luego entonces, por lo que se refiere al documento precisado con el número 1, a criterio de este Tribunal tiene un valor indiciario mínimo de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el recibo de servicio de agua potable acredita solamente el pago del consumo del servicio, pero no así de manera preponderante que el

ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte habite en ese domicilio, lo anterior es así porque los recibos únicamente son un medio de demostración útil para acreditar pagos, y por ello los datos secundarios que estos contienen como nombre del contratante, facturaciones, solamente generan indicios muy leves relacionados a que estos concuerden con la realidad, pues un ciudadano puede aparecer como contratante en varios inmuebles y ello en nada significa que habite en todos esos lugares, por esa razón el documento en análisis no representa de amplio valor probatorio en esta controversia.

Por lo que se refiere al documento precisado con el número 2, sigue la misma suerte que el documento valorado en el párrafo que antecede, el mismo genera un valor indiciario mínimo de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el recibo de servicio de agua potable acredita solamente el pago del consumo del servicio, pero no así de manera preponderante que la persona moral contratante CONSTRUCTOR CUMBRES S.A. DE C.V.", tenga el domicilio de sendero del nogal número 424 fraccionamiento nogales residencial, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo anterior es así porque los recibos únicamente son un medio de demostración útil para acreditar pagos, y por ello los datos secundarios que estos contienen como nombre del contratante, facturaciones, solamente generan indicios muy leves relacionados a que estos concuerden con la realidad, pues una persona moral puede aparecer como contratante en varios inmuebles y ello en nada significa que habite en todos esos lugares, no obstante las razones dadas anteriormente, el indicio mínimo que contiene esta probanza se desvanece en su totalidad, en tanto que está en contradicción con la prueba ofertada por el recurrente

precisada con el número 3, relativa al recibió de historial de consumo expedido por la Comisión Federal de Electricidad en favor de Eduardo Morales Narváez, en tanto que el nombre de los contratantes difieren, pues mientras en un recibo aparece el nombre del contratante relativo CONSTRUCTOR CUMBRES S.A. DE C.V., en el otro se especifica a EDUARDO MORALES NARVAEZ, razón por la cual ante estas inconsistencias la documental en análisis no es posible tener por acreditado el hecho relativo al domicilio⁷ que es atribuido al ciudadano Eduardo Morales Narváez.

Por lo que se refiere a la Documental precisada con el número 3, la misma carece de valor convictivo, lo anterior es así, por tratarse de un documento simple del que de su confección no se advierten sellos, papel membretado, marcas de agua, firmas, entre otros elemento que hagan presumir su originalidad, por tal motivo dicho documento a criterio de este Tribunal carece de valor probatorio de todo tipo, en tanto que el mismo puede ser fácilmente manipulado para alterar su contenido, además de que el documento en análisis, diside del que el recurrente aporta y que fue analizado en el párrafo que antecede, pues en ambos los nombres de los contratantes son distintos, en el anterior aparece como contratante la persona moral “CONSTRUCTOR CUMBRES S.A. DE C.V.”, mientras que en el documento que se analiza aparece como contratante la persona física que lleva por nombre “EDUARDO MORALES NARVAEZ”, así entonces al no existir coherencia entre las pruebas aportadas por el recurrente no es posible tener por acreditado el hecho relativo al domicilio⁸ que es atribuido a diverso ciudadano.⁹

⁷ Calle Sendero del Nogal número 424, fraccionamiento residencial nogales, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

⁸ Calle Sendero del Nogal número 424, fraccionamiento residencial nogales, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Por lo que se refiere a las pruebas documentales que obran en autos enunciadas con los números 4, 5, 6, 7 y 8, las mismas carecen de todo valor probatorio, en virtud de que las mismas son simples copias fotostática simples de cuya confección no se advierten sellos, papel membretado, marcas de agua, firmas, entre otros elemento que hagan presumir su originalidad, por tal motivo dicho documento a criterio de este Tribunal carece de valor probatorio de todo tipo, en tanto que el mismo puede ser fácilmente manipulado para alterar su contenido y por ello alterar los hechos consignados en los mismos, en relatadas condiciones debe tenerse que las documentales en examen no son útiles para acreditar el hecho de que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, habita en el domicilio ubicado en calle Simón Díaz número 468. Fraccionamiento Valle del Santuario, de San Luis Potosí, San Luis Potosí, y no así en el que aparece en la constancia de residencia que aparece a fojas 1074 del presente expediente, emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.¹⁰

Por lo que se refiere a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones señaladas con los números 9 y 10, se les concede valor probatorio conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmaterial que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

⁹ Eduardo Morales Narvaez.

¹⁰ En la constancia de residencia aparece como domicilio de residencia efectiva de Gilberto Hernández Villafuerte el ubicado en calle Sendero del Nopal número 424 fraccionamiento residencial nogales, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Ya finalmente por lo que se refiere a las pruebas ofertadas por el recurrente que se hacen consistir en girar oficios a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a efecto de remitan a esta autoridad la declaración patrimonial del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y copia certificada del domicilio que tienen registrado Gilberto Hernández Villafuerte, ante la Secretaría de Finanzas del Estado por altas y bajas de vehículos durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, las mismas no producen efecto probatorio alguno en tanto que el recurrente no demuestra haber dado cumplimiento a lo establecido en la fracción IX del artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, es decir no existe constancia que acredite que dichas probanzas fueron solicitadas oportunamente por escrito a la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y las mismas no les fueron proporcionadas, de ahí entonces que esta probanza no produzca efecto jurídico alguno, pues de hacerlo se estaría vulnerando el derecho humano al debido proceso contenido en los ordinales 14, 15 y 17 de la Ley Suprema, en perjuicio de las demás partes dentro de juicio, en tanto que una probanza adquirida al margen de las exigencias legales no puede producir consecuencias de derecho aceptables en el universo procesal.

D.6-7 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Habiéndose realizado de manera sucinta la *litis* que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para declarar inelegible al ciudadano Gilberto

Hernández Villafuerte, para ocupar el cargo de Presidente Municipal en la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en los siguientes incisos.

a) El recurrente expresa como dolencia la inelegibilidad del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, para desempeñar el cargo de elección popular de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potos, pues señala que contravino los artículos 117 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 15 de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, dado que según el promovente el mencionado ciudadano, no tiene su domicilio particular en la calle Sendero del Nogal número 424 del Fraccionamiento Nogales, en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, como lo preciso dolosamente ante el organismo electoral, sino por el contrario tiene su domicilio en la calle Simón Díaz número 468 del fraccionamiento Valle del Santuario, en la capital del Estado, de ahí entonces que resulte inelegible.

b) Que la carta de residencia que presento el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte candidato a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, HACE CONSTAR que comparece en esta oficina el (la) C. Gilberto Hernández Villafuerte, para acreditar mediante la documentación oficial que presenta, que es originario (a) de San Luis Potosí, S.L.P. quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que es vecino (a) desde hace 05 años de este municipio con residencia efectiva e ininterrumpida en el domicilio en el numero (sic)

424, de la calle Sendero del Nogal, Fraccionamiento Nogales Residencial, Código Postal 78433, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., cuya fotografía aparece en el margen de la presente. Sin embargo a decir del promovente, el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no precisa en la certificación con que documentos oficiales el C. Gilberto Hernández Villafuerte, acredita indudablemente su RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA, en el domicilio ubicado en el número 424, DE LA CALLE SENDERO DEL NOGAL, FRACCIONAMIENTO NOGALES RESIDENCIAL, CÓDIGO POSTAL 78433, DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

A juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio identificado en el inciso a) de la clasificación antes expuesta, es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se expresan:

Este Tribunal considera que no existen pruebas idóneas y suficientes que acrediten el hecho de que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, tenía el domicilio particular de la calle Simón Díaz número 468 del fraccionamiento Valle del Santuario, de la capital del Estado.

Lo anterior es así porque las probanzas ofertadas por el recurrente no revelan de manera contundente que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte tenga su domicilio en la capital del Estado de San Luis Potosí, específicamente en la calle Simón Díaz número 468 del fraccionamiento Valle del Santuario.

En efecto el recurrente oferto como probanzas para acreditar sus hechos las siguientes documentales:

- 1.- Documental.- Consistente en el recibo de pago por consumo expedido a favor del C. Gilberto Hernández

Villafuerte, por el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, “Interapas” relativo al período 20/feb/15 al 22/abr/15, documental que se ofrece con el objeto de acreditar, que el domicilio particular y lugar de residencia del C. Gilberto Hernández Villafuerte es el ubicado en la calle de Simón Díaz número 468, del Fraccionamiento Santuario, del Municipio de la Capital del Estado y no el ubicado en la calle de Sendero del Nogal 424 de Soledad de Graciano Sánchez, cuyo propietario es Eduardo Morales Narváez.

2.- Documental.- Consistente en el recibo de pago por consumo expedido a favor de Constructor Cumbres S. A. de C. V., por el Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, “Interapas” relativo al período 06/MAR/15 al 06/MAY/15, relativo al domicilio ubicado en la calle de Sendero del Nogal 424 del Soledad de Graciano Sánchez, documental que se ofrece con el objeto de acreditar , la falsedad del domicilio dado por el C. Gilberto Hernández Villafuerte.

3.- Documental.- Consistente en el recibo de historial de consumo de fecha 09 de junio de 2015, relativo al domicilio ubicado en la calle de sendero del nogal 424 de soledad de graciano Sánchez, expedido a favor del C. Eduardo Morales Narvaéz, quien es propietario de dicho inmueble,

probanza que se ofrece a efecto de acreditar la falsedad con la que se conduce el C. Gilberto Hernández Villafuerte, al dar este domicilio que no habita y que nunca a residido en forma efectiva e ininterrumpida.

4.- Documental.- Consistente en la copia simple de la ficha técnica catastral de la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Nuevos Proyectos del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

5.- Documental.- Consistente en la copia simple de reporte de saldos de la Comisión Federal de Electricidad en favor de Gilberto Hernández V., visible en la foja 1071 de este expediente.

6.- Documental.- Consistente en la copia simple de reporte de saldos de la Comisión Federal de Electricidad en favor de Eduardo Morales Narváez, visible en la foja 1072 de este expediente.

7.- Documental.- Consistente en la copia simple mutilada de reporte de pagos y saldos de vehículo automotor de la Secretaría de Finanzas en favor de Gilberto Hernández Villafuerte, visible en la foja 1073 de este expediente.

8.- Documental.- Consistente en la copia simple mutilada de reporte de pagos y saldos de vehículo automotor de la Secretaría de Finanzas en favor de Gilberto Hernández Villafuerte, visible en la foja 1074 de este expediente.

Ahora bien, por lo que se refiere al documento precisado con el número 1, a criterio de este Tribunal tiene un valor indiciario mínimo

de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el recibo de servicio de agua potable acredita solamente el pago del consumo del servicio, pero no así de manera preponderante que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte habite en ese domicilio, lo anterior es así porque los recibos únicamente son un medio de demostración útil para acreditar pagos, y por ello los datos secundarios que estos contienen como nombre del contratante, facturaciones, solamente generan indicios muy leves relacionados a que estos concuerden con la realidad, pues un ciudadano puede aparecer como contratante en varios inmuebles y ello en nada significa que habite en todos esos lugares, por esa razón el documento en análisis no representa de amplio valor probatorio en esta controversia.

Por lo que se refiere al documento precisado con el número 2, sigue la misma suerte que el documento valorado en el párrafo que antecede, el mismo genera un valor indiciario mínimo de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que el recibo de servicio de agua potable acredita solamente el pago del consumo del servicio, pero no así de manera preponderante que la persona moral contratante CONSTRUCTOR CUMBRES S.A. DE C.V.", tenga el domicilio de sendero del nogal número 424 fraccionamiento nogales residencial, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo anterior es así porque los recibos únicamente son un medio de demostración útil para acreditar pagos, y por ello los datos secundarios que estos contienen como nombre del contratante, facturaciones, solamente generan indicios muy leves relacionados a que estos concuerden con la realidad, pues una persona moral puede aparecer como contratante en varios inmuebles y ello en nada significa que habite en todos esos lugares,

no obstante las razones dadas anteriormente, el indicio mínimo que contiene esta probanza se desvanece en su totalidad, en tanto que está en contradicción con la prueba ofertada por el recurrente precisada con el número 3, relativa al recibió de historial de consumo expedido por la Comisión Federal de Electricidad en favor de Eduardo Morales Narváez, en tanto que el nombre de los contratantes difieren, pues mientras en un recibo aparece el nombre del contratante relativo CONSTRUCTOR CUMBRES S.A. DE C.V., en el otro se especifica a EDUARDO MORALES NARVAEZ, razón por la cual ante estas inconsistencias la documental en análisis no es posible tener por acreditado el hecho relativo al domicilio¹¹ que es atribuido al ciudadano Eduardo Morales Narváez.

Por lo que se refiere a la Documental precisada con el número 3, la misma carece de valor convictivo, lo anterior es así por tratarse de un documento simple del que de su confección no se advierten sellos, papel membretado, marcas de agua, firmas, entre otros elemento que hagan presumir su originalidad, por tal motivo dicho documento a criterio de este Tribunal carece de valor probatorio de todo tipo, en tanto que el mismo puede ser fácilmente manipulado para alterar su contenido, además de que el documento en análisis, diside del que el recurrente aporta y que fue analizado en el párrafo que antecede, pues en ambos los nombres de los contratantes son distintos, en el anterior aparece como contratante la persona moral “CONSTRUCTOR CUMBRES S.A. DE C.V.”, mientras que en el documento que se analiza aparece como contratante la persona física que lleva por nombre “EDUARDO MORALES NARVAEZ”, así entonces al no existir coherencia entre las pruebas aportadas por el

¹¹ Calle Sendero del Nogal número 424, fraccionamiento residencial nogales, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

recurrente no es posible tener por acreditado el hecho relativo al domicilio¹² que es atribuido a diverso ciudadano.¹³

Por lo que se refiere a las pruebas documentales que obran en autos enunciadas con los números 4, 5, 6, 7 y 8, las mismas carecen de todo valor probatorio, en virtud de que las mismas son simples copias fotostática simples de cuya confección no se advierten sellos, papel membretado, marcas de agua, firmas, entre otros elemento que hagan presumir su originalidad, por tal motivo dicho documento a criterio de este Tribunal carece de valor probatorio de todo tipo, en tanto que el mismo puede ser fácilmente manipulado para alterar su contenido y por ello alterar los hechos consignados en los mismos, en relatadas condiciones debe tenerse que las documentales en examen no son útiles para acreditar el hecho de que el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, habita en el domicilio ubicado en calle Simón Díaz número 468. Fraccionamiento Valle del Santuario, de San Luis Potosí, San Luis Potosí, y no así en el que aparece en la constancia de residencia que aparece a fojas 1074 del presente expediente, emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.¹⁴

En esas condiciones al no contar dentro de los autos del presente juicio, con medios de convicción efectivos y suficientes que revelen la falsedad del señalamiento de residencia efectiva del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, candidato a la presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, debe considerar que no hay

¹² Calle Sendero del Nogal número 424, fraccionamiento residencial nogales, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

¹³ Eduardo Morales Narvaez.

¹⁴ En la constancia de residencia aparece como domicilio de residencia efectiva de Gilberto Hernández Villafuerte el ubicado en calle Sendero del Nogal número 424 fraccionamiento residencial nogales, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

posibilidad que las pruebas que fueron desestimadas en lo individual puedan sobreponerse en su conjunto al valor convictivo que contiene la constancia de residencia emitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, en tanto que las mismas no entretejen indicios de eficacia manifiesta para acreditar el hecho de la inexistencia de la residencia efectiva, pues solamente una de ellas se le concedió valor indiciario mínimo la relativa al recibo de pago de servicio de agua potable en la que aparece contratante el ciudadano Gilberto Hernández, y por lo que toca a las demás ninguna genero valor probatorio ni siquiera de indicio, en virtud de que o fueron ofertadas en copia simple sin que sobrevenga en su confección su notoria autenticidad, o bien en sí mismas se contraponían al contener datos contradictorios respecto al nombre del contratante como ocurrió con el recibo de pago de del servicio de agua potable emitido por interapas del inmueble ubicado en la calle SENDERO DEL NOGAL NÚMERO 424 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL NOGALES, DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, en el que aparece como contratante la persona moral “CONSTRUCTOR CUMBRES S.A DE C.V.” y el recibo en copia simple de la Comisión Federal de Electricidad del inmueble ubicado en la calle SENDERO DEL NOGAL NÚMERO 424 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL NOGALES, DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, en el que aparece como contratante la persona física que responde al nombre de EDUARDO MORALES NARVAEZ, irregularidades e inconsistencias de los documentos que al confrontarse en los hechos contenidos no pueden producir valor probatorio de ningún tipo en tanto que se confrontan entre sí y su oferte es el mismo recurrente, por lo que de acuerdo a la teoría de la prueba del hecho, un hecho no

puede ser probado si el mismo oferente confronta sus propias pruebas en cuanto al valor sostenido en su contenido.

Además de lo anterior, al haber trascurrido la etapa de registro de la planilla de candidatos de la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, para contender en la elección municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y no haber sido impugnada, la misma genera una presunción legal altamente eficaz en tanto que la exigencia de acreditar la residencia en la etapa de registro de candidatos ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el

momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera Época

Registro: 539

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

Materia(s): Electoral

Tesis: 9/2005

Pag. 291

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.

En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral

concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003. Partido Revolucionario Institucional. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.
Coalición Alianza por Zacatecas. 10 de septiembre de 2004.
Unanimidad en el criterio.*

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por las razones antes precisadas el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

Ya finalmente por lo que toca al agravio clasificado con el inciso b), en este considerando, el mismo es **INFUNDADO** a consideración de este Tribunal, por las razones que a continuación se precisan:

Aduce el recurrente como agravio el argumento relativo a que la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, no es apta para acreditar el extremo de residencia efectiva tutelado en el ordinal 117 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en tanto que el citado Secretario no especifica en la constancia con que documentos oficiales el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, acredita su residencia efectiva e ininterrumpida en el domicilio ubicado en la calle sendero del nogal número 424, fraccionamiento nogales residencia, de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Se estima que el recurrente interpretó incorrectamente los artículos 117, fracción II, de la Constitución Local y 304, fracción III, de la Ley Electoral Local, pues el hecho de que la constancia de residencia aportada por el ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte no especificara los datos, documentos o registros oficiales en los que se basó el secretario del ayuntamiento para expedirla no le resta valor probatorio, pues se demuestra de forma indiciaria que el candidato a

la presidencia municipal de la alianza partidaria conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo contaba con el periodo de residencia requerido para ser registrado.

Al respecto, el recurrente soslayo valorar esa constancia con los demás elementos probatorios aportados, porque sólo de esa manera estaría en posibilidad de corroborar el indicio de la residencia o si se desvirtuaba el mismo con la existencia de otro medio de prueba en contrario.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la constancia fue expedida por el funcionario municipal facultado para ello, lo que le otorga el carácter de documental pública, y aunque en su expedición sólo plasma la manifestación del secretario general del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí de que el solicitante de dicha constancia tiene una residencia efectiva e ininterrumpida, sin que tome en cuenta otros elementos de carácter objetivo, tales circunstancias deben ser valoradas a la luz del contexto específico en que se expidió el documento, para robustecer la presunción de residencia que se advertía de la constancia y que podría llegar a establecer, con mayor certeza si se cumplía o no el requisito de la residencia.

Efectivamente, como lo reconoce el propio inconforme, la constancia se expidió por un funcionario facultado para ello, circunstancia la anterior que si bien no es un elemento objetivo sino subjetivo, de la misma se puede inferir un indicio, que el indicado secretario tuvo a la vista documentos oficiales que ponderan la residencia efectiva del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte en el municipio donde se llevaron a cabo las elecciones.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se cuenta con los elementos probatorios idóneos para confirmar no solo la existencia

del domicilio del candidato a la presidencia municipal por la alianza partidaria integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, sino que con base en ellos determinar si se cumplía el periodo de residencia del candidato Gilberto Hernández Villafuerte, exigido por la legislación electoral.

Cabe precisar que, si bien es cierto que para su expedición en la constancia tan sólo tuvo como hecho relevante la exposición de documentos oficiales de los que se desprende la convicción de residencia efectiva de cinco años, esta circunstancia no es impedimento para que se infiriera el periodo de residencia de éste, pues, en primer lugar, en el presente expediente no se allegó de probanzas suficientes y efectivas que refutaran el hecho que se hizo constar en el documento , en segundo término, dentro de los autos del presente juicio, se desprende la existencia de una documental pública visible en la foja 1045, consistente en la credencial de elector del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, que fortalece el indicio de la existencia de residencia del ciudadano antes mencionado, en tanto que el domicilio que aparece en el documento público coincide con el precisado por el Secretario del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y en tercer término como ya se explicó en esta ejecutoria al no haberse impugnado el registro del candidato a presidente municipal por la alianza partidaria compuesta por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se subsumió en favor del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, la presunción máxima de gozar de la residencia efectiva que exigen los ordinales 117, fracción II, de la Constitución Local y 304, fracción III, de la Ley Electoral Local, en tanto que la exigencia de acreditar la residencia en la etapa de registro de candidatos ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de

sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Además de lo anterior, viene al caso menciona que la Ley Orgánica Municipal de San Luis Potosí y los Manuales General de Organización y de Funciones del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí respectivamente, no imponen al Secretario del Ayuntamiento la obligación de precisar en las constancias respectivas la fuente o el registro que soporta la información que se hace constar en ese tipo de constancias. Así, el secretario municipal

basado en el principio de buena fe únicamente debe hacer constar con base en las documentales contenidas en los archivos del municipio o de las que le presente el solicitante, la ubicación exacta del domicilio del solicitante y el tiempo que tiene viviendo en el mismo.

En esas circunstancias la presunción de veracidad que genera la constancia de residencia emitida por servidor público, únicamente puede ser derrotada por prueba contundente que revele lo contrario, lo que en este juicio no ocurre, pues como ya se analizó los medios de convicción aportados por el inconforme no son aptos en lo individual ni en su conjunto para contradecir la presunción que genera la constancia de residencia.

En conclusión, al realizar estas apreciaciones convictivas, lo dable es conceder eficacia probatoria suficiente a la constancia de residencia que presento la alianza partidista conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para justificar el extremo legal establecido en los ordinales 117, fracción II, de la Constitución Local y 304, fracción III, de la Ley Electoral Local.

Robustece el criterio aquí empleado la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-79/2015 y su acumulado SM-JRC-80/2015, en la que comparte criterios análogos a los aquí sustentados.

D.6-8 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Al resultar infundados los agravios clasificados con los incisos a) y b) en el considerando D.6-7 de esta resolución, formulado por el ciudadano ARTURO MARTÍNEZ IBARRA, representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lo acertado es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la declaración de validez y mayoría de la elección antes citada, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, documentos los anteriores en los que intrínsecamente también se califica la elegibilidad del ciudadano Gilberto Hernández Villafuerte, a ocupar el cargo de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

E.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.-

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí; lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estados de San Luis Potosí.

F.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Co fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional que se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los juicios de nulidad electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD. Los actores tienen personalidad y legitimación para comparecer a promover los Juicios de Nulidad Electoral.

TERCERO. AGRAVIOS. Los agravios expresados por los recurrentes resultaron esencialmente **infundados**, por los motivos asentados en los considerandos de esta sentencia.

CUARTO. SE CONFIRMA el acta de computo municipal, la constancia de mayoría y validez de la elección de renovación de Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, emitida por el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

QUINTO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO. NOTIFIQUESE personalmente a los actores y a los terceros interesados que comparecieron a juicio; por estrados a todo tercero interesado que tenga algún interés jurídico en juicio y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de la presente resolución al

Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe.

L'RGL/L'EDAJ/1'jamt

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 87 OCHENTA Y SIETE FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA